

LIBRO DE AUTORIA CONJUNTA

Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina



Editorial Hambatu Sapiens





Editorial Hambatu Sapiens Junio 2025

Copyright © Editorial Hambatu Sapiens

Copyright del texto © 2025 de Autores

International Publication Technical Data
Title: Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina.
Publisher: Editorial Hambatu Sapiens
Cover Design: Editorial Hambatu Sapiens
Format: PDF
Pages: 150 pág.
Size: A4 21x29.7cm
System Requirements: Adobe Acrobat Reader
Access Mode: World Wide Web
ISBN: 978-9942-7400-5-2
DOI: https://doi.org/10.63862/ehs-978-9942-7400-5-2

Primera edición, año 2025. Publicado por Editorial Hambatu Sapiens.

El contenido de esta obra, así como la veracidad y precisión de los datos presentados, son responsabilidad exclusiva de sus autores. Se permite la descarga y distribución libre del libro, siempre que se reconozca debidamente la autoría y no se modifique ni se utilice con fines comerciales. Queda prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización previa. Uso exclusivo para fines educativos y de divulgación.

[®] **Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina**

Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina, está licenciada bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0). Para ver una copia de esta licencia, visite:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Índice general

Índice general.....	iii
Prólogo.....	v
Introducción.....	1
Capítulo 1	2
Labor docente y nuevas modalidades de Acoso Laboral en el Magisterio Colombiano2	
<i>Teaching Work and New Forms of Workplace Harassment in the Colombian Teaching Profession.....</i>	2
Epia Silva Mauricio Alonso.....	2
Arcos Chaparro Ivonne Alexandra	2
Capítulo 2	34
Protección del derecho a la intimidad mediante la incorporación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana	34
<i>Safeguarding the Right to Privacy through the Implementation of No-Fault Divorce in Ecuador's Legal Framework</i>	34
Mgr. Shirley Milena Gellibert Macías, Abg.	34
Mgr. Marco Arturo Oramas Salcedo, Abg.	34
Capítulo 3	49
El divorcio incausado como garantía de no vulneración de la intimidad y privacidad familiar en el derecho comparado y su falta de regulación en la legislación ecuatoriana	49
<i>No-Fault Divorce as a Guarantee Against the Violation of Family Privacy and Intimacy in Comparative Law and Its Lack of Regulation in Ecuadorian Legislation</i>	49
Dr. Francisco Javier Cevallos Ortega, Mgr.	49
Abg. Jennifer Patricia Figueroa Robles, Mgr.	49
Abg. Paulina Leticia Mena Manzanillas. Mgr.	49
Abg. Franco Rafael Loayza Apolo, Mgr.	49

Abg. Santiago Vladimir Cabrera C. Mgtr.....	49
Capítulo 4	76
La alienación parental y violencia vicaria en el derecho comparado como garantía de prevención de la violencia contra la niñez y adolescencia	76
<i>Parental alienation and vicarious violence in comparative law as a guarantee of prevention of violence against children and adolescents</i>	<i>76</i>
Phd. Diana Gabriela Moreira Aguirre.....	76
Abg. Santiago Vladimir Cabrera Cabrera. Mgtr.....	76
Abg. Andrea del Cisne Guzmán Rojas. Mgtr.	76
Capítulo 5	105
El tratamiento de los derechos humanos en México: Un esbozo a partir de la reforma constitucional de 2011	105
<i>The treatment of human rights in Mexico: An outline based on the constitutional reform of 2011</i>	<i>105</i>
Irvin Uriel López Bonilla.....	105
Jorge Efraín Morales Hernández	105
Capítulo 6	121
Implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana en las relaciones internacionales contemporáneas y proyecciones estratégicas emergentes.....	121
<i>Geopolitical implications of Vatican digital diplomacy in contemporary international relations and emerging strategic projections.....</i>	<i>121</i>
Miguel Ángel Medina Romero	121

Prólogo

El derecho, como expresión dinámica de la sociedad, se transforma constantemente en respuesta a los cambios políticos, económicos, tecnológicos y culturales. En América Latina, esta transformación adquiere una complejidad especial, atravesada por realidades diversas y por un esfuerzo constante por consolidar sistemas jurídicos más justos, eficientes e inclusivos.

Este libro colectivo, “Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina”, surge como una iniciativa académica para reunir reflexiones, investigaciones y estudios de caso sobre la evolución del derecho en distintos países de la región. Su propósito no es solo comparar normas, doctrinas o sentencias, sino generar un diálogo entre las distintas corrientes jurídicas, identificar buenas prácticas, y proponer caminos innovadores frente a los retos del presente.

Las contribuciones que aquí se presentan abordan temas clave como el derecho constitucional comparado, las reformas judiciales, el impacto de las tecnologías emergentes en la práctica jurídica, la protección de derechos humanos en entornos complejos, y la creciente necesidad de una justicia digital accesible y transparente.

Este libro está dirigido a docentes, estudiantes, investigadores, operadores de justicia y legisladores, así como a todas las personas interesadas en comprender cómo se construyen y transforman los marcos legales en América Latina. Su valor radica en la pluralidad de enfoques y en la profundidad analítica de los autores, quienes, desde distintos países y experiencias, aportan una visión crítica, propositiva y contextualizada del derecho en nuestra región.

Introducción

América Latina es un laboratorio jurídico en constante transformación. A lo largo de las últimas décadas, sus sistemas legales han experimentado procesos de modernización, armonización internacional, y adaptación a nuevas realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, estos avances conviven con desafíos estructurales, como la desigualdad, la debilidad institucional, la sobrecarga judicial o la escasa implementación efectiva de los derechos consagrados.

En este contexto, el derecho comparado adquiere un valor estratégico: permite contrastar marcos normativos, identificar buenas prácticas y aprender de los errores y aciertos de otras jurisdicciones. No se trata solo de estudiar el derecho extranjero, sino de repensar el propio sistema desde una perspectiva crítica, global y contextualizada.

Por otro lado, el surgimiento de nuevas tendencias jurídicas –como el derecho digital, la inteligencia artificial en la justicia, la protección de datos personales, o los modelos de justicia restaurativa y ambiental– está redefiniendo los paradigmas clásicos de la enseñanza y la práctica jurídica. La formación jurídica del siglo XXI ya no puede limitarse al estudio de códigos y doctrinas tradicionales, sino que debe incorporar nuevas habilidades, competencias y enfoques interdisciplinarios.

Este libro se organiza en capítulos que abordan una diversidad de temáticas, casos y metodologías. La variedad de enfoques enriquece el análisis y refleja la heterogeneidad del pensamiento jurídico latinoamericano. El lector encontrará estudios sobre reformas constitucionales, jurisprudencia regional, derecho penal comparado, derechos humanos en escenarios de crisis, tecnologías disruptivas en la justicia, y experiencias legislativas emergentes, entre otros.

Invitamos al lector a recorrer estas páginas con una mirada abierta y crítica, dispuesto a construir puentes entre la teoría y la práctica, entre lo local y lo global, entre el pasado y el futuro del derecho en América Latina.

Capítulo 1

Labor docente y nuevas modalidades de Acoso Laboral en el Magisterio Colombiano

Teaching Work and New Forms of Workplace Harassment in the Colombian Teaching Profession

Epia Silva Mauricio Alonso

Universidad de la Amazonia

m.epia@udla.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-1363-7620>

Colombia, Florencia

Arcos Chaparro Ivonne Alexandra

Universidad Libre

arcoslegis@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-9754-2516>

Resumen

Este documento científico, es y deviene del proyecto de investigación titulado “El acoso laboral en docentes de instituciones educativas públicas de Florencia” (2016) con código 01-2016, financiado por la Universidad de la Amazonia, al semillero de investigación pensamiento laboral (PENSALA), este trabajo exhibe la realidad actual, en la cual se encuentran los docentes que ejercen la docencia para el Magisterio como carrera profesional; bien porque existen conductas de acoso laboral que se profundizan en este texto y que está entorpeciendo, afectando y lesionando no solo el derecho al trabajo de los profesores sino porque la salud mental, física y emocional de los docentes se está viendo gravemente deteriorada. La investigación requirió ser desarrollada por medio de una metodología de enfoque cualitativo con una integración epistemológica de métodos de investigación abordándose fuentes primarias que luego fueron amplificadas al contrastarse con datos o información más amplia, para llegar al objetivo investigativo y determinar la eficacia o eficiencia de la Ley 1010 de 2006 y de la Ley 1952 de 2019 para proteger a los docentes del Magisterio de actos de acoso laboral, el resultado conduce a aseverar que Colombia no se valora, no se protege y no interesa la seguridad mental, o el ambiente emocional dentro del ejercicio de la docencia en el Magisterio, las normas actuales son precarias y no cumplen con las exigencias del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Acoso laboral, Magisterio, Docente, Educación, Tolerancia cero como forma de violencia y tiranía estatal.

Abstract

This scientific document is and comes from the research project entitled "Workplace harassment in teachers of public educational institutions in Florence" (2016) with code 01-2016, financed by the University of the Amazonia, to the research center on labor thought (PENSALA), exposes the current reality of teachers who teach for the teaching profession as a professional career, both because of workplace harassment behaviors, which are explored in depth in this text and which are hindering, affecting, and harming not only teachers' right to work, but also because their mental, physical, and emotional health is seriously deteriorating. The research required to be developed through a qualitative approach methodology with an epistemological integration of research methods addressing primary sources that were then amplified when contrasted with broader data or information, to reach the investigative objective and determine the effectiveness or efficiency of Law 1010 of 2006 and Law 1952 of 2019 to protect teachers of the Magisterium from acts of workplace harassment, the result leads to assert that Colombia does not value, is not protected and is not interested in mental safety, or the emotional environment within the exercise of teaching in the Magisterium, the current standards are precarious and do not comply with the requirements of Article 63 of the American Convention on Human Rights.

Keywords: Workplace harassment, Teaching, Education, Zero tolerance as a form of state violence and tyranny.

Introducción

En este aparte introductorio se preocupará por presentar y esclarecer de forma dinámica y pedagógica a la “comunidad educativa” (Ley 115, art. 6, 1994) y a la “comunidad académico-científica” (Cataño, s.f.), cuales son: 1) el objeto de estudio investigativo, 2) el planteamiento del problema investigativo, 3) los objetivos de investigación, 4) el estado de arte y la metodología propuesta, presentando de esta forma para facilitar la comprensión de este documento como insumo científico y sustancial sobre las circunstancias que rodean y pueden afectar el desempeño del ejercicio de la docencia para los docentes del magisterio de Colombia por acoso laboral.

Este documento, es una revisión, de la primigenia investigación que se adelantó con el auspicio, colaboración y financiamiento de la Universidad de la Amazonia (Resolución N° 05, 2016), quien, al revisar la pertinencia y viabilidad del proyecto investigativo incentivo el desarrollo y culminación del mismo, partiendo de la necesidad cognitiva que se manifestaba y que aún persiste, respecto de la ausencia y falta de garantías jurídico-laborales para los profesores que son empleados del Estado colombiano, con relación del ejercicio de la docencia bien desde su posición como subordinados y bien como víctimas de actos de afectan su desempeño laboral, sujetos investigativos que se encuentran en la mayoría de las ocasiones en un estado no solo de debilidad sino de vulnerabilidad abiertamente percibible; concretándose como objeto de investigación la situación binaria o dual de los educadores del magisterio como sujetos-objeto de los objetivos investigativos.

Objeto de estudio

Para iniciar el abordaje sobre el objeto de estudio del proyecto de investigación, es necesario, dar contexto al mismo, esclareciendo que existen varios “régimenes de docencia en Colombia” (Arcos-Chaparro, 2023). Esta diferencia o diferenciación en el ejercicio de la docencia legal en Colombia, según Arcos-Chaparro, consta de una categorización de 5 tipos de profesores o de docentes, siendo actualmente identificables los siguientes:

1. Los profesores/docentes del Magisterio.
2. Los profesores/docentes de las Universidades públicas nombrados en planta.

3. Los profesores/docentes de las Universidades públicas en ocasionalidad (o como ocasionales) y los catedráticos.
4. Los profesores/docentes de las Universidades privadas que tienen un contrato de trabajo laboral.
5. Los profesores/docentes de los colegios o planteles educativos privados que ofrecen el servicio educativo: en educación básica primaria-EBP, educación básica media-EBM y en educación básica secundaria- EBS, quienes son vinculados por contrato de trabajo y en condiciones muy desfavorables respecto de los 4 anteriores.

Hecha la diferenciación e identificación de los tipos de regímenes de docencia legal en Colombia, como se explica por Arcos-Chaparro (2023), es más sencillo manifestar, que el objeto de estudio de este proyecto de investigación, es como se mencionó con anterioridad, un suceso con carácter dual-binario por recaer en los profesores o docentes que se encuentran laborando para el magisterio; es decir, sobre los profesores que son empleados del Estado-nación colombiano y asimismo por dirigirse al estudio de las vicisitudes y situaciones que desmejoran o afectan la vinculación laboral de estos.

Descripción del objeto de estudio

Este documento se extiende, propone y crea como material constructivo de insumo y de características educativas y pedagógicas para facilitar el conocimiento y reconocimiento sobre la existencia de diversas situaciones, hechos, comportamientos o conductas que padecen y sobrellevan los educadores del Estado y que están directamente relacionados con los docentes del Magisterio; y con su actividad como docentes, estos fenómenos reconocidos y determinables como actos de violencia laboral o más exactamente como se explica por la Ley 1010 de 2006, de ser actos de acoso laboral que en la actualidad afectan a los educadores y que debido a la revolución de y en TIC son actos que han tomado una dimensión exponencial, ya que, a su falta de tipificación al no ser contemplados en la Ley actual, permiten su germinación y están violentando el desempeño de los maestros del Estado.

Planteamiento del problema

Los docentes del Magisterio o profesores que son empleados públicos en Colombia, resisten en la actualidad la dificultad en sus actividades y en sus jornadas del ejercicio de la docencia con situaciones, hechos o conductas, que en la mayoría de las ocasiones se imposibilitan determinar cómo actos de acoso laboral, lo que limita identificar plenamente a las víctimas de tales actos; y más aún, lograr establecerse quien ocasionó tales actos. Que bien pueden originarse en los compañeros docentes, en los directivos docentes como el coordinador o el rector de la institución, en los administrativos, y hoy por hoy, en los padres/ madres/ tutores o representantes de los menores, así como comportamientos originados en los propios estudiantes.

El proceso educativo y los actos de enseñanza-aprendizaje posicionan al educador del Magisterio, en una situación jurídico-ética que hoy tiene un enorme vacío legal, tangible y notoriamente evidente; porque la actual disposición jurídica, que es la Ley 1010 de 2006 que sanciona los actos de acoso laboral no es suficiente desarrollo legislativo, para detectar y dar aplicación de proceso (investigativo o sancionatorio) por actos que nacen en los comportamientos de los servidores públicos, y de modo específico, para salvaguardar la dignidad por el acoso sufrido por docentes del Estado.

De esto, el eje problémico debe entenderse y bien puede definirse, como: ¿es eficiente la disposición 1010 de 2006, para identificar, evaluar y sancionar los actos de acoso laboral en y para los docentes del régimen del Magisterio de Colombia?

Metodología

La formulación investigativa se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con un método investigativo mixto empleándose la “Grounded Theory” (Rodríguez, 2021) PENSALA explicó debidamente que en Colombia concurre una ausencia teoría, bibliográfica e histórica de manera específica sobre el acoso laboral a educadores del Magisterio, porque el miedo y el temor de ser despedidos, por presentar la presencia y el sufrimiento de estas acciones ha paralizado a muchas víctimas de tales actos (2016, p. 25).

Se aborda el método fenomenológico y el “método histórico” (Molina & Murillo Garza, 2021) este último, el cual, permite desarrollar el sentido pedagógico y de reconstrucción, de memoria histórica respecto de las acciones, situaciones, realidades y momentos históricos

que Colombia ha transitado para el ejercicio de la docencia, siendo una investigación transdisciplinar que se enfocó en un diseño metodológico que conllevo a la integración epistémica de los métodos de investigación, ya mencionados.

Es un “tipo de investigación correlacional- descriptiva” (Sampieri, 2006) donde la técnica investigativa abordada condujo a proceder de forma integrada e integrativa de la técnica de punto de saturación, la observación participante colaborativa y por supuesto con los medios y de recolección de información de datos desde la verificación con el uso del “sistema investigativo lógico conceptual-inductivo” (Omura, 2014, p. 46) que admitieron la Teoría fundamentada para dar y producir para la comunidad académico-científica este trabajo como insumo necesario para revelar: 1. La situación de los educadores del Magisterio respecto del acoso laboral y; 2. La renuencia por ignorancia o por negligencia del Congreso de Colombia a proferir una ley que limite, detenga y proteja a los profesores del Magisterio contra actos de acoso laboral.

Donde las fuentes de información son históricas y ciñeron a los sujetos- objeto de la investigación siendo entonces, analizados los acontecimientos históricos como “el discurso de primer orden” (García-Bullé, 2021) debiéndose entender que la historia se vive en el mundo de los humanos, es escrita por los humanos y para los humanos; y sólo los humanos pueden reivindicarla, entenderla o destruirla (cancelarla). La integración epistémica, permitió una “triangulación investigativa” (Majewska, 2020) que se categorizó desde la codificación del tipo de conductas, hechos, situaciones o comportamientos que los servidores públicos docentes del Estado han soportado como actos de acoso laboral, aunado a la categorización de la descripción de los agentes que despliegan las conductas de acoso laboral sobre los docentes del Magisterio en Colombia, atendiendo a las realidades histórico-educativas que se exhiben y se analizan en este documento científico.

Estado del Arte

En Colombia el quehacer de la docencia por parte del educador ha sido un acto de lucha desde el padecimiento de la marginación de sus agentes y el predicamento de inestabilidad laboral para los profesores, es indiscutible que la educación o las formas educativas dentro de este Estado-Nación según Silva y Arcos-Chaparro (2024) fueron originadas como modos de imposición y de violencia alfabetizadora con claros y distintivos rasgos de colonización

de los Españoles; para con los grupos étnicos existentes en este periodo histórico que luego se replicó en los demás habitantes del territorio nacional.

Para 1811, según Boom y Álvarez Gallego (1991) era la iglesia con su eurocentrismo colonial invasivo e intrusivo quien dominaba y redennominaba el panorama educativo de Colombia; para ese periodo las circunstancias de la labor de los educadores, era estar en el medio de la bizarra disputa entre el Estado y el método lancasteriano impuesto por la iglesia, aunado a que la educación de los años de 1820 hasta 1843 fue la excusa perfecta para incentivar el conflicto bi-partidista existente en Colombia. Continuando con Boom y Álvarez Gallego (1991), estos sostienen que la educación de los años granadinos en Colombia, para 1843, se categorizó de forma reductiva y peyorativa, como instrucción pública, que fue entendida y aplicada como una acción “civilizatoria o de civilización” (destacado del Autor) donde los maestros solo eran inspectores, vigilantes y controladores de la educación. Es decir, que los maestros fueron convertidos en agentes policivos del Estado que únicamente supervisaban que los alumnos (porque para aquella época el termino de estudiante no se usaba para reconocer la dignidad de los que aprendían) aprendieran valores y principios, en una adecuada moral básica justo para que Estado pueda controlar las masas plebeyas incultas.

El año de 1843, fue muy importante para los profesores; ya que, bajo el gobierno del presidente Mariano Ospina Rodríguez se impulsó la escolarización masiva y se ordenó dar paso a las primeras instituciones encargadas de formar profesores. Pero las condiciones históricas nacionales e internacionales preservaron el ambiente, para mantener las discrepancias políticas internas, resultando con ello. El fenómeno de la marginalización en la situación laboral de los docentes colombianos y de los educandos de aquel entonces expusieron como las condiciones de los profesores fluctuaban entre los intereses de los conservadores y de los liberales en un devenir marcado por los periodos de “1853-1858-1863” (Boom & Álvarez, 1991, p. 10)

La promulgación de la Constitución de 1863, creó la separación de Estado e iglesia dándole a la religión una connotación de asunto íntimo y de reserva del creyente o del practicante de esa fe. La importancia, de esta norma para los intereses de este documento radica en que fue esta Constitución de 1863, la que ordenó al gobierno reconocer los derechos individuales, con la libertad de que cualquiera pudiera educar, como consta: en el artículo 15 en el numeral

11: “La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos” (Constitución Política, art. 15, numeral 11, 1863) donde la labor del docente se apertura a quien deseara educar o instruir. Boom y Álvarez Gallego explican que la Constitución de 1863 establece otros derechos como: La inviolabilidad de la vida humana, la libertad individual, la propiedad, la libertad absoluta de imprenta, la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna, y la igualdad y en específico todos los comprendidos dentro de los artículos 15 (1991, p. 10).

Aduce Barrero (2010) que bajo el mandato de Mariano Ospina Rodríguez aunque se generó la formación de docentes en Centros Educativos de Normales, gracias a la toma de los misioneros de pedagogía provenientes de Alemanes de las normales, quienes recurrieron a la implantación del sistema pestalozziano en las aulas; la estructuración de la enseñanza de los formadores no tuvo ni presupuesto, ni apoyo gubernamental. Luego con la Constitución de 1886, que fue declarada en nombre de Dios, es decir, que el avance de separación de iglesia y Estado de su antecesora fue diluido por los constituyentes de 1886, quienes entre otros establecieron en el artículo 7, que la instrucción pública era un servicio público; que tenía que ser organizada y dirigida de forma conjunta con la Religión católica donde la instrucción pública acarrearía el financiamiento del erario público siendo gratis para los estudiantes (instruidos) de primaria, pero no de carácter obligatorio (Constitución Política, art. 41, 1886).

Para 1886, la cartera gubernamental de Colombia encargada de la educación y el profesorado, fue el ministerio sacerdotal, quien únicamente destinaba a sus sacerdotes al ejercicio de la docencia; por cuanto, estos personajes presuponían no solo la suficiente formación académica sino la necesaria iluminación religiosa para atender la instrucción pública con sabia obediencia para con la iglesia y con amable talento “para adoctrinar con castigos a los estudiantes que por su desobediencia no se esforzaban en aprender en debida forma” (Sanín, 2019).

El método de pestalozzi fue arrebatado por el gobierno estatal de la época que usando su poder y posición social, tergiversó las formas educativas pestalozzianas y las reintrodujo al sistema educativo con el uso de la política eurocéntrica; esta arremetida del gobierno regeneracionista, sobre las formas educativas condujo al regresivo estilo de aculturación y

adoctrinamiento religioso desde el neotomismo (Barrero, 2010). Donde los profesores tenían que si o si, pertenecer a una comunidad religiosa para poder ejercer la docencia, porque los normalistas egresados de normales federalistas eran vistos por el Estado, como agentes de mal credo y de filosofía laica que no iban por el sendero de las enseñanzas católicas y escolásticas.

En 1870, se impuso por los libertarios “la educación laica” (Mesa, 2013) y con esta como se afirma por Castillo (2019) se inicia “el camino para la formación de maestros en colombia” ya que, en 1870, se estableció una reforma visionaria que propendía y estimulaba la formación del Maestro mediante el Decreto Orgánico de la Instrucción Pública Primaria. Para 1876 se produjo la guerra de las escuelas y los curas; una violencia educativa, que usó como medio a la educación y se incentivó y originó en algunos integrantes del clero, que, al ver, la expansión de educación laica decidió usar sus púlpitos y sus iglesias para sembrar en los feligreses no solo inconformidad con el gobierno, sino sembrando el ánimo belicoso y de enemistad con las formas educativas no religiosas. La promulgación de la Ley 39 de 1903 sobre la Instrucción Pública, impuso la obligación a el Estado Colombiano y el deber de educar educadores, como menciona el artículo 15:

Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las Escuelas Primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes no sólo en el orden moral e intelectual sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio que deban ser trasmitidos a los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos (L. 39, art. 15, 1903).

Como bien puede advertirse, la Ley 39 (1903), estableció la educación para los maestros de la instrucción pública de primaria y el financiamiento de tal educación se ordenó a manos del propio Estado. Para 1910, los centros de formación Normales se impusieron reconociendo su importancia y necesidad como lugares de formación de formadores (Quiceno et al, 2004, como se cita en Bayona-Rodríguez & Urrego-Reyes, 2019).

Se explica por Bayona-Rodríguez y Urrego-Reyes (2019), que para el periodo de 1913-1952 ocurrió el redescubrimiento de la educación en Colombia, como elemento emancipador de la dignidad humana, dejando atrás la concepción de instrucción; por cuanto, la educación

forma al humano (logra su transcendencia) mientras que la instrucción solo informa y doméstica el espíritu del humano. En este periodo las circunstancias y la situación de los educadores fue pésima por ser mal pagados, por no poseer suficiente capacitación para su quehacer, por ser enviados a escuelas en mal estado y por la notoria desigualdad entre el tipo de formación que recibían los educadores de las áreas urbanas en comparación de los maestros de las zonas rurales. De igual modo, es relevante el advertir la existencia de la precarización de la labor docente y la notoria ausencia de una norma de especificidad y específica ante la realidad manifiesta revela la anomia latente. Porque no se regulan las acciones, sanciones o procesos para las personas que agredan, lastimen o menosprecien: el ejercicio de la docencia pública, las labores de docencia, o, a “el docente en todos los cinco regímenes de docencia legal existentes en Colombia” clasificados así por Arcos-Chaparro (2023)

Finalizando, es pertinente reiterar que las diferentes reformas constitucionales y legales del periodo de 1811 hasta 1952, nunca posibilitaron un sistema de acciones en defensa, o para la sanción para aquellos actos, comportamientos y conductas que ocasionan “acoso moral, psicoterror, hostigamiento laboral (profesional- personal), persecución laboral encubierta, intimidación en el trabajo, ninguneo, maltrato psicológico, violencia psíquica”(PENSALA, 2016, p. 15), o del desmejoramiento de las labores (como entorpecimiento laboral, presión laboral, asignar plazos de ejecución o cargas de trabajo irrazonables), o del deterioro de las condiciones donde se presta el trabajo (PENSALA, 2016) en los trabajadores de la docencia pública, más aquellas situaciones o sentimientos de menosprecio, humillación u ostracismo laboral, ocasionados en los profesores de centros de enseñanza pública (y privada) hoy son la “nueva plaga laboral del siglo XX” (Cortéz, s.f) estos hechos, actos y conductas de acoso que están afectando la vida, la integridad y la paz de los maestros del Magisterio.

Desarrollo

La Carrera Docente en Colombia

La situación y el estatus de los profesores del Magisterio posteriores de 1952, visibilizaron la necesidad de mejorar la formación de los maestros, por eso, surgieron las “universidades pedagógicas en Colombia” (Bayona-Rodríguez & Urrego-Reyes, 2019, pág. 20). El hecho de la existencia y creación de universidades pensadas en formar docentes, estableció dentro

del ordenamiento legal y como requisito *sine qua non* para los que pretendan ser docentes en el Magisterio (o en los centros educativos privados como colegios), el tener que cumplir con el deber legal de poseer el debido conocimiento en la ciencia de la pedagogía. El Decreto 080 de 1974 estableció el mejoramiento en las exigencias cualitativas de quienes se pretendan educadores del Magisterio, pero el real avance en las condiciones y estado de los docentes, se obtuvo por la lucha gremial de FECODE; que, forzó al Estado entre devenires económicos, políticos, organizacionales, administrativos, legales y educativos a tener que expedir el Decreto 2277 de 1979. Dicha norma mejoró sustancialmente las condiciones de ingreso y el ejercicio de la docencia, así como del establecer los modos de retiro de la carrera de docente del Estado, y estableció los derechos, los deberes y prohibiciones de los docentes, y de manera específica respecto al tema de estudio de este documento: en sus artículos 46, 47, 48 estableció un proceso disciplinario.

Luego se profirió el Decreto 1278 de 2002 que derogó y modificó completamente al decreto 2277 de 1979. El nuevo de Decreto del 2002 desmejoró los privilegios salariales, pensionales, el régimen de carrera docente, y estableció los artículos 41, 42, 43, 44 y 45. Pero estos artículos fueron suprimidos, cancelados y derogados del Decreto 1278 (2002) por medio de acciones de inconstitucional ante la Corte Constitucional con Sentencia C-734 de 2003 que declaró inexecutable los artículos 42, 43 y 44. Los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 (2002) fueron declarados inexecutable, por medio de la Sentencia C-1153 (2003) por la Corte Constitucional.

La cuestión recae en que dichos artículos se expidieron para castigar conductas específicas de los docentes y para aquellos maestros del Magisterio, que no cumplieren en debida forma con su quehacer, tales artículos no solo específicos y pertinentes sino notoriamente indicados para la docencia, ahora son inexistentes por la intervención de la Corte Constitucional. Pero en Colombia, la inseguridad jurídica existente permite que las leyes sean derogadas por profesionales abogados que no representan la soberanía del pueblo porque no son elegidos por voto popular y que son magistrados integrantes de cortes como: Corte la Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la que importa a este trabajo de la “Corte Constitucional integrada por magistrados que son profundamente ignaros en muchas materias, pero en el caso en específico, en la ciencia de la pedagogía y en la educación; pero su arrogancia y soberbia por el síndrome de hubris” (Silva & Arcos-Chaparro, 2019) les hace pensarse y sentirse dioses jurídicos.

¿Y qué es el Magisterio?

En concordancia con el Decreto ley 2277 (1979), la Ley 91(1989) y el Decreto Ley 1278 (2022), el Magisterio: lo componen los docentes nacionales y nacionalizados que prestan sus servicios como educadores a las diferentes “entidades territoriales de educación” (L. 715, art. 20, 2001) y al Ministerio de Educación Nacional. El Magisterio está conformado por docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media (Dec. 1278, art. 2, 2002). Los primeros, son los encargados de realizar el proceso enseñanza – aprendizaje, de forma directa hacia los estudiantes, junto al proceso de planeación, preparación de clases, evaluación, reuniones, actividades recreativas, deportivas, culturales, y demás funciones institucionales asignadas por sus superiores (Dec. 1278, art. 5, 2002). Por su parte, los directivos docentes son representantes del empleador encargados del funcionamiento de las instituciones educativas desempeñando actividades de dirección, coordinación, administración y vigilancia de la subordinación sobre los docentes.

El legislador, consagró el régimen legal y reglamentario del magisterio como exceptuado y especial, al contener derechos diferenciados del resto de trabajadores, especialmente en el Estatuto Docente o antiguo Decreto 2277 de 1979, con prerrogativas como la compatibilidad entre salario y pensión (Dec. 224, 1972), pago de las cesantías con el salario del último año de servicio, pensión de jubilación a los 55 años, y en algunas ocasiones especiales una segunda pensión “llamada de gracia” (L. 114, 1913). Lo dicho, teniendo en cuenta que cuando se empezó a organizar el sistema educativo, el salario de los educadores era muy bajo y no tenían formación educativa suficiente para ejercer la enseñanza, además de ser un trabajo muy agotador, pero necesario e indiscutiblemente importante porque contribuye a la formación de mejores personas a la sociedad.

En el ejercicio de la enseñanza, los docentes, suelen encontrarse con conductas que se ejercen contra su integridad y que constituyen acoso laboral conforme a las modalidades contempladas en el artículo 2 de la ley 1010 de 2006, e incluso situaciones que se escapan de la taxatividad de la enunciada norma. Esas conductas de acoso laboral son derivadas en la mayoría de las ocasiones de directivos docentes (como Rectores o Coordinadores), o de los mismos compañeros docentes que buscan la salida de la institución del acosado, incluso tristemente hoy los educadores son víctimas incluso de sus propios estudiantes o de los

representantes legales responsables de los escolares matriculados. Curiosamente también los educadores docentes son víctimas de acoso laboral de los actos de las Secretarías de educación municipal, distrital o departamental, según sea el caso, respecto del ente territorial concerniente.

- **El problema de la Ley 1010 de 2006 con los docentes del Magisterio**

El acoso laboral, es según la Ley 1010 (2006), conductas constantes y demostrables, o siguiendo a la Corte Constitucional que son actos como: “ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, amenazas constantes de despido (por estar en estado de gravidez, o por ser tener una línea política distinta del empleador, o por cualquier razón, o porque no se inyecta medicamentos inyectables experimentales con la técnica ARNm), el acoso laboral se destaca por imponer sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores y desacreditación profesional” (C. Const., Sentencia T-882/06, 2006).

El acoso laboral, bien puede ser producido por compañeros, jefes (superiores jerárquicos), e incluso por estudiantes, y como se explica por Osorio por el compartir y convivir dentro de un contexto organizacional con estructuras de poder (2020, p. 14), siendo actos que afectan la “intimidad” (Vesga & Muños Segura, 2015) la buena honra, el buen nombre, la dignidad humana de quienes padecen el acoso laboral, y son actos que ponen en riesgo el sustento o la forma en la cual ese docente se gana la vida como docente. En su tesis, asegura Zuluaga, citando a Leymann (1996) que fue éste, el, encargado de presentar al mundo epistémico-psicológico el concepto de acoso laboral, o más exactamente el Mobbing (2021, p. 12) y el Mobbing debe entenderse como aquellos actos donde un integrante del ambiente laboral es tomado como blanco de persecución hostil y de abuso, pero esta realidad es mimetizada o invisibilizada por el clima del trabajo (Sossa & Macías Ojeda, 2015).

En Colombia, el trabajo conlleva el reconocimiento constitucional como derecho humano y como derecho fundamental ligado a la dignidad. En la actualidad, el trabajo es una habilidad que permite desarrollar y potenciar las enseñanzas dadas por la educación para la transformación prospera de la sociedad, siendo una herramienta inigualable para generar la libertad del ser humano a nivel espiritual, intelectual, económico, político, conceptual y educativo, que reviste la necesidad de ser protegido por las Naciones del mundo porque el trabajo elimina la esclavitud.

Como se ha advertido constantemente en este documento, el artículo 2 de la Ley 1010 (2006) no es, ni suficiente, ni eficiente, ni el medio normativo indicado para proteger a los docentes del Magisterio, porque esta norma se quedó corta para resguardar la labor y el ejercicio de la docencia; ya que, en la actualidad han aparecido nuevas modalidades de acoso laboral como: bossing laboral (Sacristán-Rodríguez, 2017, pág. 287), gaslighting en el trabajo, acoso laboral digital privado (Carrillo & Jiménez, 2022) (acoso digital- virtual remoto) o con uso de las redes sociales como ciberacoso o “cyberbullying” (Laboy-Vélez et al., 2021) conocido también como “el harassment” (Pedro, s.f. p 51-52), o acoso laboral por exclusión digital, o el mobbing perverso (García-allen, 2016), o el mobbing disciplinario (Factorial, 2025) que son las nuevas formas agresión para con los docentes del Magisterio. Las Conductas ya descritas, que hoy se amplifican atendiendo al hecho de que el sujeto agresor u ocasionador/a del mobbing sea un responsable como cuidador, tutor o alimentante del estudiante, o, que el implicado en la agresión de acoso laboral sea un escolar causante de las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 1010 (2006) o de las descritas y objeto de este estudio científico.

a) Qué es el bossing laboral en educadores

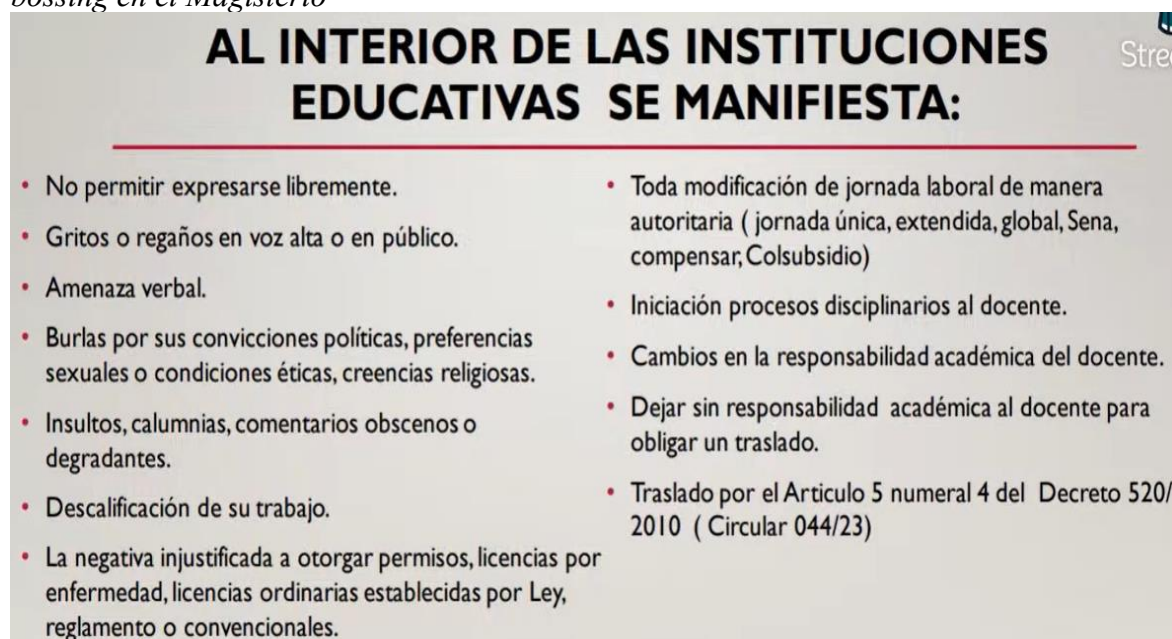
Se debe especificar que el bossing es una modalidad de acoso laboral, que nace en el/la jefe, el/la superior, o el directivo; que para este caso, ha de ser el rector (o rectora) o coordinador/a del plantel educativo, quien como superior jerárquico usa su derecho (poder) para: maltratar psicológicamente al profesor (negando permisos de trabajo, licencias o vacaciones cuando jurídica y legalmente surgen las condiciones para estas, o sometiénolo al profesor-trabajador a inoculaciones forzosas que este trabajador no desea y que no han sido prescritas por su médico personal y por la inexistencia de la debida información sobre composición, contenido y contraindicaciones del medicamento). Bossing es una conducta donde se humilla al profesor víctima impidiéndolo el cuestionar las decisiones del rector/ la rectora, o del coordinador (ridiculizando los cuestionamientos del profesor, menospreciando la labor del docente, u hostigando al profesor-trabajador de que perderá su trabajo sino recibe inoculaciones forzosas en contra de su libertad, su libre albedrío y su soberanía corporal como individuo).

Es bossing, es humillar al docente-trabajador víctima con “preferencias sexuales, o políticas, o [de] condición social” (PGN, s.f.) hacia otros docentes, o de imponerle al educador asignaciones imposibles de culminar, tareas injustas, traslados o permutas; otro rasgo de

bossing es el excesivo control y vigilancia al docente. En este punto, colocar actividades de imprevisto y con plazos irrazonables y prematuros, atacar al docente por pertenecer a algún sindicato o de la realización de la rectora/rector, coordinador/a u orientador/a de una o de alguna de las conductas visibles en la Figura 1, es menester recordar que el acoso laboral es una conducta que es constante, sistemática, repetitiva y “no un acto aislado” (Guzmán & Lenin Méndez Paz, 2022).

Figura 1.

Conductas, actos y comportamientos de rectores, coordinadores u orientadores que son bossing en el Magisterio



Nota. La imagen fue tomada de los minutos 23:30 a 35:13, del video, las gafas del profe cuyo enlace es: <https://www.youtube.com/watch?v=vTWf-BYDMfY>, esclareciéndose que el “dejar sin responsabilidad académica al docente para obligar [forzar] el traslado” debe entenderse como las acciones de liberar (liberación, es termino específico, técnico y propio dentro de la carrera del Magisterio) un docente y siempre se busca enviarlo a lugares lejanos para desmejorarlo en sus condiciones personales.

b) Gaslighting en el trabajo del ejercicio de la Docencia

Esta modalidad de acoso debe entenderse como la manipulación psicológica que padece el docente víctima, donde básicamente se hace dudar a la víctima de su memoria, de sus recuerdos, o de los hechos; la persona la acosadora retuerce la situación para que la víctima piense que esta falto de elocuencia (que esta loquito/ta), de capacidad, y de habilidad empujándole al síndrome del impostor y la víctima de gaslighting desconfía de sí misma. La principal herramienta del acosador por gaslighting, es la de generar el mayor grado de confianza y empatía para que la víctima nunca dude de este agresor.

El gaslighting se identifica con estas 5 conductas: 1. Cuando el docente víctima falta a reuniones o encuentros laborales pero la persona acosadora le hace ver como si el acosado fuera culpable por olvidar las cosas, aquí sucede que la persona acosadora es omisiva en dar la debida información de manera oportuna, clara y detallada al docente víctima., 2. La persona agresora hace comentarios o/y disemina comentarios de menosprecio, de desagrado del desempeño, de las habilidades, 3.el acoso es identificable como gaslighting cuando la persona agresora manipula la situación con comentarios como: despectivos como “*¡tenía que ser hombre!*” o frases como: “*-¡ lástima, yo que esperaba más de usted!-*” o insultos como “*-eso le quedo como usted puede hacer las cosas ahí, y es mal-*” a modo de ejemplo.

4. El gaslighting es la invalidación, ninguneo o invisibilización del acoso laboral padecido (existente) y se produce en actuaciones donde la persona agresora produce comentarios como: “*-¡ah cierto que usted no le gusta trabajar porque todo es acoso, mejor le quitamos carga laboral para que no diga que se le acosa!-*” o cosas como “*-¡verdad que a usted no le gusta trabajar porque todo es acoso!-*”, o la persona agresora que es recalcitrante es su agresión con comentarios como: “*-¡mejor no digo nada porque después dice usted, que eso es acoso!-*”. Lo perjudicial de este tipo de conductas es que al ser ocasionadas en el ambiente laboral surge la complicidad silenciosa de los compañeros del docente víctima, por congraciarse con la persona agresora y no solo se ríen de este tipo de comentarios, sino que las toleran.

c) Acoso laboral digital privado o acoso virtual remoto, como ciberacoso o Trolling

Es un acoso moral y en la esfera privada del docente donde se hace sufrir a la víctima con chistes inadecuados, impertinentes e inapropiados por su modos y estilos personales, puede ocurrir en el horario laboral pero es más frecuente por fuera del horario laboral, es decir, sin respeto al “derecho de la desconexión laboral” (L. 2191, 2022) el docente recibe ordenes de su jefe por WhatsApp, por correo personal o por el correo institucional; este tipo de acoso se concreta también cuando el agente agresor usa las redes privadas o el ambiente digital de la víctima para hacer comentarios mordaces y sarcásticos sobre el físico, la ropa o circunstancias muy personales, personalísimos, o íntimos del trabajador, por ejemplo la acosadora le escribe a su víctima por WhatsApp diciéndole “*- ¡pero, sutanito que clase tan fea que dió hoy!-*” o “*-¡sutanito me hubiera dicho que tenía clase de ese tema, ¡yo le explicaba!, porque hoy su clase estuvo fatal!-*”. Puede ocurrir cuando un representante de

un menor matriculado lograr averiguar el teléfono, o WhatsApp, o correo electrónico del docente y lo invade con correos amenazantes.

- En la modalidad de **Trolling** el acosador laboral usa siempre perfiles o avatar falsos para atacar al docente víctima, pero es muy fácil determinar que es acoso laboral porque el ataque del trolling se dirige a ofender, degradar, burlarse o menospreciar las actividades laborales, el ejercicio de la docencia y al docente víctima.
- Existe también el acoso laboral por envío de imágenes, audios o videos con material intimo-sexual, *Ciberflashing* en este tipo de acoso el agresor o agresora desea tomar venganza personal contra la víctima, y lo soborna, lo amedrenta, lo hostiga con que usará imágenes en las redes sociales si la víctima no accede a las pretensiones de su agresor.

d) Acoso Laboral Digital con uso de las Redes Sociales como Ciberacoso o cyberbullying conocido también como El Harassment

Este tipo de acoso laboral, está compuesto por diversas formas, comportamientos y actos en los cuales, se usan las redes sociales y las TIC, en conjunción con las Inteligencias artificiales para acorralar, menospreciar, ridiculizar y exponer públicamente a la víctima de acoso laboral valiéndose del ambiente digital para lograr inducir en la víctima desespero, ansiedad, terror, ver el suicidio como una forma de liberación, aburrimiento laboral, para crear en el ambiente laboral el ostracismo hacia y para el educador víctima de acoso laboral, las conductas más recurrentes de acoso laboral digital con uso de redes sociales son:

- **El Doxing:** qué es difundir información con contenido privado e “identificador” (Bachiloglu, 2021) del titular de los derechos de información quien nunca ha dado su consentimiento para la divulgación, uso, transferencia o exposición de sus datos personales o habeas data, justo como los descritos y contemplados en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 modificado por medio de la Ley 1755 de 2015 y de modo específico los numerales 3 y 8, o de aquellos que la Ley de protección de datos personales proteja.
- **El Ciberpersecución (stalking):** o ciberacoso es según González (2023) quien cita a (Willard, 2007) una forma de acoso, en la cual, el agresor

persigue, rastrea, vigila, observa las actividades de la víctima en las redes sociales, es una forma de persecución personal donde el docente es víctima de espionaje y recibe mensajes de hostigamiento, amenazas con terror psicológico con mensajes no deseados de perfiles falsos.

- **Deepfakes:** es una forma de acoso laboral digital donde la persona agresora usa perfiles falsos y toma de forma abusiva la identidad, la información biometrica, “la voz” (o deepvoice), frases, discursos, hechos reales, palabras del docente víctima modificándolas con ayuda y por medio tecnologías o de la Inteligencia Artificial para crear “realidades falsas” (destacado de los Autores) para culpar al docente víctima de hechos o actos que no ha cometido, la persona agresora usa estos videos para ridiculizar al docente víctima, creando una exhibición ante un público de redes sociales, para exponer al docente víctima y que este sea funado, censurado, cancelado y señalado por la sociedad circundante.

e) Acoso laboral por exclusión digital en docentes

Hernández (2017) explica que este tipo de acoso se ejerce y tiene la intención de que la víctima no pueda pertenecer a ningún grupo en internet o de ambiente digital, corriendo rumores sobre errores no existentes de la víctima o sobredimensionado situaciones para lograr su descalificación y así ocasionar el ostracismo digital en el docente víctima.

f) Acoso laboral por Mobbing perverso en el ejercicio de la docencia

Este tipo de acoso laboral es realizado por la persona agresora no para afectar las labores o el ejercicio de la docencia del docente víctima, aunque se realiza por un agente que integra el ámbito laboral, es desarrollado únicamente por el deseo de dañar a la víctima, por eso, su denominación de perverso; los comportamientos de agresión son siempre hechos o cometidos sin que existan testigos cuando es “vis a vis” (Vis-à-vis, s.f.). Pero cuando se emplea el acoso laboral digital es una característica del mismo que se usen perfiles falsos por los abusadores para evitar ser detectados. En la actualidad, es una práctica de ciberacoso, en la cual, los acosadores que pueden ser: rectores, coordinadores, administrativos, representantes legales o estudiantes en este caso, toman foto al profesor víctima de acoso, y usando la captura de foto le hacen memes a los que suman frases donde lo degradan, o, stikers donde usan la imagen del docente pero le ponen frases vulgares (de sentido sexual),

o frases como “¡soy un estúpido!”, o frases como “¡soy un hombre!” este acoso laboral digital va dirigido de forma directa al acosado como persona y no como empleado.

El Mobbing perverso para docentes, se caracteriza por unificar el agravio al acosado, para recaer tanto en su persona, como en su labor como profesor y se divulgan memes, stikers o mensajes con contenido como “¡soy el profesor acosador!”, una característica muy particular en el Mobbing perverso en el área de la docencia es que acaece una situación de ida y venida del acoso, donde el primigenio acosador puede parecer acosado y el acosado puede parecer acosador como se muestra en la Figura 2.

Figura 2.

El Mobbing perverso genera una interacción de reenvío o de devolución de acoso entre agresor y víctima como modalidad del ciberacoso



Nota. Imagen generada con la inteligencia artificial FREEPIK en respuesta de la solicitud: “una persona en un salón de clase un profesor con una actitud como grosera y están los estudiantes en una actitud de asombro y estupor e incredulidad y uno de los estudiantes en un rinconcito con una sonrisa burlona todos con celular, unos celulares en el pupitre otros en las maletas como sonando, el pizarrón lleno de letras y un ambiente sombrío” (de los Autores).

Es una realidad que el uso de las TIC en las aulas y por los estudiantes han permitido el descubrimiento de abusos provenientes de profesores; retomando el Mobbing perverso, y sobre la situación que se usen memes de profesores, cuando surge el video o meme, en el cual, a un docente se le anexan frases como “¡el profe acosador!” suele ser, porque ese docente a acosado previamente a su víctima; y está, imposibilitada por su inferioridad usa

como modo de defensa memes con frases descriptivas de los actos de acoso del profesor siendo un modo de protección de su vida, su integridad y de su nota, y como una forma de desahogo de sentirse humillado por el profesor.

g) Acoso laboral por Mobbing disciplinario en los docentes del Magisterio

Esta modalidad de acoso laboral es un tipo de acoso que se constituye de dos maneras, la primera: donde existen amenazas de abrirle un proceso disciplinario a el docente víctima, para mantenerlo en la raya; este tipo de acoso se dirige para causar pánico, incertidumbre y desolación, es un tipo de acoso, donde el jefe o quien tenga el rango superior, violenta al docente manifestándole reiteradamente que le va abrir proceso disciplinario “*porque si*”(destacado de los autores). El docente víctima comprende y sabe, que su superior debido a su posición jurídica, contractual, social y de estatus podrá inventándose cualquier excusa (o razón irrisoria que es manipulada por la autoridad disciplinante para mantener su posición de superior –abusón y arrogante-, ante la víctima) usar su/el poder para imponerle un proceso disciplinario injusto, solo para mantener al educador víctima en una actitud sumisa, de mansedumbre y de sometimiento.

De este modo, el proceso disciplinario en el mobbing disciplinario es una excusa para promover el acoso laboral de quien ostenta el poder o la autoridad dentro del proceso disciplinario, bien cuando se va a iniciar o cuando ya si existe tal proceso, Donde quien investiga usa su condición para crear sanciones que la Ley no impone, o que no se reglamentan de forma intrainstitucional o que se imponen aduciendo un ejercicio de analogía jurídica, “cuando es bien sabido que dentro de un proceso disciplinario la revisión de la ilicitud sustancial como conducta realizada de *mutuo proprio* no puede hacerse por medio de analogía, y por eso, la analogía no tiene cabida en este punto” (Arcos-Chaparro & Epia-Silva, 2024).

La segunda variante del Mobbing disciplinario: es cuando existiendo un proceso disciplinario, el investigado es el centro de burlas, bromas ofensivas y vulnerantes, que se ocasionan para crear acoso laboral de sus compañeros, que en ocasiones es estimulado y fomentado por el agente investigador o de quien tiene la autoridad para investigar-disciplinar; esta variante del Mobbing disciplinario se identifica porque son actos o hechos que se causan para generar vergüenza pública o ante espectadores pero que las burlas, el chiste, la mofa recae plenamente hacia y para quien es el docente acosado quien es también

es investigado disciplinariamente. Por su parte, Administia internacional (2025) y otras entidades internacionales han detectado múltiples formas de acoso laboral con comportamientos donde quien es víctima en la mayoría de las oportunidades, es la mujer biológica; estas formas de acoso se denominan: “*Pansplaining*” (desatacado por los autores), que es una conducta donde la persona agresora y acosadora laboralmente genera una condescendencia de lastima y de menosprecio intelectual y personal para con su víctima, trata como idiota a su víctima, *Slut shaming*: que debe entenderse como formas de agresión psicológicas donde se ataca a la víctima por su forma de vestir.

Resultados y Discusión

Las formas de acoso laboral son evolutivas y adaptativas tanto al medio, la forma e interés de los agentes agresores que fueron identificados en este estudio como: Rectores, Coordinadores, Orientadores, funcionarios administrativos, compañeros docentes, estudiantes, madres/padres/cuidadores y otros responsables de los discentes matriculados, el Estado-Nación es otro agente acosador por su negligencia en el control de las omisiones, extralimitaciones o acciones de los entes territoriales certificados y en algunos lugares del territorio nacional se destacaron como agentes agresores de acoso laboral a los grupos al margen de la Ley como guerrilla, paramilitares, disidencias de las FARC, y en departamentos como Cauca y Putumayo a carteles de mexicanos y rusos como agentes de acoso laboral para los etnoeducadores colombianos. La situación de Mobbing en la docencia del Magisterio acontece por la complicidad, el silencio, la incompetencia y la ignorancia de los Comités de Convivencia Laboral incorporados al ordenamiento jurídico por medio de las Resoluciones 652 de 2012 y la Resolución 1356 del 2012, cuerpos colegiados que no tienen facultades para sancionar la conducta de acoso laboral.

Discusión de los resultados

Las actuales leyes y formas de atención al acoso laboral son insuficientes, precarias e ineficaces, tanto por su forma inespecífica y muy general, como del modo en cómo es abordada la conducta de acoso laboral en la docencia del Magisterio; por inutilidad del proceso que se da para atender las quejas por acoso laboral para la docencia en el Magisterio, y claro, de las sanciones por acoso laboral como conducta disciplinaria que no reparan, no restauran y no indemnizan a la víctima de acoso laboral.

La deficiencia más importante de la ley 1010 (2006) es que esta norma no establece la debida exigencia legal en conocimiento, titulación y experticia de quienes la Ley faculta para atender las quejas por acoso laboral en los Comités de Convivencia Laboral. Las personas facultadas por las Resoluciones 652 y 1356 (2012) son ignorantes en el derecho disciplinario, en psicología y en TIC (en el caso de acoso laboral digital) y más preocupante que son ignorantes en cómo sancionar las formas de agresión hacia los docentes del Magisterio. Como ya se explicó previamente que en Colombia solo existió una norma que estableciera la carrera de docente al servicio del Estado-Nación únicamente para el año de 1979, con el decreto 2277, dicho decreto no solo establecía cómo convertirse en docente del Magisterio, sino que incorporaba las causales por las cuales podrían sancionarse, castigarse o escarmentarse a los profesores mal portados, con formas especiales y específicas debido a la naturaleza.

Estatuto Docente de 1979, en lo respectivo de las formas de castigo o sanción disciplinaria fue perfecto e idóneo porque se enfocaba en el quehacer de los educadores, pero fue derogado por el Decreto 2480 (1986) el cual desarrollaba el régimen disciplinario del Estatuto docente, posteriormente derogado por el Decreto 1726 de 1995, todas estas normas fueron dictadas con un objetivo especial y específico para el régimen especial de los docentes del Magisterio, pero como en Colombia la parte monetaria dicta las políticas educativas, las de creación de leyes y las acciones humanas. Entonces todas las anteriores fueron derogadas por el Consejo de Estado y por el artículo 177 de la Ley 200 (1995) y los artículos 3 y 6 de la Ley 60 (1993) anulando toda reglamentación para el control y defensa de los docentes del Magisterio por actos de acoso laboral.

Luego vino la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único que nunca incorporó sanciones específicas por acoso laboral en docentes del magisterio. Finalmente, la Ley 1952 (2019) Ley vigente actualmente, pero, que no establece ni contempla las conductas acoso laboral de forma explícita para los docentes del Magisterio. La Ley 1952 (2019) tiene 265 artículos, y en el libro III establece precisamente regímenes especiales, en el título I- Régimen para particulares, en el título II- para notarios y en el título IX- del Régimen de los funcionarios de la rama judicial, es decir, que el Código Disciplinario General dentro de sí mismo, sí contempla regímenes especiales y específicos, pero no así para el ejercicio de la docencia para el Magisterio, de igual forma la Ley 1952 (2019) nunca establece como falta disciplinaria en ninguno de sus artículos la existencia de actos de acoso laboral, menos se

establece en esta Ley disciplinaria de 2019 como sujetos procesales a las personas que ocasionen actos de acoso laboral, con lo cual, es inoperable la aplicación de sanción disciplinaria porque precisamente para que sea acto disciplinable debe existir de forma positiva, taxativa y en cumplimiento del principio de legalidad la descripción detallada o identificación pormenorizada de la conducta que se pretende disciplinar, por eso, la Ley 1952 (2019), como la Ley 1010 (2006), como las demás normas existen son total y completamente inútiles para sancionar los actos de acoso laboral que se suscitan en el ejercicio de la docencia para el Magisterio.

El otro problema de las Leyes 1952 (2019) como de la Ley 1010 (2006) es que éstas no están en concordancia y en dirección al cumplimiento de lo establecido en el artículo 63, de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque estas leyes colombianas no establecen respecto del acoso laboral las medidas necesarias y tendientes a la reparación de los daños sufridos por los actos de acoso laboral; es decir, que en Colombia existen leyes que admiten el acoso laboral en y para los docentes del Magisterio y para todos aquellos servidores públicos víctimas de estas conductas.

Conclusiones

Como se explicó anteriormente, tanto la Ley 1010 de 2006 como la Ley 1952 de 2019 estén incurriendo en la desprotección y ninguneo de las causas, circunstancias y realidades por las cuales se motivan y surgen las conductas, comportamientos o actos de acoso laboral en y para los docentes del Magisterio en Colombia. El problema que se vive en Colombia acontece porque en la actualidad se padece una crisis de inseguridad jurídica de niveles asombrosos porque se expiden leyes de derecho injusto por el Congreso de Colombia (y por la Corte Constitucional), leyes inhumanas que desarrollan multas que violentan la razonabilidad y la proporcionalidad, leyes que son el deterioro del derecho soberano de la independencia Colombia, pero que si sirven para congraciarse con los organismos internacionales. No empero, aunque las Leyes 1010 (2006) y la Ley 1952 (2019) generan un orden social, estas se quedan cortas para proteger a quienes son víctimas y sufren el acoso laboral en el ejercicio de la docencia en el Magisterio porque no contienen formas de protección específica para las víctimas de acoso laboral. Como tampoco comprenden garantías de reparación por conductas de acoso laboral, o, de no repetición de las conductas de acoso laboral, como tampoco estas leyes especifican como se indemnizarán de forma

directa y efectiva a las víctimas de acoso laboral por “daño al proyecto de vida” (Carrasco, 2011).

Es necesario esclarecer que los autores de este documento no ven saludable ni acorde con el derecho vivo, establecer normas, leyes, tratados o pactos que acepten comprensiones de “tolerancia cero”, ya que, tales formas de resolución o de abordaje de conductas humanas, es y serian no solo un acto irresponsable sino un acto total de inhumanidad y la demostración del derecho injusto. un gobierno, y una ley soportada en o con una “tolerancia cero” no solo una ley tiránica sino de abuso de poder Estatal en su máxima expresión.

Para terminar, es necesario explicar que en la actualidad con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 se derogó de forma tácita, el numeral segundo del artículo 2.2.11.1.9 Abandono del cargo del Decreto-Ley 1083 de 2015, porque la Ley 1952(2019) precisa: en su artículo 55 *faltas relacionadas con la función pública*, en su numeral 5 que “Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación” (L.1952, art.55, numeral 5, 2019). Con lo cual debe comprenderse que los 3 días que se especificaban en el Decreto 1083 (2015) tendrán que ser entendidos como cinco (5) días, otra forma de interpretación de la norma son constitutivos de acoso laboral.

Referencias bibliográficas:

- Administia Internacional. (28 de enero de 2025). *Ciberacoso: Qué es, tipos y quiénes sufren esta amenaza digital*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ciberacoso-que-es-tipos-y-quienes-sufren-esta-amenaza-digital/>
- Arcos-Chaparro, I. A. (2023). *Debido proceso disciplinario de docentes de entidades educativas privadas de educación formal por conductas antipedagógicas*. [Tesis de maestría, Univesidad Libre de Colombia].
- Arcos-Chaparro, I. A., & Epia- Silva, M. A. (2024). Proceso Disciplinario Laboral Pedagógico en profesores del sector educativo formal privado. *Revista Social Fronteriza*, 1-23. doi:doi: 10.59814/resofro.2024.4(2)e195
- Asamblea Nacional Constituyente. (1863, 8 de mayo). *Constitución politica de los Estados Unidos de Colombia de 1863*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>

- Asamblea Nacional Constituyente. (1886, 5 de agosto). *Constitución Política de la República de Colombia de 1886*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewdocument.asp?id=1826862>
- Asamblea Nacional Constituyente Colombia. (1991., 6 de julio). *Constitución Política de Colombia* 1991. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125&174>
- Bachiloglu, F. C. (2021). *doxing.us: una campaña para poner a la vista la cuantificación y la trazabilidad de lo privado*. Santiago, de Chile: Facultad de arquitectura y organismo.
- Barrero, M. I. (2010). La educación en Colombia: periodo de la regeneración. *Paideia Surcolombiana*, 15, 125-133. <https://journalusco.edu.co/index.php/paideia/article/view/1096/2135#:~:text=Con%20el%20fin%20de%20trazar,la%20educaci%C3%B3n%20deb%C3%ADa%20ser%20por>
- Bayona-Rodríguez, H., & Urrego-Reyes, L. A. (2019). 240 años de profesión docente en Colombia. *Educación y Ciudad*, 15-26. doi: <https://doi.org/10.36737/01230425.v2.n37.2019.2143>
- Boom, A. M., & Alvarez Gallego, A. (1991). La Educación en las constituciones colombianas. *Educación y Cultura*, 8-18. https://www.albertomartinezboom.com/escritos/articulos/1991_La_educacion_en_las_constituciones_colombianas.pdf
- Carrasco, S. H. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En G. L. Internacional, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, tomo II* (págs. 381-402). Uruguay: Fundación Konrad Adenaur Stiftung. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/26.pdf>
- Carrillo, Y. A., & Jiménez, W. G. (2022). Mobbing o Acoso Laboral: Modalidades, Acoso Digital y Dificultades Probatorias. El Caso de la Rama Judicia. *Verba Iuris*, 18(47), 13-29. doi: <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.1.9112>
- Castillo, A. (2019). La reforma educativa de 1870 en la formación de maestros y construcción de ciudadanía. *Revista hisotria de la educación colombiana*, 23(23), 119-137. doi:<https://doi.org/10.22267/rhec.192323.66>
- Cataño, G. (s.f.). Orlando Fals Borda, ciencia y compromiso. *Sentipensante. Universidad del Externado*, 77-82.<https://sentipensante.red/wp-content/uploads/2018/12/Orlando-Fals-Borda-Ciencia-y-Compromiso.pdf>

- Congreso de la Confederación Granadina. (1858, 22 de mayo). *Constitución Política de 1858*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020216>
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47.956. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 18 de octubre). *Ley 1581 de 2012. por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Diario Oficial No. 48587, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>.
- Congreso de la República de Colombia. (2015, 30 de junio). *Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 49559, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334>.
- Congreso de la República de Colombia. (1903, 26 de octubre). *Ley 39 de 1903. Sobre Instrucción Pública*. Diario Oficial No. 11,931. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1594188>
- Congreso de la República de Colombia. (1913, 29 de noviembre). *Ley 114 de 1913. Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=293>
- Congreso de la República de Colombia. (1989, 29 de diciembre). *Ley 91 de 1989. Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*. Diario Oficial No. 39.124. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=299>
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 12 de agosto). *Ley 60 de 1993. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 40987 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=274>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 8 de febrero). *Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación*. Diario Oficial No. 41.214. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html

- Congreso de la República de Colombia. (1995, 31 de julio). Ley 200 de 1995. *por la cual se adopta el Código Disciplinario Único*. Diario Oficial No. No. 41.946. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0200_1995.html
- Congreso de la República de Colombia. (2001, 21 de diciembre). Ley 715 de 2001. *se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*. Diario Oficial No. 44.654. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html#20
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 5 de febrero). Ley 734 de 2002. *Código Disciplinario Único*. Diario Oficial No. 44.699. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 23 de enero). Ley 1010 de 2006. *Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*. Diario Oficial No. 46.160. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18843>
- Congreso de la República de Colombia. (2019, 28 de enero). Ley 1952 de 2019. *por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Diario Oficial No. 50850. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036201>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 6 de enero). Ley 2191 de 2022. *Por medio de la cual se regula la Desconexión Laboral- Ley de Desconexión Laboral*. Diario Oficial No. 51.909. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2191_2022.html
- Corte Constitucional. (26 de agosto de 2003). Sentencia C-734/11. Álvaro Tafur Galvis, Magistrado Ponente (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-734-03.htm>
- Corte Constitucional. (26 de octubre de 2006). Sentencia T-882 de 2006. Humberto Antonio Sierra Porto, Magistrado Ponente (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-882-06.htm>
- Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2003). Sentencia C-1157/03. Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1157-03.htm>

- Cortéz, M. A. (s.f). *Mobbing o Acoso Psicológico Laboral: “La nueva plaga laboral del Siglo XX*. Facultad de psicología- tercer año. “Universidad Nacional Federico Villarreal.
https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_69612_Laboral.pdf
- Factorial. (27 de Enero de 2025). *En qué consiste el mobbing laboral y cómo gestionarlo desde RR.HH.* <https://factorial.es/blog/acoso-laboral-mobbing/#:~:text=Mobbing%20disciplinario%3A%20el%20objetivo%20es,desencadenarse%20este%20tipo%20de%20acoso.>
- FREEPIK inteligencia artificial generador de imagen. (25 de mayo de 2025). <https://www.freepik.es/pikaso/ai-image-generator?prompt=una+persona+en+un+sal%C3%B3n+de+clase+un+profesor+con+una+actitud+como+grosera+y+están+los+estudiantes+en+una+actitud+de+asombro+y+estupor+y+uno+de+los+estudiantes+en+un+rinconcito+con+una+sonrisa+bu.> <https://www.freepik.es/ia/generador-de-imagenes>
- Gallego-Badillo, R. (1992). *Saber pedagógico-una visión alternativa*. Santa fe de Bogotá, D.C.: Cooperativa editorial Magisterio.
- García-allen, J. (15 de agosto de 2016). *Los 6 tipos de mobbing o acoso laboral: El acoso en el lugar de trabajo puede adoptar distintas formas y expresiones*. recuperado de Portal Psicología y Mente. : <https://psicologiymente.com/organizaciones/tipos-de-mobbing-acoso-laboral>
- García-Bullé, S. (9 de agosto de 2021). *Historia e Historiografía, ¿cuál es la diferencia?* recuperado de Instituto para el futuro de la educación tecnológico de Monterrey-Observatorio: <https://observatorio.tec.mx/historia-historiografia/>
- González, S. E. (2023). *El acoso en redes sociales entre jóvenes iguales y su relación con comportamientos suicidas*. [Tesis de Pregado. Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/62516/TFG-G6421.pdf?sequence=1>
- Guzmán, R. Á., & Lenin Méndez Paz, L. (2022). *Bossing Laboral: Acoso vertical descendente “Bossing”*. *EcosSociales*(29). file:///C:/Users/Usuario/Downloads/jorge,+Ecos_Vol_10_Num_29_02.pdf
- Hernández, E. S. (2017). *Prevalencia del Cyberbullying en España y su relación con la autoestima, la empatía y las habilidades sociales*. [Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid]. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/686970/solera_hernandez_eva.pdf

- Laboy-Vélez, L., Ríos-Steiner, A. I., & Flores Suárez, W. (2021). La violencia digital como amenaza a un ambiente laboral seguro. *Fórum Empresarial*, 26(1).
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaViolenciaDigitalComoAmenazaAUnAmbienteLaboralSeg-9139690.pdf
- Las gafas del profe. (28 de mayo de 2024). ACOSO LABORAL. El acoso laboral en el magisterio colombiano. [Archivo de video]. Youtube, <https://www.youtube.com/watch?v=vTWf-BYDMfY>.
- Majewska, R. (2020). La Triangulación múltiple en la investigación-acción con ejemplos de investigación propia. *Neofilólogo*, 54(2), 223-243. doi:<http://dx.doi.org/10.14746/n.2020.54.2.3>
- Mesa, L. J. (2013). La Iglesia católica y la formación del Estado-nación en América Latina en el siglo XIX. El caso colombiano. *Almanack. Guarulhos* (6), 5-25. doi: <http://dx.doi.org/10.1590/2236-463320130601>
- Ministerio del Trabajo de Colombia. (2012, 11 de mayo). Resolución 652 de 2012. *Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48427, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47374>.
- Ministerio del Trabajo de Colombia. (2012, 24 de julio). Resolución 1356 de 2012. *Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012*. Diario Oficial No. 8.501, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30044566>.
- Molina, A. A., & Murillo Garza, A. (2021). Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *Debates por la historia*, 9(2), 147-181. doi:<https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v9i2.792>
- Omura, R. J. (2014). *Introducción a la Investigación Cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Osorio, L. P. (2020). *Acoso laboral entre la teórico y lo práctico: una mirada multidisciplinaria*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Pedro, M. M. (s.f). *El acoso psicológico en el trabajo (mobbing) y su relación con los factores de riesgo psicosocial en una empresa de hortofrutícola*. [Tesis Doctoral. Universidad de Murcia]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/11034/MeseguerdePedro1de2.pdf;jses>
- Presidencia de la República de Colombia. (1972, 21 de febrero). Decreto 224 de 1972. *Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente*. Diario Oficial No.

33542.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1309>

Presidencia de la República de Colombia. (1974, 22 de enero). Decreto 080 de 1974. *por el cual se deroga el Decreto número 045 de 1962 y se dictan otras disposiciones sobre Educación Media*. Diario Oficial No. 34038. https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-104657_archivo_.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2002, 20 de junio). Decreto 1278 de 2002. *por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*. Diario Oficial No. 44840. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1257729>

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1083 de 2015. *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*. Diario Oficial No. 49523. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019891>

Presidente de la República de Colombia. (1979, 22 de octubre). Decreto 2277 de 1979. *Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*. Diario Oficial No. 35374. de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1429913>

Procuraduría General de la Nación- (PGN). (s.f.). *Código de Convivencia de la Procuraduría General de la Nación*. (Colombia). [https://www.procuraduria.gov.co/Documents/septiembre%202023/C%C3%B3digo%20de%20Convivencia%20de%20la%20Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/Documents/septiembre%202023/C%C3%B3digo%20de%20Convivencia%20de%20la%20Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20(1).pdf)

Rector Universidad de la Amazonia. (2016, 22 de febrero). Resolución No. 0510 de 2016. *Por la cual se reglamenta la Convocatoria de proyectos en el marco de los Semilleros de Investigación para el año 2016*. <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Rectoria/Resoluciones/2016/Resolucion%200510.pdf>

Rodríguez, O. A. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. *Intersticios sociales*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642021000200047

Sacristán-Rodríguez, J. M. (2017). *Variables psicosociales del acoso laboral en dirección de centros residenciales*. [Tesis de Doctorado. Universidad de Salamanca]. https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/137146/DPSA_SacristanRodriguezJM_Variables.pdf;jsessionid=6C8EEBCE08C2249F95FB73B96A45715B?sequence=1

- Sampieri, R. H. (2006). Definición del alcance de la investigación a realizar: exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa . En R. H. Sampieri, *Metodología de la investigación* (págs. 57-68). México: McGraw- Hill.
- Sanín, J. A. (2019). *Hacia una historia del protestantismo en Colombia*. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/5136/hacia%20una%20historia%20del%20protestantismo.pdf?sequence=1>
- Secretaría General OEA. (1978, 11 de febrero). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gaceta Oficial No. 9460.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Semillero pensamiento laboral (PENSALA). (2016). *El acoso laboral en docentes de instituciones educativas públicas de Florencia en la actualidad 2016*. Florencia-Colombia: Grupo de Investigación Semillero Pensamiento Laboral de la Universidad de la Amazonia.
- Silva, M. A., & Arcos-Chaparro, I. A. (2019). *De las Conductas Antipedagógicas en los procesos educativos: "un análisis de casos jurisprudenciales desde la perspectiva pedagógica"*. [Tesis de posgrado especialización en Pedagogía y Docencia. Fundación Universitaria del Area Andina], 118.
- Silva, M. A., & Arcos-Chaparro, I. A. (2024). Pedagogía y didáctica decolonial: un camino hacia la paz intercultural de las comunidades étnicas en Colombia. En R. S. Q, & R. Press (Ed.), *Elementos de educación. Entre la innovación didáctica y la reflexividad profesional* (págs. 20-46). Quito, Ecuador: Atik Editorial. doi: <http://doi.org/10.46652/religacionpress.141.c98>
- Sossa, D. G., & Macías Ojeda, L. M. (2015). *Acoso Laboral en el area administrativa y un grupo docente del programa de Psicología de una institución universitaria de Cartagena de Indias*. [Tesis de pregrado, Universidad de San Buenaventura de Cartagena de Indias].
- Vesga, L. M., & Muños Segura, A. M. (2015). Acoso laboral, ¿un argumento en la resolución de asuntos laborales. (U. d. Andes, Ed.) *Revista Derecho Público*, 35.
- Vis-à-vis. (s.f.). *Dictionary Thesaurus*. Obtenido de Merrian Webster: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/vis-%C3%A0-vis>
- Zuluaga, N. A. (2021). *El acoso laboral dentro de la profesión docente en maestros pertenecientes a diez instituciones educativas de Medellín*. [Tesis de Maestría, Universidad San Buenaventura de Medellín].

Capítulo 2

Protección del derecho a la intimidad mediante la incorporación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana

*Safeguarding the Right to Privacy through the Implementation of No-Fault Divorce in
Ecuador's Legal Framework*

Mgtr. Shirley Milena Gellibert Macías, Abg.

Investigador independiente

shirley.gellibert@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-2609-6813>

Ecuador

Mgtr. Marco Arturo Oramas Salcedo, Abg.

Investigador independiente

oramaspartners@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-0511-7369>

Resumen

La problemática investigada es la protección del derecho a la intimidad, mediante la incorporación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, para el efecto, se estudió la normativa vigente y las más recientes investigaciones científicas desarrolladas sobre los derechos de la familia, de las personas y en especial el derecho a la intimidad de éstas. Así mismo se analiza la institución del divorcio causal, establecido en el artículo 110 del Código Civil y la incidencia que éste tiene en la exposición de motivos que llevan a los cónyuges a dar por terminado el vínculo matrimonial que los une. Con este estudio se propone establecer presupuestos teóricos y normativos sobre la necesidad de regular el divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, mediante su incorporación en el texto normativo nacional. Con esta acción se busca proteger la intimidad de las personas que son parte de un proceso de divorcio, sin que tengan la necesidad de expresar las razones que los lleva a divorciarse, protegiendo de esta forma el derecho a la intimidad, el derecho de las personas, de la familia e incluso al buen nombre de los justiciables.

Palabras clave: Intimidad, divorcio, personas, familia, código civil.

Abstract

The research problem investigated is the protection of the right to privacy through the incorporation of no-fault divorce into Ecuadorian legislation. For this purpose, the current legal framework and scientific research on family rights, individual rights, and especially the right to privacy were studied. Additionally, the institution of fault-based divorce, as established in Article 110 of the Civil Code, is analyzed, along with its impact on the disclosure of reasons that lead spouses to terminate their marital bond. This study proposes to establish theoretical and normative grounds for the need to regulate no-fault divorce in Ecuadorian legislation by incorporating it into the national legal text. This action aims to protect the privacy of individuals involved in a divorce process, sparing them the need to disclose the reasons for their divorce, thereby safeguarding the right to privacy, the rights of individuals, families, and even the good reputation of the parties involved.

Keywords: Privacy, divorce, individuals, family, civil code.

Introducción

El divorcio incausado ha ganado relevancia en el debate jurídico internacional y Ecuador no está ajeno a esta discusión, más aún cuando se habla de la posibilidad de que mediante su incorporación normativa, se proteja el derecho a la intimidad, promoviendo la autonomía de la voluntad de las partes en la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido la normativa actual del divorcio, que se basa en un sistema de causales, no solo expone a las personas a ventilar públicamente aspectos sensibles de su vida personal, sino que también prolonga innecesariamente situaciones conflictivas y emocionalmente desgastantes. Este sistema, como se destaca en el trabajo de (Dávila, 2021), resulta anacrónico en un contexto jurídico que promueve la libertad y la autodeterminación de los ciudadanos, principios consagrados en la Constitución de la República. Desde sus orígenes, el divorcio en Ecuador ha sido regulado bajo un esquema causalista, formalista y hasta discriminatorio, en donde se requiere la exposición de motivos para que un juez pueda disolver el matrimonio, sin importar lo vergonzoso y delicado de la situación. No obstante, con la evolución de los derechos humanos y la creciente importancia de la privacidad, este esquema resulta anacrónico, desfasado e impertinente. (Vera, 2023) señala que la admisión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil por parte de la Corte Constitucional representa un paso importante hacia la modernización del derecho de familia. Esta acción subraya la necesidad de introducir una figura como el divorcio incausado, en la cual no se requiere la demostración de motivos para terminar el matrimonio, permitiendo así una protección efectiva del derecho a la intimidad.

En cuanto a la relevancia investigativa del tema propuesto, radica en la necesidad de armonizar la legislación ecuatoriana con los principios fundamentales de libertad y privacidad. Tal como argumenta (Dávila, 2021), el divorcio incausado no solo respeta la autonomía de la voluntad, sino que también se alinea con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizando que las personas no sean forzadas a permanecer en una relación que ya no desean. En otros términos, que una persona deba explicar y exponer públicamente las razones por las cuales no quiere continuar casado con otra resulta una afrenta a la integridad personal y a la libre elección del individuo. En esta línea, (Vera, 2023) reafirma que la implementación de esta figura contribuirá a reducir el conflicto inherente al proceso de divorcio y evitará la exposición innecesaria de asuntos privados.

Con este estudio se busca abordar la problemática y plantear como hipótesis la necesidad de incorporar el divorcio incausado en el Código Civil ecuatoriano, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de los cónyuges, para el efecto, se plantea como objetivo general proponer los presupuestos normativos y doctrinarios que justifican la implementación de esta figura legal y como objetivos específicos incluyen: 1) Examinar el impacto del divorcio causal en la exposición pública de la vida privada; 2) Comparar las legislaciones de otros países que ya han adoptado el divorcio incausado; y 3) Proponer reformas normativas para su incorporación en la legislación ecuatoriana.

Con lo expuesto queda presentado el tema “Protección del derecho a la intimidad mediante la incorporación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana”, que sin duda aportará al desarrollo investigativo de la problemática planteada.

Estado del arte

El divorcio incausado, entendido como la posibilidad de disolver el matrimonio sin necesidad de justificar causales específicas ante una autoridad judicial, ha sido objeto de estudio y debate en varias jurisdicciones a nivel global y en América Latina. Su relevancia radica en la protección de la intimidad y el respeto a la autonomía de la voluntad, principios que permiten a los cónyuges terminar su relación matrimonial sin exponer detalles íntimos de su vida privada. En el contexto ecuatoriano, el debate sobre la implementación del divorcio incausado ha cobrado fuerza en los últimos años, a medida que el sistema de causales vigente en el país ha sido cuestionado por su incompatibilidad con los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la intimidad.

Evolución del divorcio incausado en la legislación comparada

A nivel internacional, el divorcio incausado ha sido reconocido como un paso crucial en la modernización del derecho de familia. En España, por ejemplo, la Ley 15/2005 permitió la disolución del matrimonio sin necesidad de justificar una causa específica, destacando la autonomía personal como principio fundamental (Girard, 2006). Esta reforma supuso un cambio significativo en la manera en que se gestionan las crisis matrimoniales, eliminando las barreras jurídicas que obligaban a los cónyuges a justificar sus decisiones de separación, lo que contribuye a la protección de la intimidad y a la reducción de conflictos en los tribunales.

En América Latina, varios países han incorporado el divorcio incausado en sus legislaciones, por ejemplo, en el caso de Argentina han adoptado el divorcio incausado, lo que ha sido valorado positivamente por la doctrina. (Grosman, 1985) argumenta que la eliminación de causales fomenta la autonomía de los individuos y disminuye el nivel de conflicto en los procesos de divorcio, al permitir que los cónyuges decidan libremente sobre su vida matrimonial sin necesidad de justificación. (Bidart Campos, 1999) sostiene que la intimidad y la autonomía de la voluntad son derechos fundamentales que deben ser respetados en las relaciones familiares, y que el sistema de divorcio causal vulnera estos principios al exigir la exposición de motivos privados.

En este mismo sentido, pero en el contexto ecuatoriano, la discusión sobre su implementación ha cobrado fuerza en los últimos años, al respecto (Dávila, 2021), en su análisis sobre la necesidad de modernizar el sistema de divorcio en Ecuador, plantea que el sistema causal vigente es un anacronismo que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la autonomía de las personas. La propia Corte Constitucional del Ecuador ha admitido demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil, lo que abre la puerta para un cambio radical en la legislación, permitiendo la posibilidad de eliminar las causales específicas y adoptar un sistema de divorcio incausado (Vera, 2023).

Todo lo cual, guarda consonancia con los estudios realizados en nuestro país, por (Narváez Montenegro, Suarez Merino, Recalde, & Frankz, 2018) quienes coinciden en que la implementación del divorcio incausado no solo modernizaría el sistema jurídico, sino que también protegería de manera efectiva los derechos fundamentales de los individuos, especialmente el derecho a la intimidad. Agregando que todos los estudios revisados destacan la necesidad de un cambio normativo que permita a los ciudadanos disolver su matrimonio sin la obligación de justificar motivos, alineándose así con las tendencias internacionales en materia de derecho de familia.

Ya en el ámbito doctrinario internacional, el debate sobre el divorcio incausado se centra en dos aspectos claves: por una parte, la autonomía de la voluntad y la protección de la intimidad, tal como lo señala (Bidart Campos, 1999), quien expresa que la intimidad y la autonomía de la voluntad son derechos fundamentales que imponen límites al Estado y a terceros, y el derecho de familia debe respetar estos principios al regular las relaciones

personales. Por tanto y desde esta perspectiva, el divorcio incausado se justifica como un medio para proteger la vida privada de los cónyuges, evitando la exposición pública de las razones que los llevan a la separación.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, pero desde la jurisprudencia comparada, también se destacan avances significativos en la adopción del divorcio incausado como en el mencionado caso de Argentina, en donde la legislación ha evolucionado para permitir el divorcio por decisión unilateral de uno de los cónyuges, sin necesidad de probar una causal específica (Grossman, 1985), todo lo cual ha sido valorado positivamente por la doctrina, que lo considera una medida que promueve la dignidad y autonomía de los individuos, al tiempo que reduce el conflicto inherente a los procesos de divorcio contencioso.

A nivel metodológico, estudios recientes han utilizado enfoques comparativos para analizar las implicaciones del divorcio incausado en diferentes contextos jurídicos. Así pues, (Tapia, 2018) realiza una revisión de la evolución de esta figura en América Latina, destacando que su Implementación ha tenido un impacto positivo en la reducción de los conflictos judiciales relacionados con la disolución matrimonial.

En cuanto al impacto de la investigación, se establece como uno de los principales argumentos en favor del divorcio incausado es su capacidad para proteger el derecho a la intimidad de los cónyuges, ya que, en los sistemas basados en causales, las personas se ven obligadas a ventilar aspectos privados de su relación matrimonial ante un tribunal, lo que puede generar una exposición innecesaria y perjudicial. Tal como lo dije anteriormente y tomando las expresiones de (Bidart Campos, 1999) tanto la autonomía como la intimidad son derechos fundamentales que limitan la injerencia del Estado y de terceros en las decisiones personales, por tanto, el divorcio incausado se alinea con la necesidad de resguardar la vida privada de los individuos.

En este sentido, para Irvin Uriel López Bonilla, (2020) la autonomía de:

“una persona en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad tiene la facultad de diseñar el proyecto de su vida y en consecuencia tomar en libertad, alternativamente, sin injerencia de otros o del propio poder público, las decisiones que considere lo llevarán a concretarlo”. (p. 61)

La situación actual en Ecuador y el debate sobre la reforma

En Ecuador, el debate sobre la implementación del divorcio incausado ha tomado relevancia en los últimos años, especialmente en el contexto de la protección de los derechos fundamentales. (Dávila, 2021) argumenta que el sistema de causales vigente es incompatible con los principios constitucionales de libertad y dignidad, y que la incorporación del divorcio incausado modernizaría el sistema legal ecuatoriano al alinearlos con el derecho a la intimidad y la autonomía de las personas. La reforma permitiría a los cónyuges disolver su matrimonio sin necesidad de justificar las razones de su separación, protegiendo así su vida privada. Para (Narváez Montenegro, Suarez Merino, Recalde, & Frankz, 2018) la implementación del divorcio incausado en Ecuador, reduciría los conflictos judiciales al no requerir la exposición de razones para la disolución del matrimonio, ya que, en muchas ocasiones el escenario judicial resulta una palestra pública en donde los cónyuges continúan agrediendo psicológica y socialmente, esto sin contar que en la reciente actualización del sistema de administración judicial (SATJE), ya se tiene acceso incluso al contenido íntegro de las demandas propuestas.

De la revisión del Código Civil ecuatoriano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024) se puede apreciar que el divorcio continúa siendo causalista, estableciéndose como razones a ser probadas las siguientes:

Art. 110.- Son causas de divorcio:

El adulterio de uno de los cónyuges.

Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.

Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.

La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.

La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.

El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

Por otra parte, el numeral 20 del Art. 66 de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, 2008) reconoce y garantiza a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar, entendida como el “goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”, esto último en palabras de la (Corte Constitucional de Colombia, 2014), en Sentencia C-881/14, citada en el precedente No. 2064-14-EP/21 de la (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) y por el cual se establece que dicha garantía se gozará en dos dimensiones, por una parte, el derecho al secreto que implica la no divulgación ilegítima de hechos o documentos privados; y, la libertad de las personas a tomar decisiones que conciernan a su vida privada, sin condicionamientos de ninguna naturaleza.

El divorcio incausado a la luz del derecho internacional y su incidencia en el respecto al derecho a la intimidad y la libre elección.

El divorcio in causado, como herramienta o mecanismo para disolver el vínculo matrimonial sin justificar razones específicas, también ha evolucionado bajo la influencia de principios del derecho internacional, orientados principalmente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) e incluso por los precedentes dictados en determinadas Cortes de Justicia de los Estados Unidos de América, país al que se reconoce como pionero en la inserción del divorcio incausado, cuando se admitió la posibilidad de solicitar el divorcio por diferencias irreconciliables, como motivo suficiente.

Sin perjuicio que estos aspectos puedan ser abordados con mayor detalle en artículos posteriores me permitiré señalar algunas consideraciones que estimo pertinentes e idóneas en este momento, para el efecto debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aborda temas como la intimidad, la libre elección y la decisión de divorciarse dentro del marco de los derechos humanos fundamentales, haciendo énfasis en los derechos a la privacidad, la autonomía personal y la igualdad ante la ley, sin embargo y aunque no existe un pronunciamiento específico de la CIDH que trate exclusivamente el tema del divorcio, las interpretaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) permiten desarrollar los siguientes conceptos.

Derecho a la intimidad y vida privada (Artículo 11 de la CADH)

La CADH (Americanos, 1969) protege la vida privada y familiar de las personas, asegurando que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, por tanto la decisión de divorciarse forma parte del ámbito de la vida privada, lo que implica que las personas tienen el derecho de tomar decisiones autónomas sobre sus relaciones familiares, sin que el Estado o terceros interfieran de manera injustificada.

Derecho a la libertad personal y libre elección (Artículo 7 de la CADH)

De igual forma la libertad (Americanos, 1969) de elegir un estado civil, incluida la decisión de casarse o divorciarse, ya que está se relaciona con el principio de autonomía personal, razón por la cual este derecho garantiza que las personas puedan tomar decisiones fundamentales sobre su vida sin coerción o discriminación. Con esto, pensar al menos con la obligación de justificar la decisión de divorciarse, ya implica un menoscabo severo al derecho a la libertad personal y libre elección garantizada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Principio de igualdad y no discriminación (Artículos 1.1 y 24 de la CADH)

En este mismo sentido la CIDH (Americanos, 1969) ha reiterado la obligación de los Estados de garantizar igualdad en el acceso y ejercicio de los derechos, incluidas las disposiciones legales sobre el divorcio. Esto significa que hombres y mujeres deben tener las mismas oportunidades para decidir libremente sobre el término de una relación matrimonial, de ahí que los recientes precedentes constitucionales consideran de forme muy relevante el derecho internacional, como en la sentencia del matrimonio igualitario.

Jurisprudencia relevante de la CIDH y Corte IDH

Aunque no hay un caso específico sobre divorcio, la Corte Interamericana, como órgano complementario, ha señalado en casos relacionados con derechos de familia que el respeto a la autonomía personal y el principio pro persona deben guiar la interpretación de los derechos en este ámbito. Un ejemplo de esto se presentó en el caso (Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 2012) en donde la Corte afirmó que las decisiones sobre la vida familiar y reproductiva pertenecen al ámbito de autonomía personal, por tanto, se ratifica con esto el tema central de este trabajo investigativo, en donde se busca resaltar la importancia del

derecho a la intimidad y la disociación que podría existir entre la norma regla y la positivización de los derechos.

Conclusión

En conclusión, la incorporación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana revela un consenso creciente sobre la necesidad de reformar el sistema de divorcio actual en el país, esto en experiencia de otras jurisdicciones, como España, Argentina y México, en donde se muestra que la implementación del divorcio incausado contribuye a la protección de los derechos fundamentales, reduce los conflictos judiciales y respeta la dignidad y privacidad de los individuos. Ahora bien, puntualmente en Ecuador, la adopción de esta figura legal representaría un avance significativo en la modernización del derecho de familia y en la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Actualmente, el sistema causal vigente no solo perpetúa un esquema anacrónico, sino que además vulnera el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República, por tanto, al obligar a los cónyuges a justificar ante el Juez las razones de su separación, se somete su esfera privada a una exposición pública que contraviene los principios de dignidad, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

El divorcio incausado, al eliminar la necesidad de expresar motivos específicos para la disolución matrimonial, se alinea con los estándares internacionales establecidos en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, con este mecanismo no solo reduce el conflicto inherente a los procesos de divorcio, sino que también garantiza la igualdad y no discriminación, permitiendo que las personas ejerzan su autonomía en la toma de decisiones sobre su vida privada sin interferencias arbitrarias.

Desde una perspectiva comparativa, experiencias en legislaciones como la española y la argentina demuestran que el divorcio incausado fortalece los derechos de las personas, minimiza los impactos emocionales y sociales de los procesos judiciales, y simplifica los trámites legales, promoviendo un enfoque más humanista y eficiente del derecho de familia. En Ecuador, su implementación permitiría armonizar el ordenamiento jurídico con las transformaciones sociales contemporáneas, consolidando un marco legal más respetuoso de la intimidad y de la dignidad de los ciudadanos.

En conclusión, la adopción del divorcio incausado no solo es una necesidad jurídica, sino también un mandato ético y constitucional que refuerza el compromiso del Estado ecuatoriano con la protección de los derechos humanos, por tanto, con este cambio legislativo se busca transformar el derecho de familia en un ámbito que respalde y respete las decisiones personales, garantizando que la intimidad de los justiciables prevalezca como un pilar fundamental en los procesos de disolución matrimonial.

Recomendación

Se propone una reforma normativa para implementación del divorcio incausado en el Ecuador, ya que esto responde a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, particularmente el derecho a la intimidad (Art. 66.20), la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. La normativa actual, al exigir la exposición de causales específicas en los procesos de divorcio (Art. 110 del Código Civil), perpetúa un esquema incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos y las transformaciones sociales contemporáneas. El divorcio incausado, ampliamente implementado en países como España, Argentina y México, ha demostrado su efectividad en proteger la dignidad de los cónyuges, reducir los conflictos judiciales y simplificar los procedimientos legales. En Ecuador, su adopción fortalecería el derecho de familia, armonizando el marco jurídico nacional con los principios de libertad y privacidad, por tanto, la propuesta de Reforma Legislativa incluirá una modificación del Artículo 110 del Código Civil, por la cual se eliminan las causales específicas de divorcio establecidas en el artículo 110, reemplazándolas con una disposición que permita la disolución del vínculo matrimonial por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, sin necesidad de justificar motivos ante el juez, con esto sugiero que el texto sea el siguiente:

“El matrimonio podrá disolverse por voluntad de uno o ambos cónyuges, manifestada de manera libre y expresa ante el Juez competente. No será necesario justificar causales específicas ni exponer motivos que puedan comprometer la privacidad de las partes involucradas.”

De igual forma se propone la incorporación de Principios de Protección a la Intimidad, agregando luego del Artículo 110 del Código Civil un nuevo artículo que refuerce el derecho a la intimidad en los procesos de divorcio, en donde se indique expresamente que ninguna de

las partes estará obligada a revelar información de carácter personal o privado como requisito para la disolución matrimonial, con esto sugiero que el texto del artículo sea el siguiente:

“En todo proceso de divorcio, se garantizará el derecho a la intimidad de los cónyuges. Ninguna de las partes estará obligada a divulgar información personal o privada que no sea estrictamente necesaria para la resolución del caso.”

Así mismo, propongo que se reforme la norma procesal Código Orgánico General de Procesos (COGEP), agregando después del Art. 333 un procedimiento simplificado de divorcio incausado, en donde se garantice la celeridad, la economía procesal y la protección de la dignidad de las partes, quedando el texto sugerido de la siguiente forma:

Art. 333.1 “El divorcio incausado podrá tramitarse mediante un procedimiento simplificado, ante la autoridad judicial competente, salvo en casos donde existan hijos menores de edad o bienes sujetos a partición, en cuyo caso se seguirán las disposiciones generales.”

Finalmente, para implementar esta estrategia se sugiere capacitar a los operadores de justicia, organizando talleres y seminarios para jueces, abogados y funcionarios del sistema judicial sobre la nueva figura del divorcio incausado, enfatizando los principios de privacidad, dignidad y autonomía personal. De igual forma se propone realizar campañas públicas para informar a la ciudadanía sobre los cambios normativos, destacando los beneficios del divorcio incausado en la reducción de conflictos y la protección de derechos fundamentales y por último monitorear y evaluar el impacto de la reforma en términos de celeridad procesal, reducción de conflictos y satisfacción de los ciudadanos con el nuevo sistema de divorcio, en donde prime el derecho a la intimidad.

Referencias bibliográficas:

Americanos, O. d. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. (*"Pacto de San José de Costa Rica"*).

Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 11 de 2012). Asamblea Constituyente. (20 de 10 de 2008). https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR. Obtenido de <https://app.lexis.com.ec>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (27 de junio de 2024). https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/CIVIL-CODIGO_CIVIL. Obtenido de https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/CIVIL-CODIGO_CIVIL
- Bidart Campos, G. J. (1999). Intimidad y autonomía de la voluntad en el derecho de familia. *Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 15, 9-25.
- Chávez, S. (abril de 2023). El Divorcio Unilateral en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5440-5464.
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de noviembre de 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-881-14.htm#:~:text=Indica%20que%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica,juez%20de%20control%20de%20garant%C3%ADas>. (C. Constitucional, Productor) Recuperado el 25 de octubre de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2021). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRlMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=. Obtenido de <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Dávila, S. N. (octubre de 2021). Divorcio incausado: una urgente actualización normativa. *USFQ Law Review*, 8(2), 157-181.
- Girard, M. B. (2006). El divorcio incausado y la patria potestad compartida después del divorcio. Dos interesantes cambios en el derecho español. *Revista de Derecho UNED*(1), 199-211.
- Grosman, C. (1985). *El proceso de divorcio: derecho y realidad*. (Depalma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Abaco de R.
- Irvin Uriel López Bonilla, M. S. (2020). La continencia de la causa vs. el libre desarrollo de la personalidad. El divorcio incausado en Veracruz. *Enfoques jurídicos*, 1(2), 52-72.

Narváez Montenegro, B. D., Suarez Merino, E., Recalde, E., & Frankz, A. (diciembre de 2018).

El divorcio incausado en la legislación ecuatoriana. *Uniandes EPISTEME: Revista Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.*, 5(Especial), 1228-1236.

Osorio Domínguez, E. M. (Mayo de 2021). Principio pro persona como base normativa del divorcio incausado. *Emerging Trends in Education*, 9(26), 2594-2840.

Salcedo, E. d., & Cáceres Sánchez, N. N. (Mayo de 2021). ¿Es suficiente el abandono injustificado de uno de los cónyuges para efectuarse un divorcio? *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 593- 607.

Tapia, J. (2018). La evolución del divorcio incausado en América Latina. *Revista de Derecho de Valparaíso*, 22(1), 102-120.

Vera, G. A. (enero de 2023). Divorcio incausado. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 2297-2329.

Capítulo 3

El divorcio incausado como garantía de no vulneración de la intimidad y privacidad familiar en el derecho comparado y su falta de regulación en la legislación ecuatoriana

No-Fault Divorce as a Guarantee Against the Violation of Family Privacy and Intimacy in Comparative Law and Its Lack of Regulation in Ecuadorian Legislation

Dr. Francisco Javier Cevallos Ortega, Mgtr.

Universidad Nacional de Loja

franciscocevallosortega@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-7491-2822>

Ecuador, Loja

Abg. Jennifer Patricia Figueroa Robles, Mgtr.

Universidad Nacional de Loja

jeniffer.figueroa@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-0519-9690>

Abg. Paulina Leticia Mena Manzanillas, Mgtr.

Investigadora Independiente

paulety950@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-2352-0968>

Abg. Franco Rafael Loayza Apolo, Mgtr.

Investigador Independiente

loayzafranck@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-2612-139X>

Abg. Santiago Vladimir Cabrera C. Mgtr.

Universidad Técnica Particular de Loja

svcabrera07@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-5504-3049>

Resumen

La figura jurídica del divorcio como parte de una de las instituciones jurídicas de la familia como es el matrimonio, es y ha sido de gran debate desde su regulación en la norma sustantiva, por ello, hoy en día se discute sobre la incorporación del divorcio incausado y la declaración de inconstitucionalidad de las causales del Art. 110 del Código Civil, pues su finalidad es terminar con el sistema causalista, puesto que cuando se pretende dar por terminado el vínculo matrimonial obligatoriamente se debe enunciar alguna causal, es aquí donde se hace conocer al juzgador el por qué se quiere disolver el contrato matrimonial. Por esta razón el objetivo del presente trabajo de investigación fue analizar, jurídica y doctrinalmente si las causales de divorcio vulneran los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad de la familia. Para ello, se recurrió a una metodología con enfoque mixto de tipo no experimental y de nivel explicativo, pues las encuestas a jueces de familia, abogados expertos en derecho familiar, defensores públicos dieron un resultado exitoso a la problemática planteada, así mismo los métodos dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico-sintético, comparativo, histórico-lógico, contribuyeron a corroborar que con la regulación de esta figura jurídica se garantizaría del derecho a la intimidad y privacidad familiar.

Palabras claves: Derecho comparado, divorcio unilateral, inconstitucionalidad, libre desarrollo de la personalidad, sistema causalista.

Abstract

The legal figure of divorce as part of one of the legal institutions of the family such as marriage, is and has been a great debate since its regulation in the substantive norm, therefore, today there is discussion about the incorporation of the uncontested divorce and the declaration of unconstitutionality of the causes of art. 110 of the Civil Code, since its purpose is to end the causal system, since when it is intended to terminate the marriage bond, some cause must be stated, it is here where the judge is made aware of why the marriage contract is to be dissolved. For this reason, the objective of this research work was to analyze, legally and doctrinally, whether the causes of divorce violate the rights to the free development of the personality, to privacy and to the intimacy of the family. To this end, a mixed-approach methodology of a non-experimental type and an explanatory level was used, since the surveys of family judges, family law experts, and public defenders gave a successful result to the problem raised, likewise the dogmatic-legal, inductive-deductive, analytical-synthetic, comparative, and historical-logical methods contributed to corroborate that with the regulation of this legal figure, the right to family intimacy and privacy would be guaranteed.

Key words: Comparative law, unilateral divorce, unconstitutionality, free development of personality, causalist system.

Introducción

El Código Civil de Ecuador (1860) disponía: “Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trate de contraer o se ha contraído” (Art. 99), sin duda en aquella época quien empezó a regentar la celebración del matrimonio entre el hombre y mujer como contrato solemne fue la iglesia católica siendo en ese entonces indisoluble el matrimonio.

Dicha administración o celebración terminó con la Revolución Liberal, puesto que el 3 de octubre de 1902 se aprobó la Ley del Matrimonio Civil que entró en vigor el 3 de enero de 1903 (Simón Campaña, 2021), dicho cuerpo legal establecía “la autoridad competente para celebrarlo es el Jefe Político de la ciudad” (Ley de matrimonio Civil, 1902, Art. 1) estableciéndose a más de ello por primera el divorcio con la única causal del adulterio de la mujer en su artículo 22.

Así mismo, en 1904 se reformó la Ley de Matrimonio Civil, habiéndose incorporado dos causales más como “1. El concubinato público y escandaloso del marido; 2.- La declaración por sentencia judicial de que uno de los cónyuges es autor o cómplice de crimen contra la vida del otro” (Barreto, 2019), siendo estos las primeras reformas de la Ley del Matrimonio, que a la actualidad se han incorporado al Código Civil.

Sin embargo, en el devenir de los tiempos varias han sido las causales del divorcio siendo así que hasta la reforma del Código Civil (2005) existían 11 causales de divorcio, más con la Ley Reformativa al Código Civil del año (2015) emitida con el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 526, de fecha 19 de junio de 2015, quedaron nueve causales de divorcio como forma de terminación del matrimonio entre ellas:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
4. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

5. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
6. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
7. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
8. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.” (Art. 11).

Todas estas causales de divorcio en su tiempo han sido y son expuestas por los cónyuges en la demanda de divorcio, sin embargo, por cuanto la realidad social ha ido cambiando se han realizado las reformas al Libro I del Código Civil, siendo a la actualidad 9 causales de divorcio como forma de terminación del matrimonio.

Ante ello, por el sistema causalista aún vigente y la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge, a la intimidad familiar e intimidad el señor Sergio Núñez Dávila, propone la demanda de acción pública de inconstitucionalidad en la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 03 de septiembre de 2021, en contra de las causales de divorcio del Art. 110 del Código Civil, la misma que ha sido aceptada con fecha 15 de octubre de 2021 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce; y, Agustín Grijalva Jiménez, habiéndosela signado con el caso 71-21-IN.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en cuanto a las atribuciones de la Corte Constitucional expresa:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución (Art. 436).

Dicho esto, le corresponde al máximo órgano de control e interpretación constitucional pronunciarse al respecto de la demanda de inconstitucionalidad de las causales de divorcio habiéndose corrido traslado Asamblea Nacional, al Presidente de la República del Ecuador, en calidad de colegislador; y, a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

El objetivo del presente trabajo de investigación tiene como finalidad “Analizar jurídica y doctrinalmente si las causales de divorcio vulneran los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad, y si la regulación del divorcio incausado garantiza dichos derechos”.

Así mismo como objetivos específicos se ha propuesto “Describir las instituciones fundamentales del derecho de familia como es el matrimonio y divorcio”, “Analizar la normativa de México y España, respecto de la regulación del divorcio sin causa” y “Fundamentar jurídicamente como beneficiaría la regulación del divorcio incausado en la legislación de Ecuador”, garantizando de esta manera un estado de derechos acorde a la sociedad.

Metodología

En cuanto a la metodología utilizada es la de tipo no experimental, de nivel explicativo, y de corte transversal que se desarrolla bajo un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), estos métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández Sampieri, 2014, p. 534).

De igual forma para la presente investigación se utilizaron los métodos: dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico-sintético, comparativo, histórico-lógico (Abril, 2007) y las técnicas de revisión bibliográfica y encuesta a jueces de la unidad judicial de familia, mujer,

niñez y adolescencia y abogados en derecho familiar. A continuación, se describe los métodos utilizados en la investigación:

Dogmático – jurídico, desde una interpretación del Derecho haciendo alusión a un recorte de rasgos relevantes y preferencias axiológicas que busquen la modificación o creación de normas jurídicas en contraposición del problema planteado. (Flores, 2021).

Analítico-sintético, por el estudio minucioso de la naturaleza del divorcio incausado y sus factores o elementos que contribuyen a este problema socio familiar.

Comparativo, de modo que se realiza derecho comparado con otros ordenamientos jurídicos sobre el divorcio incausado, concretamente con México y España

Inductivo-deductivo, por integrar una vinculación entre la figura del divorcio sin causa y los derechos que se garantiza (Hernández Sampieri, 2014).

Histórico – lógico, se comprende la institución jurídica desde el ámbito de la temporalidad en estricta vinculación con premisas actualmente vigentes y su posible propuesta de la figura del divorcio incausado (Lariguet, 2016).

La técnica de las encuestas durante el presente proceso investigativo se constituyó en una de las mejores formas de involucrar al universo investigado con la problemática planteada, a la vez que brindó mayor libertad a los encuestados de exponer sus opiniones y criterios.

Desarrollo

- **La familia**

En forma general empecemos describiendo a la familia y su protección en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en cuanto a la familia en su numeral 3 refiere que “La estirpe es el componente natural y primordial de las sociedades, ya que tienen derecho de que el estado y la comunidad los proteja” (Art. 16), esta definición dispone a los estados que en su normativa infra nacional protejan al núcleo fundamental de la sociedad.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del Art. 1 expresa “El linaje es el bloque natural y esencial de los pueblos, ya que si no las protege el derecho sustantivo de las naciones se extinguiría y vivirían en caos” así mismo en el Art. 19 del

referido tratado internacional dispone “Todas las proles de cualquier estado tienen derecho a que se los proteja en el ámbito local o internacional” (CADH, Art. 1 y 19), dicha normativa de índole internacional con fuerza de *ius cogens*, dispone que los países protejan a la esencia de la especie humana como es la familia, puesto que gracias a esta se preserva la especie humana y de ellos los estados derechos.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en cuanto a la familia dice: El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines (Art. 67), así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto a la familia en forma general dispone:

La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos (Arts. 8 y 9).

Los estándares internacionales y la normativa nacional disponen que el estado la protegerá, así como también la familia a quienes la componen, y por último la sociedad que velará para que a esta no se la vulnere en sus derechos.

En la doctrina la familia se entiende a través de una combinación de convivencia, parentesco y pertenencia familiar en el que habita en casa bajo el poder de su señor (Cabanellas de Torres, 2004), esta definición el jurista la emite en el sentido relacionado con la convivencia como modo de protección.

Por otro lado, el jurista Monroy Cabra (2012) en cuanto a la familia expresa:

La institución de la familia ha evolucionado desde el clan, la gran familia romana sometida a la autoridad del paterfamilias y la pequeña familia actual formada por el núcleo paterno familiar. La importancia política era primordial en la etapa del clan, las tribus, la gens romana y las fratrías griegas; la función económica fue esencial en la familia romana, en donde el paterfamilias era el único sujeto de derechos patrimoniales hasta la evolución industrial producida a partir del siglo XIX, y actualmente, en que la función primordial de la familia es la procreación y educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual de todos sus integrantes (p.16)

En esta definición se habla de cómo a lo largo de la historia la familia ha sido protagonista adquiriendo derechos para la protección de la misma, de esta manera el estado debe protegerla cuando sus derechos estén en juego en especial en un proceso judicial, por ello la importancia de la derogación de causales cuando se trate de la terminación del matrimonio bajo la forma de divorcio.

- **El matrimonio**

Desde que Ecuador tuvo su primera Constitución en 1830 quien tenía el máximo poder y decisión en todos los ámbitos era la Iglesia, por ello el Código Civil de Ecuador (1860) disponía: “Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trate de contraer o se ha contraído” (Art. 99), sin duda en aquella época quien empezó a regentar la celebración del matrimonio entre el hombre y mujer como contrato solemne fue la iglesia católica.

Dicha celebración por la iglesia católica terminó con la Revolución Liberal del expresidente Eloy Alfaro, puesto que el 3 de octubre de 1902 se aprobó la Ley del Matrimonio Civil, que entró en vigor el 3 de enero de 1903 (Simón Campaña, 2021), dicho cuerpo legal establecía “la autoridad competente para celebrarlo es el Jefe Político de la ciudad” (Ley de matrimonio Civil, 1902, Art. 1)

Pese a que el Código Civil ha tenido varios cambios hasta antes de la reforma del año 2019 la definición del matrimonio siempre fue “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil. 2005, Art. 81), sin embargo, con la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional, se reformó dicho texto quedando así “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente (Art. 81), con ello se declaró inconstitucional las palabras hombre y mujer y procreación, dando lugar al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En la doctrina el jurista Cabanellas de Torres (2011) en cuanto a la etimología y concepto describe:

Etimológicamente, la palabra matrimonio se le interpreta de dos formas: como derivado del término latino “*matrimonium*”, de las voces “*matri*” y “*monuim*”, las cuales significan carga,

gravamen de la madre; o como derivado de la frase “*matrem muniens*”, la cual se traduce como defensa protección de la madre.

Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio. Por lo general, el matrimonio se define como vínculo o estado conyugal. Desde el punto de vista jurídico-formal, es la unión legal de dos personas de sexo diferente; a criterio sociológico, es la institución social que constituye la forma reconocida para fundar una familia; y en lo teológico, es la unión del hombre y la mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida (pp. 238-239)

Esta definición del tratadista hace relación de cómo se conforma dicho contrato del matrimonio, así como también que es el celebrado entre hombre y mujer para la procreación como forma de preservar la especie humana, sin embargo, en la actualidad dicha definición es transgresora y discriminatoria ante las parejas homosexuales, puesto que se reconoce a la familia en todos sus tipos.

- **Divorcio**

Este sub-epígrafe es de vital importancia y el eje central del tema de investigación, pues se determinará si las causales para dar por terminado el vínculo matrimonial vulnera o no los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad familiar.

En este sentido la Ley de Matrimonio Civil (1902) estableció por primera el divorcio con la única causal del “adulterio de la mujer” (Art. 22), así mismo en 1904 se reformó la Ley de Matrimonio Civil, habiéndose incorporado dos causales más como “1. El concubinato público y escandaloso del marido; 2.- La declaración por sentencia judicial de que uno de los cónyuges es autor o cómplice de crimen contra la vida del otro” siendo estos las primeras reformas de la Ley del Matrimonio.

Con el devenir de los tiempos y con la Ley Reformatoria al Código Civil del año (2015) son nueve causales de divorcio que han quedado vigentes. Estas formas de dar por terminado el

vínculo matrimonial tienen dos formas y dos instancias por mutuo consentimiento y por causal, así como también en sede judicial y sede notarial.

Cuando el divorcio es por mutuo consentimiento se realiza el trámite conforme el Art. 107 y 108 del Código Civil y se lo presenta ante el juez, siendo este un procedimiento voluntario según las reglas del Art. 343 y 340 del Código Orgánico General de Procesos, siendo competente el juez del domicilio de quien lo quiera interponer. Presentada la demanda el juez debe convocar a audiencia en un término no menor de 10 diez días ni mayor de 20 días, en caso de que no exista acuerdo en relación a los hijos menores de dieciocho años, automáticamente el procedimiento se convierte en sumario.

Cuando el divorcio por mutuo consentimiento es instancia notarial esto conforme al numeral 22 del Art. 18 de la Ley Notarial, dicho trámite lo realizan ante el notario siempre y cuando no existan hijos menores de dieciocho años de existir tienen que arreglar previo la situación en cuanto a pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, reconocido la firma y rubrica el notario levanta el acta donde declara disuelto el vínculo matrimonial, protocoliza y entrega las copias para el registro correspondiente en el Registro Civil.

En cambio, cuando el divorcio es por causal el mismo se debe tramitar en procedimiento sumario y es donde la parte accionante debe invocar la razón por la que solicita se disuelva vínculo matrimonial:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.

8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.” (Art. 11).

Estas causas son el motivo de estudio de que, si vulneran o no los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad familiar, puesto que la accionante debe al momento de presentar la demanda describir la causal, en cuanto al numeral nueve no es lo complicado nuevamente exponer en la audiencia el abandono. Sin embargo, si es por violencia intrafamiliar por abuso de bebidas alcohólicas o toxicómano, esto no es revictimizar a la víctima y recordar las agresiones, en cuanto a la falta de armonía no sería acordarse de la falta de comprensión, o de recordar que convive con una persona que atento con su vida, que el coaccionado ha inducido a actividades ilícitas a los hijos, esto es o no exponer la intimidad y privacidad familiar.

Por otro lado, el instituto Ecuatoriano de Censos (INEC), informa que solo en el año 2023 la principal causa de divorcio fue por mutuo consentimiento vía notarial, seguido por mutuo consentimiento vía judicial y el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos, con 9.119, 9.115 y 4.051 registros, respectivamente (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2023), es decir quienes pretenden dar por terminado el vínculo matrimonial lo hacen de manera voluntaria y no mediante un procedimiento judicial, quedando a más de ello obsoleto dichas causales.

- **Divorcio incausado en la legislación comparada**

En este punto es donde se analiza el divorcio sin causa en el derecho comparado para lo cual se ha escogido el país de España y México, puesto que estos estados han apostado por regular dicha figura jurídica como garantía a la protección e intimidad familiar de los cónyuges.

La terminación del vínculo matrimonial debe realizarse en la misma forma en la que se extinguen las demás obligaciones, lo que incluiría la posibilidad de terminar el contrato del matrimonio mediante el desistimiento unilateral., ya que el hecho de que uno de los cónyuges acuda ante la jurisdicción para demandar la terminación del matrimonio implica ausencia de los fines para la cual se ha constituido el matrimonio, lo que sería causa suficiente para que proceda la separación judicial (López Marco, 2007).

Con ello, se colige que el mero hecho de que un cónyuge acuda al juzgado proponiendo una demanda de divorcio ya devela la ausencia del afecto marital existiendo divergencias irreconciliables ante la suscripción del contrato matrimonial no cumpliendo sus fines (respeto, fidelidad, cohabitación y auxilio), siendo este motivo suficiente para que se disuelva el vínculo nupcial, garantizándose de esta manera el libre consentimiento y desarrollo de la personalidad de los cónyuges, así como también respetando la privacidad e intimidad familiar.

a) España

La figura de divorcio incausado sin causa se encuentra regulado en el Código Civil (1889) de España, pero dicha forma de terminación del matrimonio fue incorporada con la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, expresando:

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación (Art. 2)

Este artículo reforma el Art. 81 del Código Civil, en cuanto a la figura de la separación indica que se disuelve el vínculo matrimonial una vez que por lo menos hayan pasado tres meses de la celebración del matrimonio, siendo lo principal que puede requerirlo los dos cónyuges de mutuo acuerdo o solo con la voluntad de uno ellos, así mismo se habla de un convenio

regulador que no es más que la situación de los hijos en cuanto a alimentos, custodia compartida, régimen de visitas, gastos extraordinarios y vacaciones en otoño y verano.

Por otro lado, se garantiza la integridad familiar, puesto que los cónyuges no invocan causales, ya que únicamente de común acuerdo o uno solo de ellos puede plantear la demanda, solamente que se adjunta el convenio regulador de ser de mutuo acuerdo y de no comparecer uno solo, cuando el accionado comparezca debe adjuntar su convenio regulador siendo el juez quien lo acepte siempre garantizando el interés superior del niño, niña o adolescente.

De igual forma el Código Civil (1889) cuando existe una separación o divorcio y esta perjudique al otro cónyuge dicha legislación expresa:

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9.^a Cualquier otra circunstancia relevante (Art. 97).

Este articulado se refiere a que cuando exista un divorcio entre los excónyuges y resulte uno de ellos el más perjudicado en este caso quienes no laboran (ama de casa) tienen derecho a una compensación económica que consiste en una remuneración mensual por un tiempo temporal e indefinido. Cesa dicha pensión compensatoria cuando su situación mejora o contrae matrimonio. Dicha figura es muy importante, puesto que garantiza a la mujer mediante un tiempo prudencial, en Ecuador únicamente existe la demanda de alimentos congruos cuando el cónyuge abandona el hogar y cesa dicha pensión cuando se declara disuelto el vínculo matrimonial (sentencia divorcio).

Como se ha demostrado la legislación de España en su Código Civil, tiene regulado el divorcio incausado o sin causa, es decir procede la terminación del matrimonio sin alegar causal únicamente deben presentar la demanda y se procede a tramitar dicha disolución del vínculo matrimonial garantizando los derechos tanto del excónyuge como de los hijos.

b) México

Al igual que en el país de España y México existe una ley nacional que rige para todos sus estados, sin perjuicio de que cada estado promulgue su ley sin contravenir el Código Civil Federal, en la legislación que se analiza, existe el divorcio administrativo y el divorcio unilateral.

En este sentido, el Código Civil Federal de México de (1928) con el Decreto de Ley publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, se regula la figura del divorcio incausado derogando el divorcio necesario, disponiéndose así:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita (Art. 266).

Este artículo es de vital importancia, puesto que insta a todos los estados de México, a que en su normativa interna se regule el divorcio sin causa o también llamado “el divorcio

express”, pues no se necesita una causal para poder demandar el divorcio, otro beneficio es el tiempo y costo al extinto divorcio necesario.

De igual forma, el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio debe adjuntar también la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el cual constará:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso y del menaje; señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales; el inventario que considere, bienes muebles e inmuebles, así como animales de compañía, en su caso; avalúo y el proyecto de partición; y
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso (Art. 267)

Con esta regulación se prevé también la situación de los hijos, de esta manera tiene un plus garantista a fin de no dejar en desamparo ni a la excónyuge ni hijos. Otro tipo de divorcio muy novedoso y beneficioso es el divorcio administrativo que lo regula actualmente el Código Civil Federal de México de (1928) que expresa:

...cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior (Art. 272).

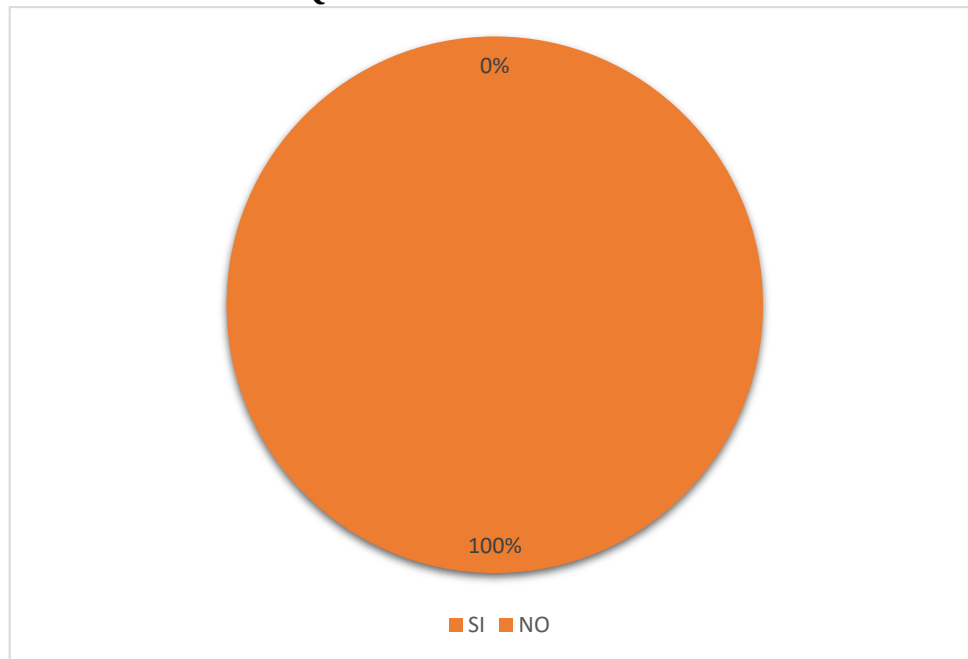
Este divorcio es de relevante importancia puesto que es el mismo Registro Civil quien lo tramita y registra en ese instante en el acta correspondiente, siendo un beneficio de descongestión procesal, pero hay que tener en claro que no deben existir hijos de por medio para que prospere el divorcio administrativo. De igual forma, el referido Código Civil Federal, también se refiere a una pensión alimenticia a favor del cónyuge, y esta persiste hasta que mejora la situación, contraiga nuevas nupcias o por el tiempo que duro el matrimonio.

Sin duda alguna, estas dos legislaciones analizadas regulan el divorcio incausado garantizando la situación personal de los cónyuges e hijos, pues a la demanda se adjunta el convenio regulador en beneficio de los hijos y ampara a la mujer con una pensión alimenticia.

Resultados

¿Ha escuchado o conoce de la figura jurídica del divorcio incausado?

Figura 1.
Qué es el divorcio incausado

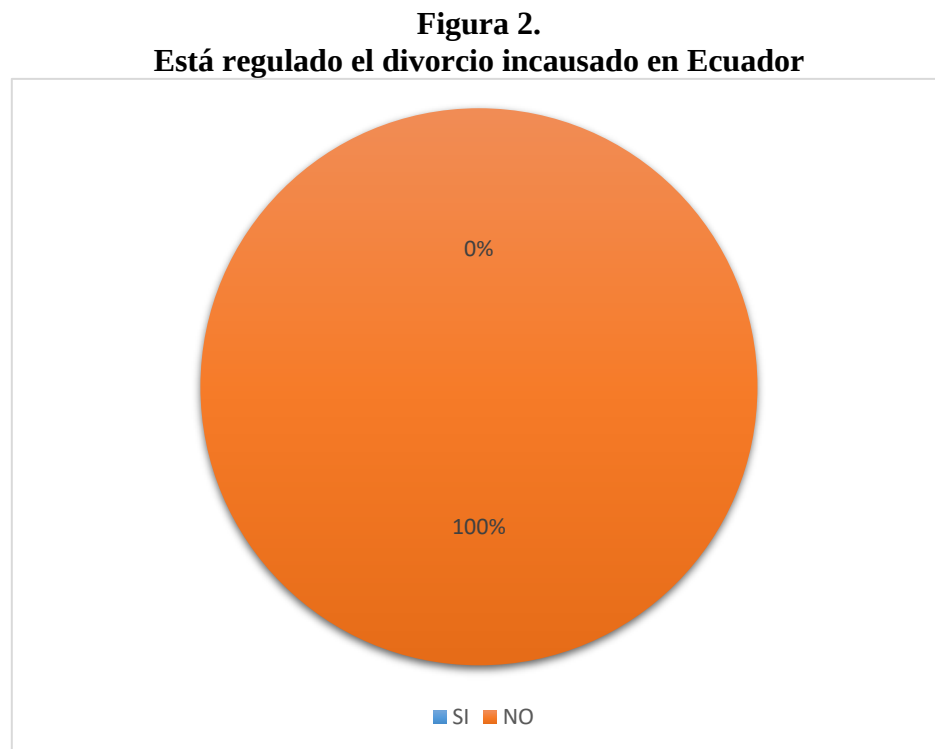


Fuente: Encuesta aplicada a abogados y jueces

Autor: Francisco Javier Ortega Cevallos, et al.

La unidad de análisis en su primera pregunta tuvo por objeto conocer si las 30 personas encuestadas conocen de la figura jurídica del divorcio incausado, por lo que cuando se los encuestó a los 30 profesionales que equivale al 100 % respondieron que sí. Se confirma que el 100 % de los encuestados conocen de la figura jurídica del divorcio incausado, refiriendo que esta figura tiene como fin dar por terminado el vínculo matrimonial unilateralmente por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de enunciar causal.

¿Conoce usted si la normativa sustantiva y adjetiva de Ecuador tiene regulado el divorcio incausado?



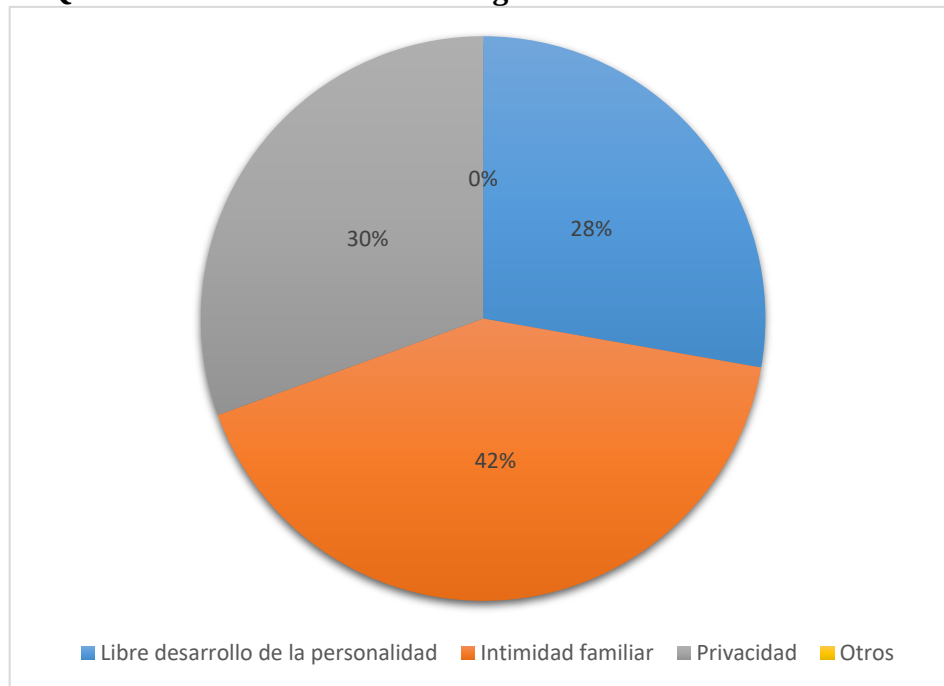
Fuente: Encuesta aplicada a abogados y jueces

Autor: Francisco Javier Ortega Cevallos, et al

La unidad de análisis en su segunda pregunta tuvo por objeto conocer si las 30 personas encuestadas conocen si el Código Civil, tiene regulado el divorcio incausado, por lo que cuando se les encuestó a los 30 profesionales que equivale al 100 % respondieron que no está regulada. Se confirma que el 100% de los encuestados que son jueces y abogados especialistas en derecho de familia expresan que el Código Civil, no regula esta figura legal que a más de garantizar la integridad de los cónyuges es ágil en los divorcios para la descongestión procesal en los juzgados de familia.

¿Cuáles son los derechos de los cónyuges que se vulnera al no estar regulado el divorcio incausado?

Figura 3.
Que derechos se vulnera la no regulación del divorcio incausado



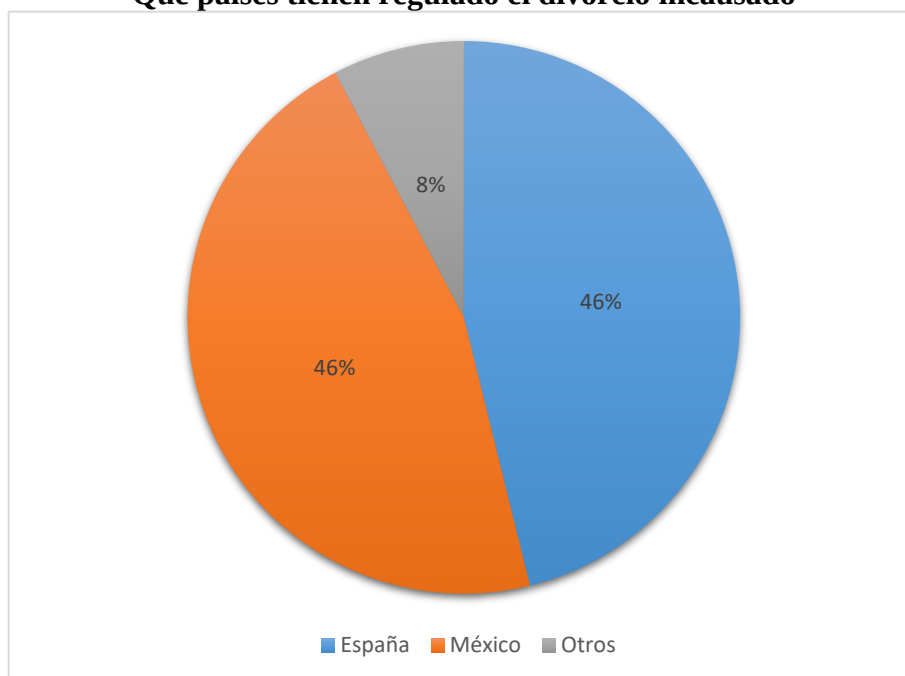
Fuente: Encuesta aplicada a abogados y jueces

Autor: Francisco Javier Ortega Cevallos, et al

La unidad de análisis en la tercera pregunta tuvo por objeto conocer si las 30 personas encuestadas conocen cuáles son los derechos que se vulnera de los cónyuges al no estar regulado el divorcio incausado, por lo que cuando se les encuestó 13 profesionales que equivale al 42 % respondieron que, a la intimidad familiar, 9 profesionales que corresponden al 30% expresaron que privacidad, y 8 profesionales que corresponden al 28% indicaron al del libre desarrollo de la personalidad. Se confirma en esta pregunta que en primer lugar se vulnera el derecho de la intimidad familiar, en segundo lugar, expresan los profesionales del derecho que se vulnera el derecho de privacidad, y, por último, expresan que al libre desarrollo de la personalidad. Sin duda alguna estos tres derechos van ligados a quienes conforman el núcleo familiar, por ello importancia de regular la referida jurídica de la institución familiar.

¿Cuál de los siguientes países tiene regulada la figura el divorcio incausado?

Figura 4.
Qué países tienen regulado el divorcio incausado



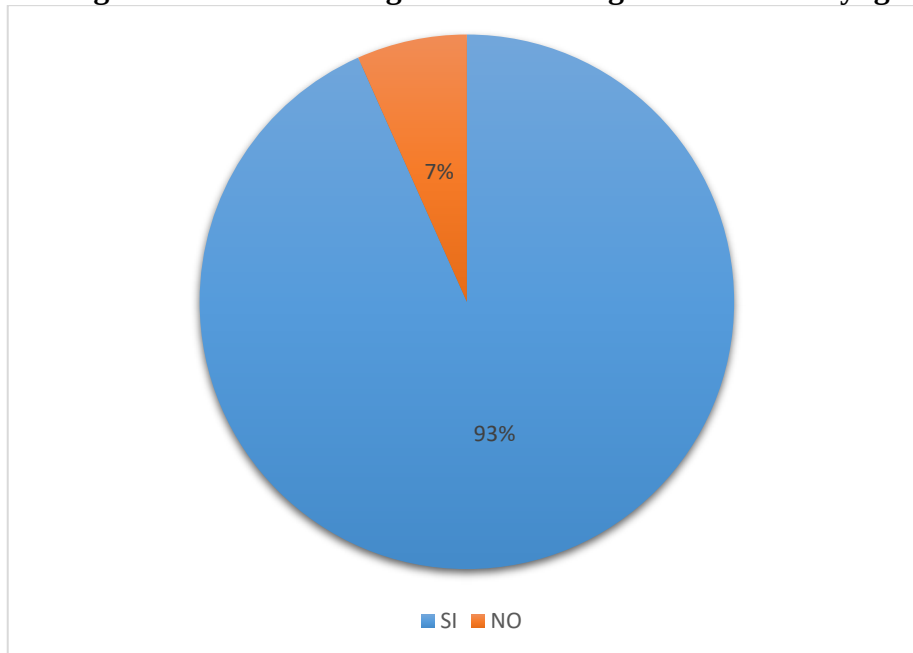
Fuente: Encuesta aplicada a abogados y jueces

Autor: Francisco Javier Ortega Cevallos, et al

La unidad de análisis en la cuarta pregunta tuvo por objeto conocer si las 30 personas encuestadas en su experticia conocen si otros países tienen regulada la figura del divorcio incausado, por lo que cuando se les encuestó los 30 profesionales que equivale al 82 % respondieron España y México, y el 8 % otros estados. Se confirma que el 92 % de los encuestados, es decir los jueces y abogados que administran justicia en unidades de familia y abogados especialistas en derecho familiar, que es de estas dos legislaciones que conocen que tienen regulado el divorcio incausado argumentando que nace de voluntad de uno de los cónyuges sin enunciar causal alguna, así mismo el 8% indican que Suecia y Argentina, también regulada dicha figura de disolución del vínculo matrimonial.

¿Cree usted que derogar las causales de divorcio y al regular el divorcio incausado, se garantizaría la integridad de las cónyuges y sería un medio ágil para descongestión del sistema procesal?

Figura 5.
La regulación del divorcio garantiza la integridad de los cónyuges



Fuente: Encuesta aplicada a abogados y jueces

Autor: Francisco Javier Ortega Cevallos, et al

La unidad de análisis en la quinta pregunta tuvo por objeto conocer si las 30 personas encuestadas creen que al derogar las causales de divorcio y al regular el divorcio incausado, se garantizaría la integridad de las cónyuges y si sería un medio ágil para la descongestión del sistema procesal, por lo que cuando se les encuestó los 28 profesionales que equivale al 93 % respondieron que sí y el 2 encuestado que corresponde al 7%. Se confirma que el 93 % de los encuestados respondieron que, al regularse el divorcio incausado, se garantizaría la integridad familiar y personal de los cónyuges, puesto que ya no se exige entre los requisitos de la demanda indicar la causal de divorcio siendo de esta manera un medio ágil para descongestionar el sistema procesal, ya que únicamente cualquiera de los cónyuges puede solicitarla en cualquier momento. En cuanto a los otros dos encuestados que son el 7% refieren que no porque igual cuando no haya acuerdo tiene que llevarse el proceso mediante el trámite sumario, que el beneficio es para quienes no tienen hijos.

DISCUSIÓN

Una vez analizadas las legislaciones y la investigación de campo a través de la técnica de la encuesta se constata que en el país de España en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el Decreto de Ley publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, se reforma el Código Civil Federal, en la exposición de motivos para la reforma de dichas normas sustantivas y adjetivas se ha considerado la intimidad familiar, privacidad, dignidad humana y libre desarrollo de los cónyuges, al decidir sobre el divorcio, así mismo se prevé a favor de los hijos un convenio regulador (alimentos, custodia, régimen de visitas y vacaciones con ambos progenitores), de igual forma se dispone la compensación económica a favor del cónyuge, que ha quedado en desventaja producto del divorcio, misma que rige hasta un tiempo temporal conforme a la normativa interna.

Así mismo, la demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de las causales de divorcio del Art. 110 del Código Civil, se propone por cuanto se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad que está determinado en el numeral 5 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y que consiste en que los cónyuges puedan decidir por su propia voluntad si continúa o no el matrimonio tal como se expresó con el libre consentimiento y voluntad al firmar el contrato matrimonial, este derecho también está garantizado en el numeral 2 del Art. 22 de Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, en cuanto al derecho a la privacidad y a la intimidad familiar se encuentra consagrado en el numeral 20 del Art. 66 de la Carta Magna, así como también en la Sentencia No. 11-18-CN/19, Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) de la Corte Constitucional del Ecuador, que refiere a que las personas y familias tienen derecho a organizar su vida y ejercer sus libertades sin intromisiones estatales ilegítimas, en este caso el estado a través de las causales del Art. 110 del Código Civil.

Otro derecho conculcado es el de la protección a la familia consagrado en el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que expresa “el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”, de igual forma el numeral 1 del Art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como norma de *ius cogens* insta a que los estados

protejan a la familia en sus diferentes tipos, en este caso el estado no la está protegiendo, puesto que al estar reguladas causales para el divorcio si influye en la intimidad y privación familiar.

La Corte Nacional de Justicia, en la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, en la Resolución No. 018-2015 del Juicio N° 203-20145 de febrero de 2015, en cuanto a la protección del estado frente a la familia, refiere que debe ser entendida como la defensa de un núcleo social que asegure la convivencia en armonía, el bienestar, y el desarrollo integral de sus miembros, y aquello implica que el matrimonio no debe perdurar, cuando no cumple con estos fines y resulta atentatorio a la dignidad humana.

En consecuencia, del análisis jurídico, doctrinario, derecho comparado e investigación de campo a través de la técnica de la encuesta, se demuestra que al regular la figura del divorcio incausado, divorcio sin causa o divorcio exprés, se garantiza el derecho a la privacidad e intimidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges y del estado que es la protección a la familia. Dichas legislaciones no solo prevén la voluntariedad al divorcio, sino que protegen a los hijos mediante el convenio regulador, así como también al cónyuge a través de la compensación económica que es una pensión alimenticia hasta que cambie la situación que causó el divorcio.

Por ello, la necesidad de regular dicha figura jurídica en la legislación de Ecuador, que a más de eso sería un alivio para la descongestión procesal en los procesos de familia.

CONCLUSIONES

Se ha logrado determinar mediante el análisis teórico, jurídico, doctrinal y de derecho comparado que la regulación de la figura legal del divorcio incausado, garantiza la no vulneración de los derechos a la privacidad e intimidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges y la protección a la familia, como prevalencia a la dignidad humana.

En la legislación comparada de España y México se encuentra regulada la figura legal del divorcio incausado o sin causa, en la ley nacional como en las entidades federativas o comunidades autónomas de dichos países, disponiendo a más de ello en ambos países que a la demanda se adjunte el convenio regulador que consiste en alimentos, custodia, régimen

de visitas vacaciones, así mismo ordena una compensación económica que es una pensión alimenticia hasta que cambie la situación que causo el divorcio, en los términos de cada normativa.

Que, la figura legal del divorcio por causales en la legislación de Ecuador vulnera los derechos a la privacidad e intimidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges y la protección a la familia, puesto que en la presentación de la demanda se invoca causal y en la audiencia única en el desahogo de la prueba se revictimiza a la accionante más aún si la causal es contra la integridad personal (violencia intrafamiliar, tentativa de asesinato) de la accionante.

Que, de las estadísticas del Instituto Nacional de Censos (INEC) se constata que el divorcio en el año 2023 la principal causa de divorcio fue por mutuo consentimiento vía notarial, seguido por mutuo consentimiento vía judicial y el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos, con 9.119, 9.115 y 4.051 registros, respectivamente (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2023), no habiendo más causales quedando las mismas obsoletas por vulnerar los derechos de los cónyuges.

Que, es necesario regular la figura legal del divorcio incausado o sin causa con el respectivo convenio regulador y compensación económica a favor de la cónyuge perjudicada, garantizando de esta manera los derechos de los cónyuges y de los hijos.

Referencias bibliográficas

Abril, V. (2007). *Métodos de la Investigación*. <https://docplayer.es/24197964-Metodos-de-la-investigacion-victor-hugo-abril-ph-d.html>

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador (Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008)*. <https://bit.ly/2B93igI>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL. Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 526 -- viernes 19 de junio de 2015*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10979.pdf>

- Boletín Oficial del estado. (8 de julio 2005). *Ley 15/2005 que modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento en materia de separación y divorcio*. <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>
- Boletín Oficial del Estado BOE. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Cabanella de Torres, G. (2011). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Heliasta S.R.L.
- Código Civil Federal. Decreto de Ley-Gaceta Oficial del Distrito Federal 03 de octubre de 2024- Reforma divorcio unilateral.* (2008). https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.1.pdf
- Congreso de la República del Ecuador. (1902). *Ley de Matrimonio Civil. Registro oficial N° 336 de fecha 28 de octubre de 1902*. Congreso de la República del Ecuador.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Suplemento Registro Oficial N° 46 de fecha viernes 24 de junio de 2024*.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta edición*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2023). *Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios 2023. Boletín técnico N°01-2024-REMD*. <https://bit.ly/4eXgouQ>
- Lariguet, G. (2016). *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas.
- López Marco, P. (2007). *Desistimiento unilateral en el contrato de matrimonio*. Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación. N°. 37, 2007, pp. 55-68.
- Marriot Barreto, M. (2019). *Constituciones Y Leyes De La Revolución Liberal Respecto A La Iglesia Católica En El Ecuador: 1895-1912*. En *Boletín De La Academia*

Nacional De Historia Volumen XCVII N° 202 Julio–diciembre 2019.
<https://academiahistoria.org.ec/index.php/boletinesANHE/article/view/41/82>

Monroy Cabra, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Décimo cuarta edición.* . Ediciones del Profesional LTDA.

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.*
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

República del Ecuador - Corte Suprema de Justicia. (8 de marzo de 1940). *Ley de matrimonio Civil de 1940.* <https://bit.ly/4g3ZFXn>

Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador. (1860). *Código Civil. Expedido el 04 de diciembre de 1860.*

Simón Campaña, F. (2021). *Manual de Derecho de Familia.* Editora Jurídica Cevallos.

Capítulo 4

La alienación parental y violencia vicaria en el derecho comparado como garantía de prevención de la violencia contra la niñez y adolescencia

Parental alienation and vicarious violence in comparative law as a guarantee of prevention of violence against children and adolescents

Phd. Diana Gabriela Moreira Aguirre
Universidad Técnica Particular de Loja
dgmoreira@utpl.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5407-5142>
Loja, Ecuador

Abg. Santiago Vladimir Cabrera Cabrera. Mgtr.
Universidad Técnica Particular de Loja
svcabrera07@utpl.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-5504-3049>

Abg. Andrea del Cisne Guzmán Rojas. Mgtr.
Universidad Técnica Particular de Loja
acguzman1@utpl.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0003-0242-8596>

Resumen

El presente trabajo de investigación es inédito, original y de vital importancia, puesto que luego de la separación o divorcio surgen nuevas formas de causar violencia contra las madres o niños, niñas y adolescentes. Estas son la alienación parental y violencia vicaria, en el primer caso el progenitor lava el cerebro al niño, niña, o adolescente con tal de desprestigiar al progenitor/a que no convive con él; y, en el segundo caso el padre utiliza a los hijos, para causar daño a la madre, llegando e incluso a quitarles la vida a su propia descendencia, siendo este tipo de violencia una de las más extremas (filicidio). Estos tipos de violencia perjudican a los niños, niñas o adolescentes en su libre desarrollo, el derecho de convivencia o relacionarse con el otro progenitor que no convive con él. En cuanto a la madre, causa violencia de género (psicológica), puesto que se utiliza a los seres que más aman en su vida para causar daño. Estas nuevas formas de violencias no se encuentran reguladas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ni en el Código de la Niñez y Adolescencia, por ello se analizará el derecho comparado para demostrar que su regulación garantizará la no violencia tanto a madres como a hijos. Los métodos utilizados fueron el analítico, científico, hermenéutico y de derecho comparado. En cuanto a la metodología utilizada, es la de tipo no experimental, de nivel explicativo.

Palabras clave: Alienación parental, separación o divorcio, violencia vicaria, violencia de género, interés superior del niño.

Abstract

This research work is unpublished, original and of vital importance, since after separation or divorce new ways of causing violence against mothers or children and adolescents arise. These are parental alienation and vicarious violence. In the first case, the parent brainwashes the child or adolescent in order to discredit the parent who does not live with him or her; and, in the second case, the father uses the children to cause harm to the mother, even taking the lives of his own offspring, this type of violence being one of the most extreme (filicide). These types of violence harm children or adolescents in their free development, the right to coexist or relate to the other parent who does not live with them. As for the mother, it causes gender violence (psychological), since the beings they love most in their lives are used to cause harm. These new forms of violence are not regulated in the Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women, nor in the Code of Children and Adolescents, therefore comparative law will be analyzed to demonstrate that its regulation will guarantee non-violence both to mothers as to children. The methods used were analytical, scientific, hermeneutical and comparative law. Regarding the methodology used, it is non-experimental, explanatory level.

Keywords: Parental alienation, separation or divorce, vicarious violence, gender violence, best interests of the child.

Introducción

Sin duda alguna, luego de una separación o divorcio surgen los problemas post familiares y con ello el ganar y ganar, pero para cumplir ese objetivo, el progenitor que ya no cohabita con su expareja e hijos busca formas de poder recuperar sus seres amados, pero cuando ello no se da, surgen estos tipos de violencia como es la alienación parental y violencia vicaria.

Estas nuevas figuras de violencia atentan a todos los miembros del núcleo familiar: por un lado, la alienación parental tiene como fin desprestigiar al otro progenitor que no convive con el hijo, obstruyendo el régimen de visitas y que no puedan relacionarse padres e hijos, afectando de manera psicológica a niño, niña o adolescente; y, por otro lado, la violencia vicaria, es cuando el padre los utiliza a sus hijos para causar daño a la madre, siendo en estos casos común la retención indebida de los hijos cuando se ejercita el régimen de visitas o el más extremo (violencia vicaria extrema), quitándoles la vida a sus propios descendientes.

En la doctrina se cataloga a la alienación parental como la conducta llevada a cabo por cualquiera de los progenitores que tiene cargo el cuidado y protección del hijo/a, y ejecuta actos de manipulación, a fin de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal; y, de esta manera, se evite las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes (Rodríguez Quintero, 2013).

Así mismo, en cuanto a la violencia vicaria, es la mutación de la violencia de género contra la mujer y surge precisamente en el periodo posterior a la separación cuando el agresor pierde acceso a su víctima principal que es la mujer y empieza a idear nuevas formas de agredirla. Es así como empieza a tomar conciencia de que una de las formas de arremeter un dolor insoportable en su víctima principal, es hiriéndola en su punto más vulnerable, afectando, principalmente, lo máspreciado y valioso para las mujeres que ejercen el rol de madres, sus hijos (Vaccaro, 2021).

Estas dos formas de violencia contra la niñez y adolescencia afectan a niños, niñas y adolescentes y en adelante NNA en su desarrollo, por ello, en la legislación de España y México se encuentra regulada la violencia vicaria, para lo cual más adelante se analizará dicha normativa. De igual forma, se observará la alienación parental y su regulación en

Argentina y Brasil y cómo estas figuras previenen la violencia de género y la violencia contra la niñez y adolescencia, puesto que en los dos escenarios están inmiscuidos los hijos.

Este estudio es de vital importancia puesto que es un problema socio-jurídico familiar que afecta a los hijos y progenitores posterior a un divorcio o separación y más aún si en esta convivencia hubo violencia y esto fue la causa de la desintegración familiar.

El objetivo principal es analizar si con la regulación de la alienación parental y violencia vicaria en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Código de la Niñez y Adolescencia, se prevendría la violencia de género y el maltrato a los hijos por parte de los progenitores, puesto que los hijos son los actores fundamentales de estas nuevas formas de violencia, garantizando de esta manera el interés superior del niño y la violencia de género.

Los métodos utilizados en la presente investigación de trascendental importancia fueron el científico, derivado del conjunto de pasos ordenados que permiten adquirir nuevos conocimientos en la presente investigación, teniendo un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la situación actual de la regulación de la alienación parental y violencia vicaria.

Así mismo, el método analítico, permitió el análisis de separar todo un campo de información, desglosando en sus partes, permitiendo conocer la naturaleza de la investigación y sus efectos para percibir adecuadamente lo estudiado, por lo que, de la revisión bibliográfica se expone el logro de los resultados obtenidos en la investigación sin que exista ambigüedad alguna en cuanto al beneficio de la regulación de la alienación parental y violencia vicaria como garantía del interés superior del niño y la violencia de género.

Y, por último, el Método Hermenéutico: fue empleado en la interpretación de los textos legales. La exegética jurídica ayudó a establecer las bases conceptuales para que, de las normas jurídicas, tanto del ordenamiento jurídico ecuatoriano como del derecho comparado, el análisis sea más claro e imparcial.

Objetivos

General:

- Analizar de manera doctrinaria y jurídica la alienación parental y violencia vicaria como nuevas formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes incluida a la madre.

Específicos:

- Analizar la alienación parental y violencia vicaria, causas y secuelas en las víctimas.
- Determinar mediante derecho comparado que la regulación de la alienación parental y violencia vicaria previene la violencia contra la niñez y adolescencia y violencia de género.
- Fundamentar jurídicamente que es necesario regular en la norma sustantiva y adjetiva de Ecuador la alienación parental y violencia vicaria como garantía de no violencia a las madres e hijos y causa para no conceder la tenencia ni visitas con pernoctación al agresor.

Desarrollo

Generalidades de la violencia y sus nuevas formas

- **Violencia contra la niñez y adolescencia**

La violencia contra la niñez y adolescencia y de género es un problema mundial, por ello en la mayoría de los estados se la ha declarado política pública para erradicar este mal que agobia a este grupo vulnerable como son las mujeres y los niños, niñas y adolescentes y en adelante NNA.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en cuanto a la violencia de género contra las mujeres (2018) expresa que es “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado” (Art. 4.).

De igual forma, la ley que erradica la violencia contra la mujer define los diferentes tipos de violencia, entre los cuales refiere: a) Violencia física; b) Violencia psicológica; c) Violencia sexual; d) Violencia económica y patrimonial; e) Violencia simbólica; f) Violencia política;

g) Violencia gineco-obstétrica; h) Violencia sexual digital; y, los ámbitos donde se genera: i) Intrafamiliar; ii) educativo; iii) laboral; iv) deportivo; v) Estatal e institucional; vi) Centros de privación de libertad; vii) Mediático y cibernético; viii) Espacio público o comunitario; ix) Centros e instituciones de salud; ix) Emergencias y situaciones humanitarias.(Art. 10 y 12).

Sin duda alguna, la legislación de Ecuador en garantía de erradicar la violencia de género ha regulado la normativa interna, puesto que la violencia se suscita en todos los ámbitos de la esfera social en sus diferentes formas.

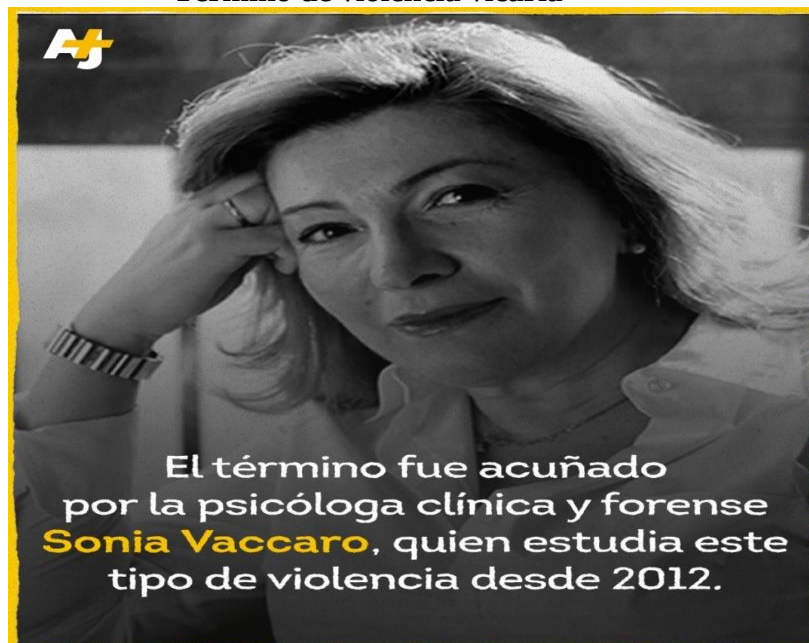
Así mismo, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto al maltrato de niños, niñas y adolescentes expresa:

Se entiende por maltrato toda conducta de acción u omisión que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios, y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico, el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el NNA agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado (Art. 67).

De esta forma, los dos cuerpos normativos que garantizan la integridad física de la mujer y los NNA tienen regulados los tipos de violencia y los ámbitos donde se generan, para de esta forma sancionar tanto a la madre como al padre, sin embargo, en las dos leyes que protegen tanto a la mujer como a niños, niñas y adolescentes no se encuentra regulada en la norma sustantiva ni adjetiva la violencia vicaria ni la alienación parental como garantía de prevención de violencia de género e interés superior del niño.

Violencia Vicaria

Figura 1.
Término de violencia vicaria



Fuente: <https://bit.ly/3YxiVW4>

Esta nueva forma de violencia viene del término “vicario”, que se deriva de la palabra latín “vicarius” que alude a quien reemplaza, suple o sustituye a otro; y, a su vez “vicarius”, proviene del sustantivo latín “vici” que significa “vez o turno” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023). Esta definición expresa que este tipo de violencia sustituye a las ya reguladas en el ordenamiento jurídico de agresión a la mujer utilizando a los hijos.

La experta en acuñar este tipo de violencia expresa que la violencia vicaria es producto de la evolución de la violencia de género contra la mujer y germina precisamente en el periodo ulterior a la separación, cuando el agresor no tiene acceso a su víctima principal que es la mujer y esta ha sido una nueva forma de agresión a través de los hijos. Es así que empieza a tomar conciencia de que una de las formas de arremeter un dolor insoportable en su víctima principal, es hiriéndola en su punto más vulnerable, afectando, principalmente, lo máspreciado y valioso para las mujeres que ejercen el rol de madres, su descendencia (Vaccaro, 2021)

Esta violencia se da manera simultánea con la violencia de género, de tal forma que se ha identificado a la violencia vicaria al maltrato infantil que tiene lugar en el contexto de la

violencia de género hacia la mujer, y aparece frecuentemente cuando la mujer víctima, logra romper el ciclo de violencia y se separa de su agresor, de modo que cuando existen hijos en común y al estar estos a su alcance, el agresor tiende a verlos como un medio para perpetuar de una forma u otra el maltrato y control que ejercía sobre su madre. Es así como, aunque se piensa que con la separación o cese de convivencia desaparecerá la violencia, esto no se da en realidad, pues lo que sucede generalmente es que la violencia muta, es decir, el agresor busca una nueva forma de causar daño (Porter y Yaranay López, 2022).

De esta violencia se desencadenan los diferentes tipos y ámbitos e incluso el maltrato al NNA tal como lo refiere el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia. Sin duda alguna, en este tipo de violencia los actores principales son los hijos. Pese a que en este tipo de violencia la víctima principal es contra la mujer, (Andreu Palanca, 2022), en este criterio se refiere que la mujer es la víctima principal y que los hijos son los olvidados de mencionar.

Con la regulación de la violencia vicaria en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se sugiere que a fin de precautelar la integridad física de los niños, niñas o adolescentes se inserte en el Código de la Niñez y Adolescencia, un artículo al final Art. 118, como causal para no conceder la modificación de la tenencia y la prohibición de pernoctar cuando se conceda el régimen de visitas.

En Ecuador, el pasado 18 de abril 2022, un hombre secuestró a su hija de tres meses después de sacarla de casa de su expareja, quien lo había demandado por impago de la pensión de alimentos, en este caso el agresor citó a su ex conviviente en su domicilio. Ella fue con la hija de ambos, almorzaron y Washington René Ch, le propuso dar un paseo. En el trayecto empezó a golpear a la niña y a la mujer, reclamándole sobre un juicio de alimentos que había interpuesto. Empezaron a forcejear y la mujer recibió varios golpes que la dejaron inconsciente. Ella despertó horas después en el hospital de Guaranda, con varias heridas en el cuerpo y sin su niña. La madre de la víctima alertó a la Policía y la niña quien fue reportada como desaparecida. Tres días después su cuerpo fue encontrado en la orilla del río Cachiyacu, ya que, según la investigación, luego de perpetrado el delito Washington René Ch., lanzó a la bebé al caudal. y la mató en una localidad de la provincia de Bolívar. El victimario W.R.CH., fue juzgado por el delito de asesinato conforme el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal (2014) y en adelante COIP con agravantes del numeral 1 y 11 del

COIP, habiendo recibido una pena de treinta y cuatro años ocho meses. (Fiscalía General del Estado, 2023)

De igual forma, en las provincias de Imbabura y Carchi se consumaron dos casos más entre marzo y abril del 2022: El primero refirió en el testimonio anticipado de Ufredo B., que el uniformado y su cónyuge le pagaron 3.500 dólares para perpetrar el acto ilícito contra la madre de la niña, a quien Luis L. llamó por teléfono y le pidió que salga de su domicilio para hablar. Ella salió y en ese momento llegaron Ufredo B. y José Luis L. en una moto y dispararon. Este caso se judicializa según el artículo 143, incisos 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), pero los procesados podrían enfrentar una pena de hasta treinta y cuatro años y seis meses por existir circunstancias agravantes, como haber actuado en pandilla y cometer la infracción contra una persona que pertenece a un grupo vulnerable; En el segundo vuelta se refiere a que un joven de 24 años de edad asesinó con disparos y un machete a su hija de 8 años, sus suegros y a su cuñada en la comunidad de Calpaz de San Cristóbal Alto, cantón Montúfar, provincia de Carchi. El ataque lo habría perpetrado la noche del miércoles 9 de marzo de 2022. Las víctimas mortales tenían 42 y 44 años (suegros) y una adolescente de 17 años (cuñada). Todos se encontraban en su casa, ubicada en una zona rural, cuando fueron atacados por el sospechoso. El hombre habría perpetrado el crimen frente a su otra hija, un infante de dos años de edad. El victimario también dejó en estado crítico a su expareja, con quien mantuvo una relación sentimental de 10 años. La mujer se había separado del agresor hace tres meses. La ahora herida lo había denunciado anteriormente en Fiscalía por amenazas y violencia, según dijo Richard Karolys, comandante de Policial, ante ello, las expertas consultadas refieren que los tres tienen un móvil implícito en común: causar un daño extremo a las madres y vengarse de ellas. Casos de violencia de género, denominados internacionalmente como violencia vicaria, que aún están invisibilizados en el país. (Bazán, 2022).

El reconocimiento de este tipo de violencia está direccionado a la protección de las mujeres como víctimas de violencia de género, y en especial al grupo vulnerable de los niños, niñas y adolescentes, que directa o indirectamente han sido víctimas y han tenido que coexistir en un ambiente de violencia; o, producto de lo que Flor Torres denomina “esquizofrenia legislativa” y Vaccaro “disociación de la justicia” (Vaccaro, 2020).

La violencia vicaria es un problema socio jurídico familiar, ya que en Ecuador se han suscitado filicidios, es decir violencia vicaria extrema, en este sentido la criminóloga Guerrero (2024) en cuanto al filicidio expresa:

La palabra filicidio proviene del latín *filuis*, hijo y caedére, matar; designa la muerte del propio hijo por manos de sus padres. Por ello, cuando uno de los padres comete este tipo de acto, se considera las circunstancias que determinaron este hecho. Si una madre mata a su bebé recién nacido por la circunstancia que sea, comete un homicidio que se denomina infanticidio; si lo comete en otro tiempo y por distinto motivo, este acto ya incurre en homicidio que se denomina filicidio (p.1)

Este término se acuña cuando el padre da muerte a su propio hijo a hija con el fin de causar daño a la madre, sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal, se regula con asesinato, por ello la importancia de regularla en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en el Código de la Niñez y Adolescencia, para precautelar la integridad de las madres y los hijos.

Video 1. Secuelas de la violencia vicaria



Youtube: Ponencia Sonia Vaccaro:

Fuente: <https://youtu.be/ugOYA8SWkOg>

Es importante detectar a tiempo la violencia vicaria de esta manera se puede evitar cualquier desgracia a futuro. Para ello Castellero Mimenza (2017) refiere que hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. Acostumbrar a hablar mal del otro progenitor frente a los hijos.
2. Durante las visitas, no cubren las necesidades de los menores.
3. Emplea la manipulación para poner a los hijos en contra de su madre.

4. Amenaza con hacer daño a los hijos para someter a la mujer a intereses o deseos.
5. Obtiene información de la mujer a través de los hijos.
6. Aprovecha momentos de encuentro para advertir de las posibles consecuencias.
7. No llevar a tiempo a los hijos después de su régimen de visitas
8. Retener indebidamente a los hijos so pretexto de no encontrar a la madre (párr. 3-9).

Estas alertas de violencia van de la mano con la alienación parental, puesto que su fin del alienador es la campaña de calumnia contra el progenitor que no convive o viceversa para solicitar un cambio de modalidad de tenencia. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor (Gardner, 1998).

Por otro lado, las secuelas que dejan la violencia vicaria en las madres e hijos son irreversibles en cuanto a los hijos puede influir en su desarrollo pleno y atentar contra su integridad personal (muerte), al igual que a las madres que sufren cuando existe retención indebida. Por ello según Castillero Mimenza (2017) expresan:

Madre: **a)** Un sufrimiento psicológico inconmensurable; **b)** Vivir con miedo constante a que les pueda suceder algo terrible a sus hijos; **c)** Ceder a las peticiones y manipulaciones del agresor; **d)** Trastorno de estrés postraumático (TEPT) y otros trastornos graves de ansiedad; **e)** Posible duelo patológico en caso de pérdida de sus hijos.

Hijos: **a)** Físicas, consecuencia directa de las agresiones, desde lesiones e incapacidad hasta la muerte; **b)** Psicológicas: TEPT, problemas de habilidades sociales, problemas de apego, agresividad, autoestima.; **c)** A nivel psicológico, la autoestima y el autoconcepto pueden verse severamente dañados. Se observa por norma general un deterioro de la capacidad de atención y concentración, una bajada del rendimiento académico y un elevado nivel de desmotivación; **d)** Emocional, dificulta en gran medida la adquisición de habilidades sociales, la aparición de empatía y de problemas de autocontrol. De este modo, se favorece así mismo la aparición en un futuro de diferentes trastornos de tipo psicótico o comportamientos antisociales, agresivos y psicopáticos; y; **e)** A nivel social, estos menores tienden a desarrollar actitudes de gran desconfianza en sus relaciones interpersonales, resultando más compleja la vinculación afectiva con terceros. Todo ello resulta de

la vulneración y el abuso al que han sido sometidos, especialmente agravado por el hecho de que el agresor o agresora es una figura significativa y cercana a acciones. (párr. 10-15).

Se colige que la violencia vicaria hoy en día ha aumentado, por eso México y España la han regulado en algunos de sus comunidades autónomas a fin de garantizar la integridad de los niños, niñas adolescentes y a sus madres, puesto que el padre es quien maltrata. Por ello, es importante regular esta violencia vicaria en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y de esta manera evitar desgracias en caso de dar muerte a los hijos y daños psicológicos tanto a la madre como a los hijos.

Derecho comparado

Finalmente, de manera sucinta se citará y analizará la normativa vigente en España y México respecto de la violencia vicaria.

En el caso de España desde el 2013 hasta el año 2022 han existido 53 casos de violencia vicaria extrema (Vaccaro, 2021), y en el año 2024 han existido 8 víctimas, siendo el 100% los agresores el padre (Feminista, 2024), por ello la importancia de regularlo como ley nacional o estatal en todas las comunidades autónomas a este tipo de violencia y evitar más decesos de hijos.

En cuanto a México la Red por los Derechos de la Infancia revela que solo en el año 2022 fueron 22,684 niñas, niños y adolescentes atendidas en hospitales por violencia familiar durante 2022. De estos casos, uno de cada cinco (4,730) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia familiar de entre 1 y 17 años agredidas por un padre o padrastro incrementó 13.4% de 2021 a 2022 a nivel nacional (de 4,172 a 4,730). En Estado de México (27%), Guanajuato (11.9%) y Chihuahua (9.6%) se concentraba casi la mitad de las víctimas de violencia familiar del mismo rango de edad que fueron agredidas por un padre o padrastro en el país durante 2022. (Red por los Derechos de la Infancia, REDIM, 2024).

Por ello, en este país de México se regula la violencia vicaria en el año 2024 a fin de precautelar integridad de los hijos ya que esta violencia se genera en el ámbito intrafamiliar.

España

No existe ley nacional que rijan para todo el país de España sobre violencia vicaria, sin embargo, la comunidad autónoma de Galicia, con la Ley 11/2007, de 27 de julio, promulga la Ley de prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, siendo esta la primera en regular la violencia vicaria, expresando:

Se incluye dentro del concepto de violencia de género la violencia vicaria, entendida como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia (Ley 11/2007, Art. 1).

Esta ley tiene como fin prevenir violencia que afecta tanto a los hijos como a las madres, e incluso dicha se extiende con la persona con quien la víctima haya tenido una relación de pareja pasajera.

De igual forma la comunidad de Andalucía con la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, refiriéndose al concepto y tipología, expresando:

La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer. Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre, de igual forma refiere que todas las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento. d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados. (Art. 3)

En cuanto al caso que más estremeció a España fue el de la Comunidad de Andalucía pues el agresor José Bretón, asesinó a sus hijos, Ruth, de seis años, y José, de tan solo 2 después de que llevara ya un tiempo separado de la fuera su esposa. El cordobés quemó a sus dos hijos en una hoguera en una finca de su propiedad durante un fin de semana que los niños estaban con él por decisión de un juez. Aunque el matrimonio se terminó separando debido

al infierno que vivió de su exmujer y madre de los niños, le estaba permitido pasar algunos de los fines de semana con sus hijos y en uno de ellos aprovechó que estaba a solas con los menores para acabar con sus vidas. Fue condenado a 40 años de cárcel por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La norma sustantiva que regula a la Comunidad de Andalucía es muy completa, pues protege a todos los miembros del núcleo familiar como violencia vicaria, es decir si el agresor atenta contra la madre de su expareja o algún familiar con discapacidad.

México

Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, promulgada en el año 2024, se dispone a todas las entidades federativas regular su normativa en cuanto a la violencia vicaria, sin embargo, esta toma su nombre interpósita persona expresando:

Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos. (Art. 6, VI).

Esta ley de índole de cumplimiento obligatorio a todas las entidades federativas de México da lugar a que se erradique la violencia contra las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes.

En México el caso de Mónica Peyro, en el estado de Durango, fue el que dio luz verde a las autoridades para que hoy en día se regule la violencia vicaria como ley nacional y que rija para todos los estados.

En Durango el asunto es más delicado ya que el denunciado era al mismísimo Gobernador. La obligación constitucional de respetar la división de poderes obliga a los ejecutivos locales a no intervenir en las resoluciones judiciales, sin embargo, para la madre Mónica Peyro, quien rompió el silencio desde abril de 2020 al interponer una denuncia contra el padre de sus hijas por abuso sexual y violación, no hay justicia. No sólo vive con miedo de ser detenida y encarcelada por tipos penales inexistentes, sino que hoy mismo enfrenta el acoso judicial de un hombre con bastante poder en Durango.

Con ello, se colige que los países de México y España tienen regulada en su normativa interna o comunitaria la violencia vicaria como garantía de no violencia tanto a la madre como a los hijos, puesto que ellos son las principales víctimas y protagonistas a la hora de dar muerte a un hijo/a, de esta se garantiza el interés superior del niño y la madre el sufrimiento, ya que el agresor es a los hijos a quien utiliza para causar daño.

La alienación parental

Figura 2.
Alienación parental



Fuente: <https://bit.ly/48Q7D4g>

Al igual que la violencia vicaria, este tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes surge después de una separación o divorcio, por ello, el experto en acuñar este término Richard Gardner, refiere que es un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor de esta campaña (Gardner, 1985).

Así mismo, cuando el hijo ya ha sido alienado por parte del aliador este presenta algunas conductas contra el padre/madre tales como:

- a) Campaña de denigración.** El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”;
- b) Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio.** El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre;
- c) Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas,** incluidas las paternofiliales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro;
- d) Fenómeno del "pensador independiente".** Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado;
- e) Apoyo reflexivo al progenitor "alienante"** en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquella miente.;
- f) Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor "alienado".** Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado;
- g) Presencia de argumentos prestados.** La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños;
- h) Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor "alienado".** El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas. (Gardner, 1998)

Estas conductas o expresiones tienen a los niños, niñas o adolescentes alienados pues el alienador/a ha logrado su cometido, es decir, que rechace al padre y de esta manera no pueda relacionarse o el hijo y no quiera tener el régimen de visitas con su padre por el desprestigio causado, obstruyéndose de esta manera el vínculo de padre e hijo. En estos casos se utiliza a los hijos para hacer sufrir al progenitor que no cohabita con ellos, causando daño en los NNA.

Ahora bien, para desprestigiar al progenitor que no convive con el hijo, el alienador siempre expresará las siguientes palabras que incitan al hijo a odiar al padre:

- a) Organizar varias actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita;
- b) Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos.;
- c) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos;
- d) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita;
- e) Cambiar (o intentar de cambiar) sus apellidos o sus nombres.;
- f) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos;
- g) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos;
- h) Contar a los hijos que la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, son feos, y prohibirles usarlo; i) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamarle, escribirle o contactar con el otro progenitor; (Tejedor Huerta, 2022)

Con este tipo de palabras para lavar el cerebro al hijo por parte del alienador de seguro cumple su cometido, pues al solo impedir que se relacione con su padre o negarle que lo llame ya le afecta psicológicamente en su desarrollo pleno, inducirle que los ha abandonado por otra pareja, este rechazará a su padre, aunque tenga la intención de relacionarse con él.

De este modo, en este tipo de violencia son los hijos los utilizados para causar daño al otro progenitor y este no pueda verlo ni tener algún vínculo parento filial, con ello se colige que sufre el hijo y también el padre, teniendo el mismo enlace como el de violencia vicaria, es decir, los principales intervinientes son los hijos para causar daño al otro padre o madre que no convive con el otro progenitor.

Esta alienación parental tiene tres tipos, según el experto en la temática: entre ellos está:

En el tipo ligero, la alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque están intermitentemente críticos y disgustados. Durante las visitas su comportamiento es básicamente normal.

En el tipo moderado, en este tipo los hijos están más negativos e irrespetuosos y la campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en los momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre es justo lo que la madre desea oír. El padre es descrito como totalmente malo y la madre como totalmente buena. Durante las visitas tienen una actitud opositora.

En el tipo severo, las visitas suelen ser imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que puede llegar incluso a la violencia física. (Gardner, 1998).

Estos tipos de alienación perjudican tanto al padre como al hijo, en el primer caso no puede relacionarse con su hijo ni ejercitar su derecho de visitas, causando un daño; en el segundo pueden generarse efectos traumáticos que van desde el desarrollo de trastornos de salud mental, por ejemplo, depresión, ansiedad, abuso de sustancias y trastornos de conducta, a disminuciones en el rendimiento académico e incluso el suicidio, lo que contribuye a una distorsión cognitiva que puede tener consecuencias graves en su desarrollo psicológico e incluso desencadenar un cuadro psicótico (Maidas, et al, 2011).

Figura. 3
Están divorciados



Fuente: <https://bit.ly/40GGezM>

Con todo, lo relacionado a la alienación parental, esto es cuando nace, qué tipos de alienación parental existen, cuáles son las más frecuentes formas de alienar al hijo y las consecuencias que causa, incluido el suicidio. Con ello, se concluye que, al igual con el primer tipo de violencia, se utiliza a los hijos para causar daño al otro progenitor, con la única diferencia de que en el primer tipo de violencia es el padre quien mata al hijo, en este caso es la

alienación al alienado que lo conduce al suicidio. Por eso la importancia de este análisis de este tipo de violencia, y regularla en la legislación de Ecuador, tal como lo tiene la legislación de Brasil y Argentina para garantizar la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes como garantía del interés superior del niño.

Derecho comparado

En la legislación de Argentina y Brasil se encuentra regulada la alienación parental, esto a fin de garantizar este tipo de violencia que afecta a padres e hijos, puesto que no permite relacionarse al hijo con el progenitor que no convive, y, por otro lado, en el desarrollo pleno del hijo ya que le afecta psicológicamente.

En el Juzgado VI de Familia de San Isidro, en Buenos Aires, por haberse demostrado la alienación parental por parte de la madre, se le atribuye el cuidado exclusivo de los hijos al padre en base a lo siguiente:

2.-La madre ha mostrado una conducta invasiva respecto de la relación de los niños con su progenitor, con constantes interferencias de las que dan cuenta circunstancias tales como la falta de preparación y de comunicación de éstos en los momentos en que debían retirarse con su papá, la falta de indicación de que lo atiendan telefónicamente, ‘dejando sonar el celular’ e impidiendo el ingreso del progenitor al barrio privado, aún en presencia de la trabajadora social de turno.

3.-Se ha probado que la progenitora ha concurrido al colegio a hablar con las autoridades para que le impidan al padre ver en dicho ámbito a los pequeños, adelantándose por lo demás, a comunicarse con cada efector judicial designado en persona o a través de sus letradas, contándole supuestas situaciones de violencia genéricas vividas de las que no ha acompañado prueba fehaciente alguna, ocupando el lugar de los hijos en los zooms.

4.-Los niños han demostrado sistemáticamente sus deseos de relacionarse con su padre y pernoctar con él en numerosas oportunidades, tal como se desprende de los informes de las trabajadoras sociales y de los elaborados por la psicóloga del equipo técnico y, no obstante ello, la progenitora persistió, a través de sus acciones, en desobedecer las órdenes judiciales, haciendo caso omiso, lo que conlleva a que como la adulta responsable de sus hijos les trasmita enseñanzas morales tales como que la Ley no debe ser respetada y que no pueden ni deben ser toleradas. (Juzgado VI de Familia, San Isidro, 2020).

En este sentido las pruebas que conducen al juzgador a determinar dicha alienación parental son las mismas versiones de los hijos, así como los informes psicológicos y trabajo social que sirven para mejor resolver.

Así mismo en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 13 de abril de 2023, se develó que en Brasil la acusación de alienación parental presenta un componente de género muy elevado y se utiliza con frecuencia contra la madre. Según un estudio realizado en el Brasil, la mujer era acusada de alienación parental en el 66 % de los casos, frente al 17 % de los casos en que se acusaba al hombre, y los hombres hacían más acusaciones infundadas que las mujeres, con ello se devela como se determina un caso de alienación parental y la tasa de demandas por la alienación parental, por ello analicemos brevemente el articulado específico de las legislaciones antes descritas.

Argentina

En el Juzgado VI de Familia de San Isidro, en Buenos Aires, por haberse demostrado la alienación parental por parte de la madre, se le atribuye el cuidado exclusivo de los hijos al padre en base a lo siguiente:

2.-La madre ha mostrado una conducta invasiva respecto de la relación de los niños con su progenitor, con constantes interferencias de las que dan cuenta circunstancias tales como la falta de preparación y de comunicación de éstos en los momentos en que debían retirarse con su papá, la falta de indicación de que lo atiendan telefónicamente, ‘dejando sonar el celular’ e impidiendo el ingreso del progenitor al barrio privado, aún en presencia de la trabajadora social de turno.

3.-Se ha probado que la progenitora ha concurrido al colegio a hablar con las autoridades para que le impidan al padre ver en dicho ámbito a los pequeños, adelantándose por lo demás, a comunicarse con cada efector judicial designado en persona o a través de sus letradas, contándole supuestas situaciones de violencia genéricas vividas de las que no ha acompañado prueba fehaciente alguna, ocupando el lugar de los hijos en los zooms.

4.-Los niños han demostrado sistemáticamente sus deseos de relacionarse con su padre y pernoctar con él en numerosas oportunidades, tal como se desprende de los informes de las trabajadoras sociales y de los elaborados por la psicóloga del equipo técnico y, no obstante ello, la progenitora persistió, a través de sus acciones, en desobedecer las órdenes judiciales, haciendo caso omiso, lo que conlleva a que como la adulta responsable de sus hijos les trasmita enseñanzas morales tales como que la Ley no debe ser respetada y que no pueden ni deben ser toleradas. (Juzgado VI de Familia, San Isidro, 2020).

En este sentido las pruebas que conducen al juzgador a determinar dicha alienación parental son las mismas versiones de los hijos, así como los informes psicológicos y trabajo social que sirven para mejor resolver.

Por ello, con la Ley 24270, de fecha 03 de noviembre de 1993, se emite el Código Penal, en el cual se sanciona al alienador de la siguiente manera:

Art. 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Art. 2º-En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Art 3º- El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil. (Ley, 24270, 1993)

Con la ley de orden punitivo es que se regulariza la alienación parental a fin de garantizar la integridad personal de los hijos, así como también permitir que el progenitor que no convive con su hijo pueda relacionarse, y lo novedoso es que igual notifican a los juzgados de familia a fin de que se tenga en cuenta para los casos de régimen de comunicación (visitas) y guarda y custodia.

Brasil

Con la Ley N° 12.318 de fecha 10 de agosto de 2010, se regula la ley para prevenir la alienación indicando cuáles son las causas de alienar:

- I - realizar una campaña de descalificación sobre el comportamiento del progenitor alienado en el ejercicio de la paternidad;
- II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;

- III - obstaculizar los contactos con el niño o adolescente con el progenitor alienado;
- IV - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado de visitas;
- V - omitir deliberadamente información personal de interés para el progenitor alienado sobre el niño o adolescente, incluidos los datos educativos o médicos y cambios de dirección;
- VI - hacer acusaciones falsas contra el progenitor alienado, en contra de los miembros de su familia o en contra de los abuelos, con el fin de obstaculizar o hacer su interacción con el niño o adolescente más difícil;
- VII - cambiar la dirección a un lugar remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, con su familia o abuelos. (Art. 1)

Estas formas de alienar están reguladas en la legislación de Brasil y cuando se demuestre que ha existido alienación parental, mediante las versiones y los informes de los equipos técnicos (psicólogo y trabajo social), descritos en el fallo de Argentina, son los que sirven al juzgador, para prevenir con este lavado de cerebro, y así mismo para imponer las multas al progenitor alienador, incluso con el cambio de modalidad de la tenencia; y, la suspensión de la patria potestad. Con ello se protege la integridad del niño, niña y adolescente.

Estas sanciones son muy acertadas por el legislador para castigar al padre alienador, lo novedoso es que también hay sanción con la familia ampliada del NNA, ya que de todas las formas se garantiza la integridad personal de los hijos.

Con lo antes anotado en las dos legislaciones analizadas, se constata que se regula dicha figura socio jurídico familiar con el fin de proteger a este grupo vulnerable de niños, niñas y adolescentes, puesto que la alienación parental causa daño psicológico, en su desarrollo integral.

Discusión

Como se ha podido observar en las dos nuevas formas de violencia de quien se valen los progenitores para causarse daño, son los hijos e hijas, violentándose de esta manera un sin fin de cuerpos normativos.

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, se vulnera el principio del interés superior del niño consagrado en el principio 2 de la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959, Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño de 1989, Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño del 2013, Art. 44, numeral 2, y literal b) del numeral 3 del 66 de la

Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como a una vida libre de violencia, relaciones parentales, régimen de visitas, dignidad humana consagrada en los antes referidos cuerpos normativos de índole internacional y nacional.

Dicha violencia contra los niños también está reforzada en la Observación General N° 8 del Comité de Derechos el Niño del 2006 que refiere sobre “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), así como también en la Observación General N° 13 del 2011, que dispone “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.

Por otro lado, en cuanto a las madres cuando existe violencia vicaria, se trasgrede la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y políticas públicas en protección a la mujer, puesto que se causa violencia de género.

En consecuencia, pese a que existe *corpus juris* que garantiza los derechos humanos de madres e hijos, aún no se garantiza el 100% de su integridad, puesto que no se encuentra regulada en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Código de la Niñez y Adolescencia, la figura jurídica de la violencia vicaria, lo que hace que los progenitores sigan utilizando a los hijos para causarse daño, y de esta manera violenten los derechos de este grupo de atención prioritaria.

El objetivo general que se propuso fue “Analizar de manera doctrinaria y jurídica la alienación parental y violencia vicaria como nuevas formas de violencia contra niños, niñas adolescentes, incluida a la madre”. Este objetivo ha sido verificado efectivamente, ya que se realizó un amplio estudio de carácter doctrinario, jurídico, con relación a la alienación parental y violencia vicaria, sus causas y afectaciones a las víctimas, por lo que es necesario regular dicha tipología de violencia que afecta a madres e hijos.

Así mismo, en la investigación realizada se concluye que, al no estar regulada la alienación parental y violencia vicaria en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra

las Mujeres y Código de la Niñez y Adolescencia, se vulnera el interés superior del niño, ya que en los dos escenarios los hijos son utilizados para causarse daño, con una diferencia que en la violencia vicaria extrema el padre mata al hijo (filicidio), mientras que en la alienación parental el alienador puede causar un suicidio en el hijo.

En cuanto a los objetivos específicos que son “Analizar la alienación parental y violencia vicaria, causas y secuelas en las víctimas”, “Determinar mediante derecho comparado que la regulación de la alienación parental y violencia vicaria, previene la violencia contra la niñez y adolescencia, y violencia de género”; y, “Fundamentar jurídicamente que es necesario regular en la norma sustantiva y adjetiva de Ecuador la alienación parental y violencia vicaria como garantía de no violencia a las madres e hijos, y causa para no conceder la tenencia ni vistas con pernoctación al agresor”, se logró comprobar en el primero objetivo que la principal causa es el divorcio o separación.

En el segundo objetivo se demostró que la regulación de la alienación parental y violencia vicaria en la legislación comparada previene estas nuevas formas de violencia garantizando la integridad personal de madres e hijos; y, en el tercer objetivo se determina que es imperante alienación parental y violencia vicaria, en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Código de la Niñez y Adolescencia, como garantía de no violencia a las madres e hijos, y causa para no conceder la tenencia ni visitas con pernoctación al agresor, puesto que es la pernoctación donde se puede retener indebidamente al hijo o causarle la muerte “filicidio”, por ello, de manera concreta la propuesta de reforma a las leyes antes descrita serían:

Agréguese al final del artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo siguiente:

“Violencia vicaria. - entendida esta como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia, así como también cuando exista alienación parental”

Incorpórese al final de artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

“Serán causas para suspender la patria potestad, régimen de visitas con pernoctación y modificación del régimen de tenencia, quienes tengan procesos de violencia vicaria”.

Con estas incorporaciones a los dos cuerpos normativos antes descritos se garantiza, el interés superior del niño y una vida libre de violencia de la madre, puesto que en los dos escenarios de violencia los hijos son los utilizados para causarse daño, siendo los únicos perjudicados los NNA ya que en el peor de los casos los padres los asesinan o dicha alienación parental los conduce a suicidarse.

Declaración de autores

Diana Gabriela Moreira Aguirre, Santiago Vladimir Cabrera Cabrera y Andrea del Cisne Guzmán Rojas, estructuramos el presente manuscrito y lo desarrollamos en base al problema socio-jurídico familiar de la alienación parental y violencia vicaria como nueva forma de violencia a la niñez y adolescencia, incluidas las madres, apoyándonos en la literatura, en la doctrina, y derecho comparado, editando y revisando el manuscrito de investigación, siendo todos los datos públicos. Los autores revisamos y contribuimos con en el presente manuscrito final para conocimiento del lector.

Conclusiones

La alienación parental y violencia vicaria es un problema socio-jurídico-familiar, que afecta particularmente a los niños, niñas, adolescentes y las madres, y se produce cuando existe divorcio complicado o una separación entre convivientes.

Se ha logrado determinar mediante el análisis teórico, jurídico y doctrinal que la regulación de la figura legal de la alienación parental y violencia vicaria y la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Código de la Niñez y Adolescencia, garantiza al hijo y la madre a una vida libre de violencia, puesto que en los dos escenarios de violencia los hijos son los utilizados para causarse daño, siendo los únicos perjudicados los NNA ya que en el peor de los casos los padres los asesinan o dicha alienación parental los conduce a suicidarse.

En la legislación comparada de Argentina y Brasil se encuentra regulada figura legal de la alienación parental, así mismo, en la legislación de España y México, se encuentra normada

la violencia vicaria, siendo estas leyes beneficiosas para garantizar, el interés superior del niño y una vida libre de violencia de la madre,

De un divorcio conflictivo o separación tóxica surge la alienación parental y violencia vicaria, siendo los niños, niñas y adolescentes los instrumentos para causarse daño, con la única diferencia de que en la violencia vicaria (extrema) el padre mata a su hijo (filicidio), mientras que, en la alienación parental, al lavársele el cerebro al hijo en denigración del padre y con la finalidad de no hacerse a favor de la madre y ponerse en contra del padre, puede llevarlo al suicidio.

Que es necesario regular la figura legal de la alienación parental y violencia vicaria en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Código de la Niñez y Adolescencia, garantizando de esta manera el interés superior del niño y a una vida libre de violencia de la madre, puesto que se previene la violencia a hijos y padres.

Referencias bibliográficas

Bazán, C. (julio, 2022). *La violencia vicaria, el daño extremo a la mujer invisibilizado en Ecuador*. <https://efeminista.com/violencia-vicaria-invisibilizado-ecuador/>

Boletín Oficial del Estado (BOE). (2007). *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-16611-consolidado.pdf>

Buenos Aires, San Isidro (2020) Juzgado VI de Familia de San Isidro. Medidas Precautorias. MJ-JU-M-129305-AR. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/12/18/fallos-sindrome-de-alienacion-parental-se-atribuye-unilateralmente-el-cuidado-personal-de-los-ninos-a-su-padre-ya-que-su-madre-ha-demostrado-impedir-obstaculizar-y-destruir-el-vinculo-entre-padre-e/>

Cabanellas de las Cuevas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental* 20a. ed. Heliasta.

Castillero Mimenza, O. (febrero, 2017). *¿Qué, es la violencia vicaria? Causas y síntomas*. <https://psicologiaymente.com/forense/violencia-vicaria>

Comercio. (2022) *Un joven de 24 años de edad asesinó con disparos y un machete a su hija de 8 años, sus suegros y a su cuñada, en la casa en donde habitaban*.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/joven-masacre-familia-carchi-ecuador.html>

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2004). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Talleres Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (25 de noviembre de 1993). *Ley 24.270, Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes*. <https://bit.ly/48QlO9l>

Feminista (2024) Menores víctimas de violencia vicaria en España 2024. <https://efeminista.com/violencia-vicaria-espana-2024/>

Fiscalía General del Estado, (2023) *Padre es sentenciado a 34 años de prisión por el asesinato de su hija*. Boletín de Prensa N° 407-DC-2023. <https://www.fiscalia.gob.ec/padre-es-sentenciado-a-34-anos-de-prision-por-el-asesinato-de-su-hija/>

Fiscalía General del Estado, (2022) *Un policía, su esposa y 2 personas más son llamadas a juicio por el sicariato cometido contra la hija del uniformado*. Boletín de Prensa N° 843-DC-2022. <https://www.fiscalia.gob.ec/un-policia-su-esposa-y-2-personas-mas-son-llamadas-a-juicio-por-el-sicariato-cometido-contra-la-hija-del-uniformado/>

Fondo de la Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Foro de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2006). *Convención de Derecho del Niño*. Nuevo siglo. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Gardner, R. (1985). *Recent Trends in Divorce and Custody Litigation*. Academy forum, N° Vol. N° 22. pp 3-7. <http://fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.pdf>

Gardner, R. (1998). *The parental alienation syndrome*. 2a. ed. New Jersey. Creative Therapeutics.

Guerrero. P(2024) Criminología. El Filicidio

Ley N° 12.318 de fecha 10 de agosto de 2010, se emita la norma contra la *Alienación Parental*. <https://www.afamse.org.ar/files/Brasil-LEY-alienacion-parental.pdf>

Ley, 24.270, de fecha 25 de noviembre de 1993, por el que se mite *el Código Penal*, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24270-668/texto>

Maidas, A., Herskovic, V., & Prado, B. (2011). *Síndrome de alienación parental*. *Rev Chil Pediatra*. Volumen 82 N°6. pp. 485-492. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v82n6/art02.pdf>

Porter, B., & Yaranay López, A. (enero,2022). *Violencia Vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo de Iberoamérica*. <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>

Rodríguez Quintero, L. (2013). *Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico Nacional. algunas consideraciones*. En *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México. *Alienación Parental*. 2da ed. CNDH. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/allienacionParental_2aEd.pdf

Red por los Derechos de la Infancia en México (2024). *Violencia Vicaria contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en México*. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/01/23/violencia-vicaria-contramujeres-y-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2024/>

Tejedor Huerta, A. (2022). *Alienación parental*. En *Asociación de Familiares Separados (AFAMSE)*. https://www.afamse.org.ar/alienacion_3.html

Vaccaro, S. (2021). *Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema*. Asociación de mujeres "Psicología Feminista". https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853

Capítulo 5

El tratamiento de los derechos humanos en México: Un esbozo a partir de la reforma constitucional de 2011

*The treatment of human rights in Mexico: An outline based on the constitutional reform
of 2011*

Irvin Uriel López Bonilla

Universidad Veracruzana

irvlopez@uv.mx

<https://orcid.org/0000-0003-0324-0854>

Xalapa, México

Jorge Efraín Morales Hernández

ASECAP. Estudios Jurídicos Avanzados S.C.

efrainmh230702@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7418-2359>

Resumen

Mucho se ha dicho y escrito sobre derechos humanos, sin embargo, el proceso de construcción del conocimiento es inacabado dada la actualización cotidiana de su significación y alcance. Con un enfoque descriptivo, el trabajo tiene como objetivo identificar las premisas básicas del tratamiento contemporáneo de los derechos humanos en México, sobre todo al encuentro de casi tres lustros de la reforma constitucional de más amplio calado en la materia que ha colocado en el centro del sistema jurídico mexicano: a la persona. De esta forma, mediante un arribo dogmático, constitucional y jurisprudencial, se pone el dedo sobre las disposiciones de derecho doméstico y de derecho internacional de los derechos humanos que dotan de exigencia y justiciabilidad a los derechos humanos en nuestra época contemporánea.

Palabras clave: Derechos humanos, justiciabilidad, paradigma constitucional, reforma constitucional.

Abstract

Much has been said and written about human rights, however, the process of knowledge construction is unfinished given the daily updating of its meaning and scope. With a descriptive approach, the work aims to identify the basic premises of the contemporary treatment of human rights in Mexico, especially in light of almost three decades of the most far-reaching constitutional reform in the matter that has placed the person at the center of the Mexican legal system. In this way, through a dogmatic, constitutional and jurisprudential approach, the finger is placed on the provisions of domestic law and international human rights law that provide human rights with demand and justifiability in our contemporary era.

Keywords: Human rights, justiciability, constitutional paradigm, constitutional reform.

Introducción

Desde siempre el estudio de los derechos humanos ha sido una constante, particularmente porque han sido entendidos como inherentes a las personas humanas, incluso connatas a su existencia. En la historia mexicana su otorgamiento o reconocimiento -dependiendo el momento histórico- han estado presentes en el constitucionalismo, principalmente en el México Independiente.

Como ahora, más que nunca es necesario regresar la mirada al punto de partida del escenario moderno de su estudio: la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 2011. Sobre todo, ante los múltiples y variados cambios en la urdimbre política, jurídica y social del país. Esa es la base para asegurar que, a casi quince años de la publicación de esta reforma constitucional es más vigente que nunca y, por tanto, requiere puntear su estudio.

Ante ese cometido, en este trabajo se pretende, mediante un enfoque descriptivo, identificar las premisas básicas del tratamiento de los derechos humanos en México. Conscientes de nuestro alcance, hemos diseñado el arribo a ese objetivo mediante el abordaje de tres tópicos. En un primer tramo, examinar el concepto de derechos humanos a partir de la noción del bloque de constitucionalidad; posteriormente, en el segundo, hacer un repaso sobre las categorías normativas modificadas o agregadas con la reforma del 2011; y, finalmente, en el tercero, describimos los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso sobre la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, a partir de la anidación en los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Los ríos de tinta que se han escrito sobre la reforma constitucional nos han dado claridad sobre su significado, sin embargo, consideramos que al casi enfrentar cinco lustros de la construcción de la nueva teoría sobre derechos humanos es necesario, hacer un alto y atisbar nuevos planteamientos.

El concepto de derechos humanos a partir del bloque de constitucionalidad mexicano

Hablar de derechos humanos es hablar de derechos inherentes a las personas; por su medio se limita la acción del Estado -estructuras de poder- en relación con ellas; les genera ámbitos

de libertad, justicia y democracia sin que la autoridad tenga injerencia; y, marca la exigencia de adoptar medidas positivas para asegurar condiciones de disfrute de estos (Arias, 2011; Unión Interparlamentaria 2016; González, 2018). Vistos de esa manera, los derechos humanos se ejercen bifurcadamente. Por un lado, procurando el bienestar de las personas y, por otro, imponiendo al Estado obligaciones varias sobre ellos -promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos-.

Si bien ha sido mundial el impulso por su reconocimiento, éste no ha sido homogéneo, ello debido a las particularidades y necesidades de las naciones. En México, por ejemplo, su reconocimiento más claro data de la Constitución Política de 1857 con la constitucionalización de los derechos del hombre, pero luego, con razón de las prioridades del ordenamiento constitucional de 1917 fueron asimilados como garantías individuales, hasta el 2011 con una profunda reforma constitucional en la materia que colocó a la persona en el centro del sistema jurídico mexicano.

Con la citada reforma podemos encontrar repercusiones de alto calado, entre otras, la sustitución del término otorgar por el de reconocer derechos humanos; el reemplazo de la palabra individuo, por el de persona; la incorporación de un bloque de regularidad normativa, que reconoce los derechos humanos sin importar la fuente de la que provengan; la anidación de las obligaciones generales y específicas en la materia; la delimitación de los principios de derechos humanos; y, la constitucionalización de criterios hermenéuticos como la interpretación conforme y el principio pro persona (López y Reyes, 2021; Reyes y López, 2023; López, 2024).

Aunque sobre las diversas categorías volveremos más tarde, para efectos de nuestro trabajo conviene que aquí nos detengamos en el reconocimiento de los derechos humanos con independencia de la fuente de la que provenga. En este sentido, el primer párrafo del artículo 1 de CPEUM es claro en determinar que las personas gozan de los derechos humanos que se reconocen tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917).

Esta disposición normativa nos lleva a entender que cuando pretendemos hablar de derechos humanos, el vistazo que debemos hacer de ellos no se ciñe única y exclusivamente a la literalidad del ordenamiento constitucional, sino más bien, a la idea de una Constitución ampliada. Esta particularidad tiene asidero en el reconocimiento del bloque de regularidad

constitucional o de regularidad normativa que, según Astudillo (2015) lo podemos entender descriptiva y prescriptivamente, como un “... conjunto de normas que sirven para evaluar la constitucionalidad o regularidad de una norma...” (Díaz, 2018, pág. 209), y cuya premisa se sienta en que los derechos humanos son eficaces independientemente de la fuente en que se encuentren reconocidos. En esta tesitura, el derecho internacional de los derechos humanos significa para el concepto constitucional, un tipo de complementariedad, de influencia recíproca (Color, 2013).

De esta forma, nuestro primer punto de acuerdo es que los derechos humanos podemos y debemos entenderlos como inherentes a las personas, cuya naturaleza representa un límite a las injerencias del poder estatal y cuyo reconocimiento y tutela se incorpora en el sistema jurídico mexicano desde la CPEUM, a partir de una visión ampliada del orden constitucional.

Las disposiciones normativas de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011

Tal como ya dejamos sentado en el apartado anterior, la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 representa el punto de partida para el tratamiento contemporáneo de los derechos humanos. Aunque antes también dijimos algunas repercusiones vale la pena que hagamos algunos apuntes que sugerimos imprescindibles.

Por principio de cuentas, la sustitución del término *otorgar garantías individuales* por el de *reconocer derechos humanos y garantías para su protección* precisa conceptual y normativamente diversas cuestiones. Primeramente, la variación abandona el sentido concesor del Estado para entrar al ámbito del reconocimiento. Aunque pareciera minúsculo, lo cierto es que ello implica que un derecho humano no requiere ser concedido por el apartado estatal, más bien éste, se debe limitar a reconocerles a las personas que, antes de él, ya son titulares de estos derechos. Con lo que la percepción muta de ser estatocéntrica (colocando en el centro del sistema jurídico al Estado) a antropocéntrica (colocando en el centro del sistema jurídico a la persona).

Por otra parte, escinde entre el sentido literal de garantías y de derechos humanos. De esta manera, se refiere a aquéllas como los medios para exigir, justiciar y, por tanto, hacer efectivos los derechos humanos. Con ello se desentiende de una perspectiva sinonímica entre ellos.

Otro de los puntos importantes fue la sustitución del término *individuos* por el de *personas*, resultando con mayor amplitud, pues posibilita que la titularidad de derechos humanos no sólo le sea reconocida a las personas físicas sino también a las jurídicas o morales. En armonía con ello la SCJN ha condicionado que la referida titularidad se reconoce -sí y solo sí- el derecho se finca en función de su naturaleza, es decir, si el derecho que se le pretende reconocer a la persona jurídica o moral es congruente con su naturaleza de persona no física (Pleno de la SCJN, 2014a). Como ejemplo, podemos decir que a una persona jurídica no le puede ser admitido el reconocimiento del derecho a la dignidad humana o del derecho salud, pero sí, entre otros, el de asociación, el de petición o, el de acceso a la justicia.

También es de resaltarse que fueron elevados a rango constitucional como principios de los derechos humanos el de universalidad -entendiendo que todos los derechos humanos corresponden a todas las personas sin distinción; lo que le genera una estrecha relación con el derecho a no ser discriminado en el acceso a derechos-; el de interdependencia -que implica visualizar los derechos humanos como unidad, con lo que un derecho requiere de otros para subsistir-; el de indivisibilidad -que denota la idea de unión entre los diversos derechos, con lo que existe una construcción a la par-; y, el de progresividad -que significa que el avance en la tutela del derecho, puede ser paulatina, pero progresiva; este principio se relaciona con el mandato de no regresión- (Vázquez y Serrano, 2011; Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

Un elemento importante para el actual entendimiento de los derechos humanos y que fuera enraizado a partir de la reforma lo constituyó el catálogo de obligaciones estatales impuesta para todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias. Por un lado, las generales: promoción, respeto, protección y garantía; y, por otro, las específicas que, en realidad son sub-obligaciones de la de protección: prevenir las violaciones de derechos humanos, investigarlas, sancionarlas y repararlas.

Amén, se llevó al artículo 1 diversos criterios hermenéuticos, particularmente recogidos del derecho internacional de los derechos humanos. Entre ellos, la interpretación conforme y el principio pro persona. Si bien los conceptos de ambos han sido construidos doctrinaria y jurisprudencialmente. Por ejemplo, Caballero Ochoa ha sostenido que la interpretación conforme es "... la principal herramienta con que nos ha dotado esta cobertura constitucional para la aplicación de los derechos humanos." (Caballero, 2011, pág. 39). En esta medida, la

interpretación conforme representa el principio hermenéutico por el cual cobra vigencia el bloque de regularidad normativa, pues remite que el contenido de un derecho debe examinarse en función de las normas que gozan de rango constitucional, estando o no, formal y taxativamente en el texto constitucional.

En este escenario el modelo de interpretación conforme permite tres posibilidades: 1). Que, interpretada la norma, se valide su constitucionalidad o convencionalidad en sus términos; 2). Que, interpretada la norma, se valide su constitucionalidad o convencionalidad siempre que se recete la manera en que deba ser interpretada conforme a los estándares constitucionales y/o convencionales en materia de derechos humanos; y, 3). Que, interpretada la norma se determine que ésta resulte contraria a las disposiciones constitucionales o convencionales (Caballero, 2011).

El principio pro persona por su parte, implica el acudir a normas de protección más amplias, más extensivas o menos restrictivas (Castañeda, 2018; Bahena, 2015)). De esta forma, debe leerse en una doble dimensión. Esto es, ante la necesidad de elegir una norma o una interpretación normativa de protección deberá optarse por aquella que redunde en un mayor beneficio y, en cambio cuando la elección deba ser restrictiva el efecto será contrario y, por tanto, la opción será aquella que restrinja en menor medida.

Con el efecto de la interpretación conforme y el principio pro persona, podemos advertir que los derechos humanos son susceptibles de ampliación, pues necesariamente a través de las herramientas hermenéuticas buscan el traslado o remisión a otros ordenamientos que les permitan dotarlos de un umbral con mayores alcances proteccionistas y garantistas (Caballero, 2011).

Por último, se anidó el control de convencionalidad sobre el que se harán algunos apuntes en el siguiente apartado y, se aclaró que una de las categorías contra las que se vedó la discriminación es por las preferencias sexuales, lo que contribuyó a la exigencia y justiciabilidad de derechos del colectivo disidentes sexuales, como el acceso al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo y al reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

El caso Radilla Pacheco y la jurisprudencia mexicana a propósito de su anidación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha jugado un papel importante en la construcción de la teoría mexicana de derechos humanos, a través de las diversas sentencias dictadas en contra del Estado mexicano (Castellanos, 2023), sin embargo, dentro de ellas, un parteaguas lo constituye la dictada en el caso sobre la desaparición del señor Radilla Pacheco.

Un argumento que debemos tomar en consideración es que, como ya hemos dicho en otros trabajos, las premisas que derivan de la jurisprudencia interamericana se incorporan en el sistema jurídico mexicano a partir de un proceso autopoietico de generación y regeneración del sistema normativo (Osorno y López, 2022), de forma tal que los enunciados que de ahí se desprenden tienen fuerza vinculante. Máxime que, de conformidad con la reforma constitucional multicitada, las premisas normativas integran el bloque de regularidad normativa con rango constitucional.

Además, en este hilo argumentativo no debemos perder de vista dos obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Organización de Estados Americanos, 1969):

1. La obligación de respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la CADH;
2. La obligación de garantizar a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades reconocidos en la CADH, sin que medie discriminación alguna; y,
3. La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, legislativas o de otro carácter, para asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CADH.

Ahora bien, particularmente el caso de Radilla Pacheco estudió la responsabilidad estatal sobre su desaparición el 25 de agosto de 1974, a manos de elementos del ejército mexicano en el Estado de Guerrero. Seguida la secuela procesal ante la CoIDH, ésta determinó varias acciones de condena. Entre otras: 1). Conducir eficazmente la investigación y los procesos que se encontraban en curso; 2). Que las nuevas causas penales relacionadas con

desaparición forzada se resolvieran en jurisdicción ordinaria; 3). Realizar una interpretación constitucional al artículo 13, con respecto a los principios del debido proceso y acceso a la justicia de la Convención Americana; 4). Realizar control de convencionalidad ex officio, y la compatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención; 5). Tipificar de forma adecuada el delito de desaparición forzada de personas; y, 6). Continuar con la búsqueda del señor Radilla Pacheco o de sus restos mortales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Sin embargo, el antecedente en la concepción constitucional moderna de México lo constituye el acogimiento que hizo la SCJN de la sentencia a través del expediente Varios 912/2010. La resolución data del 14 de julio de 2011 y, aunque como se anunció la trascendencia de este expediente involucra la base del constitucionalismo mexicano moderno, lo cierto es que nos centraremos en la construcción que se hace del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En esencia, la sentencia marcó diferentes pautas, entre ellas que 1). Estableció que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aunque contradiga las normas establecidas en cualquier orden inferior; y, 2). Que debe de existir un análisis sistemático, mismo que se desprende de los artículos 1º y 133 de la Constitución aplicando de esta forma el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio (Pleno de la SCJN, 2011).

Con ello se permitió la identificación de dos formas de ejercer el modelo de control de constitucionalidad. Por un lado, el control concentrado; y, por el otro, el difuso. Respecto del primero, Cossío Díaz lo define como:

...Los procesos en los que la norma considerada contraria a la Constitución de manera expresa se impugna, precisamente, por considerarse específicamente contraria a ésta. No se trata de señalar aquí lo obvio, sino de reparar en un hecho ciertamente sutil: lo que se busca del órgano jurisdiccional es lograr una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, de ahí que ella, la norma, sea el objeto central de la impugnación... (2012, pág. 34).

En este sentido, el ejercicio de este control busca examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, que en realidad tiene como objetivo la observancia del texto constitucional. A diferencia de éste, el difuso, aunque si bien también persigue la preservación del texto constitucional, lo hace de manera indirecta a través de las resoluciones ordinarias que los jueces locales realizan, mediante la inaplicación de normas que, no siendo necesariamente inconstitucionales redundan en una potencial violación de algún derecho.

Con ello uno de los temas clásicos que se puso en la convergencia del análisis fue la supremacía constitucional. De forma tal que ésta no sólo se aboca a la taxatividad constitucional de un derecho, sino incorpora en su rango disposiciones que derivan de los tratados internacionales. Garduño (2019) se refiere a ello, señalando que este presupuesto es pieza clave y fundamental en los sistemas jurídicos, pues la primacía constitucional prevalece sobre normas estatales o federales.

Así, la sumisión normativa más que sobre una norma constitucional, se encausa sobre las normas (diversas; estén o no formalmente, en la Constitución) gocen del rango constitucional y con ello sean las supremas de una nación. Ese nicho de interpretación se colige de las disposiciones del artículo 1 y 133 de la propia CPEUM, al grado de existir una superioridad constitucional compartida entre disposiciones constitucionales formales -las que se encuentran en el texto- y las materiales -las que no estando formalmente, si lo están materialmente por remisión del propio mandato constitucional- (Ortega, 2015).

Esta máxima interpretativa se ventila desde tres aristas: 1) Con la prevalencia de las normas constitucionales sobre la legislación interna; 2) El funcionamiento como parámetro de constitucionalidad; y, 3) El reconocimiento del catálogo de derechos que derivan del sistema de tratados como derechos constitucionales.

Otra resolución relevante en el tópico es la dictada en la Contradicción de Tesis 293/2011 (Pleno de la SCJN, 2013). En ella, la SCJN precisó -entre muchas otras cosas- lo siguiente:

- Que, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;
- Que, la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;
- Que, dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a derechos humanos; y,

- Que, las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, excluyendo jerarquía entre ellos.

De esta manera el tratamiento de derechos humanos ha sido construido sólidamente a partir de la reforma constitucional en la materia del 10 de junio de 2011 y abonada desde dos precedentes jurisprudenciales sumamente importantes.

Conclusiones

El tratamiento mexicano de los derechos humanos, no obstante, de haberse constitucionalizado hace ya casi quince años se encuentra en plena construcción. Aunque inherentes a la persona -física o jurídica- estos responden a expectativas de protección del Estado dado el reconocimiento constitucional que hace de su titularidad. La reforma constitucional de 2011, es el punto de partida para entender su estudio contemporáneo, las premisas para abordarlos y la eficacia en sus destinatarios.

Constitucionalmente los derechos humanos son alimentados desde el bloque de regularidad normativa que se integra tanto por premisas taxativamente constitucionales como del derecho internacional de los derechos humanos, a través del sistema de tratados que México ha suscrito. De ese modo, podemos considerar que los derechos humanos son exponenciales, ajustables a las realidades sociales y con eficacia directa con independencia del instrumento normativo en donde se encuentre plasmado.

Una de estas luces nos las da las sentencias de la CoIDH y, como ejemplo, la emitida en el caso Radilla Pacheco, cuyo impacto originó que fuera la propia SCJN la que abundara sobre las garantías de protección de derechos humanos, a través del ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad. Pese a ello, estamos ante retos mayúsculos de eficacia normativa, pues nunca como antes la vigencia de las disposiciones constitucionales están enfrentando nuevos ajustes.

Referencias bibliográficas

Arias Ruelas, S. F. (2011). La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos. *Revista IUS*, 5(28), 68-84. Recuperado de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200004&lng=es&tlng=es.

Astudillo, C. (2015). *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

Bahena, A. R. (2015). El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho. *Ciencia Jurídica*, 4(7), 7–28. Recuperado de <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/140>

Caballero Ochoa, J. (2011). La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011. *Revista del centro de estudios constitucionales*, (3), 37-62. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Castañeda Hernández, M. (2018). *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf

Castellanos Villalobos, M. L. (2023). *Corte Interamericana vs. México. Casos contenciosos*. Fondo Editorial para la Investigación Académica.

Color Vargas, M. (2013). *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/Fuentes-DIDH.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

Cossío Díaz, J. R. (2012). Primeras implicaciones del caso Radilla. *Cuestiones constitucionales*, (26), 31-63. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100002&lng=es&tlng=es.

Díaz Beltrán, M. (2018). El parámetro de regularidad constitucional creado en fuente jurisprudencial. *Revista Misión Jurídica*, 11(15), 205-215. Recuperado de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/10.-EL-PARAMETRO-DE-REGULARIDAD-CONSTITUCIONAL-CREADO.pdf>

Garduño Domínguez, G. (2019). *La supremacía constitucional mexicana: reflexión sobre su significación y vigencia en el siglo xxi*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/4.pdf>

González Vega, O. (2018) *Derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>

López Bonilla, I. U. y Reyes Negrete, J. (2021). Transición de “garantías individuales” a “derechos humanos”. Algunas notas al encuentro de la década de la reforma constitucional de 2011. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (155), 1-16). Recuperado de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Transicion%20de%20garantias%20individuales%20a%20derechos%20humanos.pdf>

- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Ortega García, R. (2015). El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la contradicción de tesis 293/2011. *Cuestiones constitucionales*, (32), 265-291. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100009&lng=es&tlng=es.
- Osorno Sánchez, A. y López Bonilla, I. U. (2022). Enunciados normativos interamericanos. Acercamiento a una propuesta epistémica sobre su adopción en México. *Diké. Revista de investigación en Derecho y Criminología*, (31), 1-18. Recuperado de <http://apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2378>
- Pleno de la SCJN. (2011). Expediente Varios (912/2010). Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf
- Pleno de la SCJN. (2013). Contradicción de Tesis 293/2011. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
- Pleno de la SCJN. (2014a). Tesis: P. I/2014 (10a.) (Registro digital: 2005521). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 273. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005521>
- Reyes Negrete, J. y López Bonilla, I. U. (2023). *Derechos humanos. Un punto de partida*. Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla. Recuperado de <https://old2023.concytep.gob.mx/publicaciones/libro-c-l-2023-09-133-derechos-humanos-un-punto-de-partida#4>
- Unión Interparlamentaria. (2016) *Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N°26*. Naciones Unidas Derechos Humanos Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Vázquez, L., y Serrano, S. (2011). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. apuntes para su aplicación práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Capítulo 6

Implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana en las relaciones internacionales contemporáneas y proyecciones estratégicas emergentes

Geopolitical implications of Vatican digital diplomacy in contemporary international relations and emerging strategic projections

Miguel Ángel Medina Romero

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

miguel.medina.romero@umich.mx

<https://orcid.org/0000-0003-4067-2816>

México

Resumen

Este capítulo analiza las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana en el equilibrio de poder internacional contemporáneo, abordando un vacío crítico en la comprensión de la diplomacia digital religiosa. El objetivo principal consistió en sintetizar estas implicaciones geopolíticas y proyectar tendencias futuras hasta 2030. La metodología empleada fue una revisión sistemática aplicando el protocolo PRISMA, que analizó literatura académica del período 2015-2025 mediante búsquedas en siete bases de datos especializadas con criterios específicos para estudios sobre diplomacia digital vaticana e implicaciones geopolíticas. Los principales resultados revelan que el Vaticano ha desarrollado un modelo único de "*soft power* digital religioso" que supera los patrones diplomáticos tradicionales, evolucionando hacia un "Estado pivote digital" con capacidad de mediación tecnológicamente amplificada y liderazgo en la regulación ética de tecnologías emergentes. Las proyecciones hasta 2030 indican la consolidación del Vaticano como regulador ético-tecnológico global y la expansión de su influencia en regiones emergentes mediante ecosistemas digitales integrados. La investigación concluye que la diplomacia digital religiosa representa un paradigma emergente que redefine las bases del poder internacional, desplazando el enfoque desde recursos materiales hacia la autoridad moral tecnológicamente amplificada. Este estudio proporciona un marco conceptual fundamental para comprender las transformaciones estructurales del sistema internacional en la era de multipolaridad digital.

Palabras clave: Diplomacia digital vaticana, implicaciones geopolíticas, equilibrio de poder internacional, *soft power* religioso digital, proyecciones estratégicas emergentes.

Abstract

This chapter analyses the geopolitical implications of Vatican digital diplomacy in the contemporary international balance of power, addressing a critical gap in understanding religious digital diplomacy. The main objective consisted of synthesising these geopolitical implications and projecting future trends until 2030. The methodology employed was a systematic review applying the PRISMA protocol, which analysed academic literature from the period 2015-2025 through searches in seven specialised databases with specific criteria for studies on Vatican digital diplomacy and geopolitical implications. The main results reveal that the Vatican has developed a unique model of "religious digital soft power" that surpasses traditional diplomatic patterns, evolving towards a "digital pivot state" with technologically amplified mediation capacity and leadership in the ethical regulation of emerging technologies. Projections until 2030 indicate the consolidation of the Vatican as a global ethical-technological regulator and the expansion of its influence in emerging regions through integrated digital ecosystems. The research concludes that religious digital diplomacy represents an emerging paradigm that redefines the foundations of international power, shifting the focus from material resources towards technologically amplified moral authority. This study provides a fundamental conceptual framework for understanding the structural transformations of the international system in the era of digital multipolarity.

Keywords: Vatican digital diplomacy, geopolitical implications, international power balance, digital religious soft power, emerging strategic projections.

Introducción

La transformación digital ha reconfigurado fundamentalmente las dinámicas del poder global, creando nuevos espacios de influencia geopolítica donde actores no estatales tradicionales como el Vaticano han emergido con capacidades diplomáticas renovadas. En el contexto contemporáneo de multipolaridad y fragmentación del orden internacional, la Santa Sede ha desarrollado estrategias digitales únicas que trascienden su papel histórico como mediador espiritual, posicionándose como un actor geopolítico relevante en la era digital. La comprensión de estas transformaciones resulta fundamental para analizar cómo las tecnologías digitales están redefiniendo el equilibrio de poder en las relaciones internacionales del siglo XXI.

El marco teórico que sustenta este estudio se fundamenta en tres pilares conceptuales principales. En primer lugar, la teoría de la diplomacia digital establece que la incorporación de tecnologías de la información y comunicación en las prácticas diplomáticas genera transformaciones estructurales en los mecanismos de influencia internacional (Baños Bajo, 2018). Esta perspectiva teórica sostiene que la digitalización no constituye únicamente una herramienta técnica, sino que implica una reconfiguración de las dinámicas de poder donde los actores pueden ejercer influencia sin depender de recursos militares o económicos tradicionales.

En segundo lugar, la teoría del *soft power* digital propone que las instituciones con autoridad moral global pueden amplificar significativamente su influencia geopolítica mediante el uso estratégico de plataformas digitales (Manfredi, 2014). Esta base teórica reconoce que la diplomacia digital ha abierto la escena internacional a nuevos actores y ha desintermediado recursos y procesos tradicionales, creando una suerte de diplomacia en red donde la legitimidad moral puede traducirse en influencia política efectiva.

La teoría de la geopolítica vaticana establece que la Santa Sede opera como un actor único en el sistema internacional debido a su capacidad de comunicarse con todos los rincones del planeta sin estar limitada por consideraciones territoriales o económicas tradicionales (Leszczynski, 2025). Esta perspectiva teórica reconoce que, en la fase de hegemonía frustrada actual, el mundo requiere más que antes actores como el Vaticano que puedan mediar entre bloques enfrentados y proporcionar marcos éticos para desafíos globales.

Las investigaciones recientes han proporcionado evidencia empírica sobre el papel emergente del Vaticano como actor geopolítico digital. El estudio de Somiedo García (2016) sobre la diplomacia vaticana documentó que la Santa Sede posee uno de los servicios de inteligencia más respetados del mundo, con una red de contactos e informadores que abarca todos los niveles políticos, religiosos y sociales. Esta investigación estableció que el Vaticano mantiene conocimiento casi en tiempo real de cualquier evento global, proporcionando una base informacional única para el ejercicio de influencia diplomática digital.

Por otra parte, análisis desarrollados por Rengel (2025) y Leszczynski (2025) sobre el poder político del Vaticano confirmaron que Francisco reactivó la "geopolítica vaticana" mediante estrategias que incluyeron el acercamiento a China, la mediación entre Estados Unidos y Cuba, y el reconocimiento de Palestina como Estado. Estos estudios revelaron que la diplomacia vaticana ha logrado interlocuciones exitosas en contextos donde la diplomacia tradicional ha fracasado, evidenciando el potencial único del *soft power* religioso en la era digital.

Adicionalmente, investigaciones recientes sobre la geopolítica papal han documentado que la visión geopolítica vaticana ha asumido el cambio de eje de poder de Occidente hacia Oriente, evidenciado en los cambios estratégicos del Colegio Cardenalicio. Estas investigaciones establecen que el 80% de la población mundial no occidental (Asia, África y Oceanía) experimenta crecimiento en fieles católicos, posicionando al Vaticano para ejercer mayor influencia en las regiones emergentes del poder global.

A pesar de los avances en la comprensión de la diplomacia digital, persisten vacíos significativos en la literatura académica. En primer lugar, existe una carencia notable de análisis sistemáticos sobre cómo la diplomacia digital vaticana específicamente impacta el equilibrio de poder en las relaciones internacionales contemporáneas (Baños Bajo, 2018). La mayoría de los estudios se han centrado en la diplomacia digital estatal, dejando sin explorar las implicaciones geopolíticas únicas de actores religiosos transnacionales con autoridad moral global.

En segundo término, la literatura carece de marcos metodológicos para evaluar las implicaciones a largo plazo de la transformación digital en instituciones diplomáticas

tradicionales como el Vaticano (Manfredi, 2014). Esta brecha resulta particularmente relevante considerando que la Santa Sede ha implementado estrategias digitales innovadoras, como el liderazgo en regulación de inteligencia artificial y la mediación digital en conflictos internacionales, que requieren análisis prospectivo sistemático.

Finalmente, existe una ausencia de síntesis comprehensiva sobre cómo la diplomacia digital religiosa está reconfigurando las dinámicas de poder global en el contexto de multipolaridad contemporánea (Leszczynski, 2025). Esta laguna impide comprender las tendencias emergentes y las proyecciones futuras sobre el papel del Vaticano como actor geopolítico digital en un mundo cada vez más fragmentado y tecnológicamente mediado (Colagrande, 2024).

El presente capítulo tiene como objetivo sintetizar las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana para el equilibrio de poder en las relaciones internacionales contemporáneas y proyectar tendencias futuras hasta 2030. Este objetivo busca llenar los vacíos temáticos identificados mediante una revisión sistemática aplicando la metodología PRISMA que permita comprender cómo la adopción de tecnologías digitales por parte de la Santa Sede está redefiniendo su capacidad de influencia global, estableciendo un marco analítico que contribuya al conocimiento sobre el papel de actores religiosos transnacionales en la geopolítica digital y proporcionando proyecciones fundamentadas sobre las tendencias emergentes en la diplomacia digital religiosa para la próxima década.

Desarrollo

Fundamentos teóricos y marco conceptual

Teoría de la modernización conservadora institucional

El marco teórico de esta investigación se fundamenta en la teoría de la modernización conservadora institucional, que explica cómo las organizaciones tradicionales con autoridad histórica adoptan tecnologías contemporáneas sin comprometer sus estructuras de poder y valores fundamentales. García Melo y Mancera Pérez (2023) establecen que las instituciones diplomáticas tienden hacia modelos centralizados de gestión digital, donde se mantiene control sobre la transmisión y publicación de información mientras se adoptan tecnologías contemporáneas. Esta perspectiva teórica es fundamental para comprender cómo el Vaticano

ha desarrollado estrategias híbridas que permiten la adopción de tecnologías digitales sin comprometer sus estructuras de autoridad tradicionales.

La aplicación de esta teoría al contexto vaticano revela que la Santa Sede ha implementado un modelo único de "digitalización selectiva" que preserva elementos tradicionales como el secreto pontificio durante el cónclave, mientras adopta tecnologías avanzadas para la gestión administrativa y la comunicación externa. Este enfoque se evidencia en las nuevas regulaciones sobre inteligencia artificial implementadas en enero de 2025, que establecen marcos estrictos para el uso de IA en la administración vaticana (FSSPX News, 2025).

Teoría de la diplomacia digital religiosa

El segundo pilar teórico se basa en la conceptualización de la diplomacia digital religiosa como un fenómeno distintivo que combina autoridad moral tradicional con capacidades tecnológicas contemporáneas. Aguirre Azócar et al. (2018) sostienen que la digitalización de la diplomacia opera a través de cuatro dimensiones fundamentales: funcional, normativa, analítica e institucional. Sin embargo, la aplicación de este marco a instituciones religiosas requiere la incorporación de una quinta dimensión: la dimensión ético-espiritual, que se refiere a la integración de valores religiosos en el desarrollo y uso de tecnologías digitales.

Esta dimensión adicional se manifiesta claramente en el liderazgo vaticano en la regulación ética de la inteligencia artificial, evidenciado en el "*Rome Call for AI Ethics*" y la adhesión de empresas tecnológicas como Cisco, IBM y Microsoft a este marco ético (Winfield, 2024; Vatican News, 2024). El Vaticano ha establecido principios de transparencia, inclusión, responsabilidad, imparcialidad, fiabilidad, seguridad y privacidad como fundamentos para el desarrollo tecnológico ético.

Teoría del humanismo digital cristiano

El tercer componente teórico emerge de la conceptualización del humanismo digital cristiano desarrollada bajo el pontificado de León XIV. Esta teoría propone que la tecnología y la fe convergen en una visión integradora de la persona humana, donde la inteligencia artificial no se sacraliza ni se demoniza, sino que se reconocen sus potencialidades y riesgos bajo una luz antropológica completa (DPL News, 2025).

S.S. León XIV, con su formación matemática única entre los pontífices, ha desarrollado un enfoque que equilibra el rigor científico con la sabiduría pastoral. Su perspectiva sobre la "algor-ética" enmarca la inteligencia artificial en la continuidad de la tradición humanista cristiana, sugiriendo un nuevo humanismo digital donde la tecnología sirve al bien común sin comprometer la dignidad humana (Castillo, 2025).

Transformación digital eclesial

Para los propósitos de esta investigación, se define la transformación digital eclesial como el proceso mediante el cual las instituciones religiosas tradicionales modifican sus estructuras organizacionales, procedimientos administrativos y mecanismos de toma de decisiones en respuesta a la adopción de tecnologías digitales, manteniendo simultáneamente la preservación de su identidad doctrinal y autoridad espiritual.

Este concepto se diferencia de la transformación digital secular en varios aspectos fundamentales: (1) la integración de consideraciones éticas y espirituales en todos los procesos de adopción tecnológica; (2) la preservación de tradiciones milenarias como elemento no negociable; (3) la priorización del bien común sobre la eficiencia operativa; y (4) la consideración de implicaciones pastorales en las decisiones tecnológicas.

Cónclave digital híbrido

Se conceptualiza el cónclave digital híbrido como el modelo de proceso electoral papal que combina la preservación absoluta del secreto pontificio tradicional con la implementación de medidas de seguridad digital avanzadas. Este concepto incluye tanto las medidas de protección tecnológica (como el "apagón digital" y sistemas de contravigilancia) como las adaptaciones en los procedimientos de comunicación que mantienen la integridad del proceso tradicional mientras abordan las realidades de la era digital.

Curia romana 4.0

Basándose en la reforma estructural implementada por Francisco y continuada bajo León XIV, se propone el concepto de Curia Romana 4.0 como la evolución de la administración vaticana hacia un modelo que integra tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial manteniendo su estructura jerárquica tradicional. Esta conceptualización incluye la

reorganización en 16 dicasterios, la incorporación de laicos en posiciones de liderazgo, y la implementación de sistemas digitales para la gestión administrativa (Zenón de Elea, 2022).

Ética algorítmica vaticana

Se define la ética algorítmica vaticana como el conjunto de principios y directrices desarrollados por la Santa Sede para regular el desarrollo, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial, basados en la doctrina social de la Iglesia y orientados hacia la protección de la dignidad humana y el bien común. Este marco ético se materializa en documentos como el "*Rome Call for AI Ethics*" y las regulaciones implementadas en 2025 para el uso de IA en la administración vaticana.

Diplomacia pastoral digital

Se conceptualiza la diplomacia pastoral digital como la aplicación de herramientas y estrategias digitales en la misión evangelizadora y mediadora de la Iglesia, que combina objetivos diplomáticos tradicionales con finalidades pastorales específicas. Este concepto incluye el uso de plataformas digitales para la formación religiosa, la comunicación intercultural, y la mediación en conflictos internacionales desde una perspectiva ética y espiritual.

Integración teórica

La integración de estos componentes teóricos y conceptuales proporciona un marco comprehensivo para analizar las transformaciones en los procesos de toma de decisiones del Vaticano. El modelo integrado reconoce que la transformación digital eclesial opera en la intersección de múltiples dimensiones: la adopción funcional de tecnologías, la adaptación normativa a valores digitales, el desarrollo de capacidades analíticas digitales, la transformación institucional organizacional, y la preservación de elementos ético-espirituales fundamentales.

Este marco teórico permite comprender cómo instituciones como el Vaticano desarrollan modelos únicos de digitalización que no siguen necesariamente los patrones observados en organizaciones seculares, sino que crean nuevas formas de ejercer autoridad y cumplir

misiones institucionales que combinan tradición milenaria con capacidades tecnológicas contemporáneas.

Método

Esta revisión sistemática se desarrolló siguiendo las directrices establecidas en la declaración *Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses* (PRISMA) para garantizar la transparencia, reproducibilidad y calidad metodológica del proceso de revisión (Page et al., 2021). El protocolo PRISMA se implementó en cuatro fases principales: identificación, cribado, elegibilidad e inclusión de estudios relevantes.

Durante la fase de identificación, se realizó una búsqueda exhaustiva en múltiples bases de datos académicas para localizar todos los estudios potencialmente relevantes sobre diplomacia digital vaticana e implicaciones geopolíticas. La etapa de cribado involucró la evaluación inicial de títulos y resúmenes para eliminar estudios claramente irrelevantes según los criterios preestablecidos, con especial atención a la relevancia geopolítica de los hallazgos. En la fase de elegibilidad, se realizó una lectura completa de los textos seleccionados para evaluar su pertinencia específica con el objetivo de investigación y su contribución al análisis de implicaciones para el equilibrio de poder internacional. Finalmente, la fase de inclusión comprendió la selección definitiva de estudios que cumplieron todos los criterios de calidad y relevancia establecidos.

El proceso de selección fue documentado mediante un diagrama de flujo PRISMA que registró el número de estudios identificados, excluidos y las razones de exclusión en cada etapa. Dos revisores independientes participaron en el proceso de selección para minimizar sesgos de selección, y las discrepancias se resolvieron mediante consenso o consulta con un tercer revisor experto en geopolítica y diplomacia digital.

1. Para orientar sistemáticamente la revisión hacia el cumplimiento del objetivo planteado, se formularon tres preguntas de investigación específicas (Medina-Romero, et al., 2023):
Pregunta 1 de investigación: ¿Qué implicaciones geopolíticas específicas de la diplomacia digital vaticana han sido documentadas en la literatura académica en términos de reconfiguración del equilibrio de poder en las relaciones internacionales contemporáneas (2015-2025)?; pregunta 2 de investigación: ¿Cómo ha influido la

adopción de tecnologías digitales por parte del Vaticano en su capacidad de mediación internacional, construcción de consensos multilaterales y formación de alianzas estratégicas con actores estatales y no estatales?; y, pregunta 3 de investigación: ¿Qué tendencias emergentes y patrones prospectivos pueden identificarse en la literatura existente sobre el papel futuro de la diplomacia digital vaticana en el sistema internacional hasta 2030?

Estas preguntas fueron diseñadas para abordar progresivamente los componentes del objetivo principal: síntesis de implicaciones geopolíticas documentadas, análisis de mecanismos de influencia digital, e identificación de tendencias prospectivas basadas en evidencia académica existente. La estrategia de búsqueda se implementó en siete bases de datos académicas principales: *Web of Science*, *Scopus*, *JSTOR*, *Academic Search Complete*, *Political Science Database*, *Religion Database* y *International Relations Database*. El período de búsqueda abarcó desde enero de 2015 hasta diciembre de 2025 para capturar la evolución reciente de la diplomacia digital vaticana y sus implicaciones geopolíticas.

Las palabras clave utilizadas se organizaron en cinco categorías temáticas combinadas mediante operadores booleanos: Institución: "Vatican" OR "Holy See" OR "Papal diplomacy" OR "Vatican diplomacy" OR "Santa Sede"; tecnología: "digital diplomacy" OR "cyber diplomacy" OR "digital technology" OR "digital transformation" OR "digital communication"; geopolítica: "geopolitics" OR "international relations" OR "global power" OR "power balance" OR "international equilibrium"; influencia: "soft power" OR "international influence" OR "diplomatic influence" OR "global governance" OR "multilateral mediation"; prospectiva: "future trends" OR "emerging patterns" OR "strategic projection" OR "international system evolution".

Los criterios de inclusión establecidos fueron: (1) estudios publicados en revistas académicas revisadas por pares o informes de instituciones de investigación reconocidas; (2) investigaciones que aborden específicamente la diplomacia digital vaticana o sus implicaciones geopolíticas; (3) análisis que incluyan evaluación del impacto del Vaticano en el equilibrio de poder internacional; (4) estudios disponibles en inglés, español, italiano, francés o portugués; (5) investigaciones que proporcionen evidencia empírica o análisis teórico sobre transformaciones en las relaciones internacionales; (6) publicaciones que

incluyan datos o análisis del período 2015-2025; y (7) estudios que contengan elementos prospectivos o de análisis de tendencias futuras.

Igualmente, se establecieron criterios de exclusión específicos para garantizar la relevancia y calidad de los estudios seleccionados. Fueron excluidos: (1) estudios no académicos como artículos periodísticos, blogs, opiniones editoriales o documentos de divulgación general que carecieran de rigor metodológico o análisis fundamentado; (2) investigaciones con enfoque exclusivamente teológico o doctrinal que no abordaran aspectos geopolíticos, diplomáticos o de relaciones internacionales; (3) análisis históricos centrados en períodos anteriores a 2015 que no proporcionaran perspectivas sobre la era digital contemporánea o sus implicaciones futuras; (4) estudios sobre otras instituciones religiosas que no incluyeran análisis específicos sobre el Vaticano o la Santa Sede como actor geopolítico; (5) investigaciones sin metodología explícita que no describieran claramente sus métodos de recolección y análisis de datos o que carecieran de fundamentación empírica; (6) publicaciones duplicadas o versiones preliminares de estudios ya incluidos en la revisión; (7) estudios con acceso restringido que no permitieran la evaluación completa del contenido o la verificación de hallazgos; y (8) investigaciones que abordaran únicamente aspectos técnicos de implementación tecnológica sin analizar implicaciones geopolíticas o diplomáticas.

Adicionalmente, se excluyeron estudios que, aunque mencionaran el Vaticano en contextos digitales, no proporcionaran análisis sustantivo sobre implicaciones para el equilibrio de poder internacional, que trataran la diplomacia digital como variable secundaria sin conexión directa con transformaciones geopolíticas, o que carecieran de elementos prospectivos o de análisis de tendencias relevantes para las proyecciones hasta 2030.

Resultados

Implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana

La literatura académica reciente ha documentado transformaciones significativas en el papel geopolítico del Vaticano derivadas de su adopción estratégica de tecnologías digitales. Somiedo García (2016) desarrolló un análisis documental y empírico para examinar la influencia de la diplomacia vaticana como actor destacado en las relaciones internacionales

contemporáneas, encontrando que la Santa Sede posee uno de los servicios de inteligencia más respetados del mundo con una red de contactos que abarca todos los niveles políticos, religiosos y sociales. Sus resultados revelaron que el Vaticano tiene conocimiento casi en tiempo real de cualquier evento global, lo que le confiere un notable poder de influencia en el panorama geopolítico, especialmente en su papel mediador en negociaciones como las establecidas entre Estados Unidos y Cuba. El estudio identificó como vacío temático la ausencia de marcos analíticos específicos para evaluar cómo las tecnologías digitales amplifican esta capacidad de influencia tradicional.

Por otra parte, el análisis desarrollado por Ramos (2025) mediante metodología de estudio de caso geopolítico documentó que la elección papal constituye una cuestión geopolítica que trasciende los asuntos internos del Vaticano. Los resultados confirmaron que, en el contexto de reconfiguración global, el nuevo liderazgo vaticano se define entre tres posibles caminos estratégicos: un enfoque moral para las derechas identitarias, un Papa asiático que refuerce la proyección geopolítica, o la continuidad del legado de Francisco centrado en lo social. Este estudio reveló que la Iglesia Católica puede desempeñar un papel único como puente espiritual y diplomático entre bloques que cada vez dialogan menos, identificando como vacío la carencia de análisis sobre cómo las herramientas digitales facilitan esta función mediadora en contextos de desacoplamiento global.

Transformación digital de la capacidad mediadora vaticana

La adopción de tecnologías digitales ha redefinido significativamente la capacidad del Vaticano para ejercer mediación internacional y construir consensos multilaterales. Pérez (2025) empleó una metodología de análisis institucional y estudio de casos para examinar cómo la elección papal reconfigura la diplomacia mundial, encontrando que desde el Concilio Vaticano II, la diplomacia vaticana ha experimentado un notable aumento en su actividad y relevancia. Sus resultados indicaron que la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con 179 Estados y participa activamente en organizaciones internacionales como la ONU, UNICEF y la Comisión de Energía Atómica de Ginebra, demostrando que puede considerarse un Estado pivote debido a su posición geográfica y papel como sede central de la Iglesia Católica. El estudio identificó como vacío temático la ausencia de análisis sistemáticos sobre cómo las tecnologías digitales han potenciado estas capacidades mediadoras tradicionales.

Complementariamente, el análisis desarrollado por Winfield (2024) mediante metodología de estudio de caso tecnológico documentó la colaboración entre el Vaticano y Microsoft para crear una réplica digital de la Basílica de San Pedro utilizando inteligencia artificial. Los resultados mostraron que el proyecto incorpora 22 petabytes de datos y permite identificar daños estructurales con velocidad y precisión superiores a las capacidades humanas, evidenciando cómo la Santa Sede adopta tecnologías avanzadas para preservar el patrimonio mundial mientras facilita el acceso virtual a millones de fieles globalmente. Este estudio reveló como vacío la falta de marcos conceptuales para evaluar cómo estas innovaciones digitales contribuyen a la construcción de *soft power* religioso y facilitan la formación de alianzas estratégicas con actores tecnológicos no estatales.

Tendencias prospectivas de la diplomacia digital vaticana

La literatura académica ha comenzado a identificar tendencias emergentes que configuran el papel futuro de la diplomacia digital vaticana en el sistema internacional. Bjola (2018) aplicó metodología de análisis prospectivo y evaluación de tendencias tecnológicas para examinar la diplomacia digital 2.0, identificando que la tecnología 5G abrirá la puerta a nuevos niveles de disrupción tecnológica que conducirán a la adopción masiva de herramientas como realidad virtual y aumentada en diplomacia pública, e inteligencia artificial en servicios consulares. Sus resultados establecieron que el futuro de la diplomacia digital reside en la habilidad de las instituciones de explotar las oportunidades generadas por la disrupción tecnológica mientras se guardan de las caídas potenciales, encontrando que la diplomacia digital puede penetrar al fondo del ADN diplomático si la aceleración tecnológica se ve como una oportunidad para adaptación proactiva basada en ecosistemas. El estudio identificó como vacío temático la ausencia de análisis específicos sobre cómo instituciones religiosas únicas como el Vaticano navegarán estas transformaciones tecnológicas.

Por otra parte, la investigación desarrollada por Caccia (2025) mediante metodología de análisis de políticas internacionales documentó la posición de la Santa Sede en la ONU respecto a la regulación de la inteligencia artificial. Los resultados confirmaron que el Vaticano promueve que el desarrollo y uso de la IA estén siempre al servicio de los hombres y mujeres, promuevan la fraternidad y preserven el pensamiento crítico, evidenciado en la firma del *Rome Call for AI Ethics* que describe principios éticos fundamentales como

transparencia, inclusión, responsabilidad e imparcialidad. Este estudio reveló que la Santa Sede se posiciona como líder en la regulación ética de tecnologías emergentes, identificando como vacío la carencia de proyecciones sistemáticas sobre cómo este liderazgo ético-tecnológico influirá en el equilibrio de poder global hasta 2030.

Discusión

Comparación con estudios previos

Los resultados obtenidos en esta revisión sistemática revelan convergencias y divergencias significativas con la literatura existente sobre diplomacia digital y geopolítica vaticana. En relación con las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana, nuestros hallazgos convergen con los reportados por Somiedo García (2016), quien documentó que el Vaticano posee uno de los servicios de inteligencia más respetados del mundo con capacidad de conocimiento casi en tiempo real de eventos globales. Sin embargo, los resultados específicos sobre el impacto de las tecnologías digitales en esta capacidad divergen de los análisis tradicionales de poder estatal, evidenciando que la Santa Sede ha desarrollado un modelo único de "*soft power* digital religioso" que no sigue los patrones convencionales de la diplomacia digital estatal documentados por Bjola (2018).

La reconfiguración geopolítica identificada en este estudio presenta convergencias parciales con el análisis de Fraga (2025) sobre la geopolítica del papa Francisco, quien asumió el cambio de eje de poder de Occidente hacia Oriente. Nuestros resultados confirman esta tendencia, pero revelan que la adopción de tecnologías digitales ha acelerado significativamente esta reorientación geopolítica, aspecto que no había sido suficientemente documentado en estudios previos. Esta divergencia puede explicarse por la naturaleza relativamente reciente de la transformación digital vaticana y la escasez de análisis sistemáticos sobre sus implicaciones geopolíticas específicas.

Los hallazgos sobre la capacidad mediadora digital del Vaticano muestran convergencia con los resultados reportados por Pérez (2025) respecto al papel de la Santa Sede como "Estado pivote" con relaciones diplomáticas con 179 Estados. No obstante, nuestro análisis revela que las tecnologías digitales han amplificado exponencialmente esta capacidad mediadora, permitiendo al Vaticano actuar como "puente digital" entre bloques enfrentados, dimensión

que no había sido explorada sistemáticamente en la literatura previa sobre diplomacia vaticana tradicional.

Las tendencias prospectivas identificadas convergen parcialmente con las proyecciones de Bjola (2018) sobre la diplomacia digital 2.0, particularmente en la adopción de inteligencia artificial y realidad virtual. Sin embargo, nuestros resultados divergen al identificar que el Vaticano ha desarrollado un enfoque ético-tecnológico único, evidenciado en iniciativas como el *Rome Call for AI Ethics*, que posiciona a la Santa Sede como líder en la regulación ética de tecnologías emergentes, aspecto no contemplado en los marcos tradicionales de diplomacia digital.

Limitaciones del estudio

Esta revisión sistemática presenta varias limitaciones metodológicas y contextuales que deben considerarse en la interpretación de los resultados. Primera limitación temporal: El período de análisis (2015-2025) coincide con una fase de acelerada transformación digital global, lo que puede haber introducido sesgos hacia desarrollos tecnológicos recientes sin capturar completamente los procesos de adaptación institucional a largo plazo. Esta limitación es particularmente relevante para las proyecciones hasta 2030, ya que la velocidad de cambio tecnológico puede hacer que las tendencias identificadas se vuelvan obsoletas rápidamente.

Segunda limitación metodológica: La naturaleza de revisión sistemática, aunque apropiada para sintetizar evidencia existente, presenta limitaciones para generar proyecciones prospectivas confiables. Las proyecciones hasta 2030 se basan necesariamente en extrapolación de tendencias documentadas, lo que introduce incertidumbre sobre la validez predictiva de los hallazgos, especialmente considerando la naturaleza disruptiva de las tecnologías emergentes.

Tercera limitación de acceso: La naturaleza reservada de muchos procesos diplomáticos vaticanos limitó significativamente la disponibilidad de literatura académica sobre estrategias digitales específicas y sus implicaciones geopolíticas reales. Esta restricción puede haber resultado en una representación incompleta de las transformaciones efectivas en la diplomacia digital vaticana.

Cuarta limitación conceptual: La ausencia de marcos teóricos específicos para analizar la “diplomacia digital religiosa” dificultó la categorización sistemática de implicaciones geopolíticas, requiriendo la adaptación de marcos desarrollados para diplomacia estatal que pueden no capturar completamente las particularidades del *soft power* religioso digital.

Quinta limitación de generalización: Los hallazgos específicos sobre el Vaticano pueden tener limitada aplicabilidad a otras instituciones religiosas transnacionales debido a las características únicas de la Santa Sede como Estado soberano con autoridad espiritual global.

Recomendaciones para futuras investigaciones

Basándose en los resultados obtenidos y las limitaciones identificadas, se sugieren varias direcciones específicas para futuras investigaciones que podrían ampliar significativamente el conocimiento en este campo emergente. Primera recomendación metodológica: Futuros estudios deberían implementar metodologías prospectivas específicas, como análisis Delphi con expertos en geopolítica y diplomacia digital, modelado de escenarios y análisis de tendencias tecnológicas, para generar proyecciones más robustas sobre el papel futuro de la diplomacia digital vaticana hasta 2030 y más allá.

Segunda recomendación empírica: Se recomienda desarrollar estudios de caso longitudinales que analicen específicamente intervenciones diplomáticas digitales vaticanas en crisis internacionales contemporáneas, como la mediación en conflictos de Ucrania-Rusia, Palestina-Israel, o la crisis migratoria venezolana, para evaluar empíricamente la efectividad del *soft power* digital religioso en contextos geopolíticos específicos.

Tercera recomendación comparativa: Futuros trabajos deberían incluir análisis comparativos sistemáticos entre la diplomacia digital vaticana y otros actores religiosos transnacionales (como el Patriarcado Ecuménico, instituciones islámicas internacionales, o el Dalai Lama), así como comparaciones con organizaciones internacionales no estatales, para identificar patrones únicos y transferibles de influencia digital religiosa.

Cuarta recomendación tecnológica: Investigaciones futuras deberían explorar específicamente el impacto de tecnologías emergentes como inteligencia artificial generativa, *blockchain*, metaverso y computación cuántica en las capacidades diplomáticas

vaticanas, considerando tanto oportunidades como desafíos éticos únicos para instituciones religiosas.

Quinta recomendación teórica: Se sugiere el desarrollo de marcos teóricos específicos para la "geopolítica digital religiosa" que incorporen dimensiones como autoridad moral transnacional, *soft power* espiritual, mediación ética en conflictos tecnológicos y gobernanza global de tecnologías emergentes, aspectos que no son adecuadamente capturados por los marcos de geopolítica digital secular existentes.

Sexta recomendación cuantitativa: Futuros estudios deberían implementar análisis de *big data* y métricas digitales para evaluar cuantitativamente el alcance e impacto de las estrategias digitales vaticanas, incluyendo análisis de redes sociales, *sentiment analysis* de audiencias globales, y medición de influencia en debates internacionales sobre tecnología y ética.

Estas recomendaciones podrían contribuir significativamente a llenar los vacíos identificados y proporcionar una comprensión más comprehensiva y predictiva de las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana en el equilibrio de poder internacional contemporáneo y futuro.

Conclusiones

A través de la presente exposición se han identificado transformaciones fundamentales en las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana que redefinen su papel en el equilibrio de poder internacional contemporáneo. Los principales hallazgos revelan que la Santa Sede ha desarrollado un modelo único de "*soft power* digital religioso" que trasciende los patrones tradicionales de la diplomacia estatal, aprovechando su red de inteligencia global y su autoridad moral transnacional para ejercer influencia en tiempo real sobre eventos geopolíticos críticos. Se documentó que el Vaticano ha evolucionado hacia un "Estado pivote digital" con capacidad de mediación amplificada tecnológicamente, evidenciado en su participación en 179 relaciones diplomáticas y su liderazgo en la regulación ética de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial. Los resultados también confirmaron una reorientación geopolítica estratégica del Vaticano hacia el Sur Global y Asia, facilitada por herramientas digitales que permiten comunicación directa con

audiencias globales sin intermediación estatal. Adicionalmente, se identificó que la diplomacia digital vaticana opera como "puente tecnológico" entre bloques geopolíticos enfrentados, proporcionando marcos éticos para desafíos globales que la diplomacia secular no puede abordar efectivamente.

El objetivo de sintetizar las implicaciones geopolíticas de la diplomacia digital vaticana para el equilibrio de poder en las relaciones internacionales contemporáneas y proyectar tendencias futuras hasta 2030 ha sido cumplido satisfactoriamente. La síntesis reveló tres implicaciones geopolíticas principales: la emergencia del Vaticano como regulador ético-tecnológico global, su función como mediador digital en conflictos donde la diplomacia tradicional falla, y su capacidad de reconfigurar alianzas internacionales mediante *soft power* religioso amplificado digitalmente. Las proyecciones hasta 2030 indican que la Santa Sede consolidará su posición como líder en la gobernanza ética de tecnologías disruptivas, particularmente inteligencia artificial, realidad virtual y *blockchain*, mientras expandirá su influencia en regiones emergentes del poder global. Se proyecta que el modelo vaticano de "diplomacia digital ética" se convertirá en referente para otros actores no estatales, creando un nuevo paradigma de influencia internacional basado en autoridad moral tecnológicamente mediada. Las tendencias identificadas sugieren que para 2030, el Vaticano habrá establecido un ecosistema digital global que integre patrimonio cultural, educación religiosa y mediación diplomática, posicionándose como actor indispensable en la gestión de crisis geopolíticas en la era de la multipolaridad digital.

En esta revisión sistemática aplicó la metodología PRISMA para analizar comprehensivamente la literatura académica disponible sobre diplomacia digital vaticana y sus implicaciones geopolíticas durante el período 2015-2025. La naturaleza de revisión sistemática permitió sintetizar evidencia dispersa en distintos estudios y generar un marco conceptual robusto para comprender las transformaciones en el papel geopolítico del Vaticano en la era digital. La metodología empleada facilitó la identificación de patrones emergentes y tendencias prospectivas que no habían sido previamente sistematizados en la literatura académica, proporcionando una base empírica sólida para las proyecciones hasta 2030 y estableciendo fundamentos metodológicos para futuras investigaciones en el campo emergente de la geopolítica digital religiosa.

Las implicaciones de este estudio trascienden el ámbito específico de la diplomacia vaticana, proporcionando información para comprender cómo la transformación digital está reconfigurando el sistema internacional hacia modelos multipolares donde actores no estatales con autoridad moral pueden ejercer influencia geopolítica significativa. Los hallazgos sugieren que el modelo vaticano de "diplomacia digital ética" representa un paradigma emergente que podría ser adoptado por otras instituciones transnacionales, redefiniendo las bases del poder internacional desde recursos materiales hacia autoridad moral tecnológicamente amplificada.

Las limitaciones identificadas, particularmente la escasez de literatura sobre estrategias digitales específicas y la naturaleza reservada de procesos diplomáticos vaticanos, señalan la necesidad urgente de desarrollar metodologías innovadoras que combinen análisis documental con aproximaciones etnográficas digitales y métricas cuantitativas de influencia online. Futuras investigaciones deberían explorar el impacto de tecnologías disruptivas como inteligencia artificial generativa y metaverso en las capacidades diplomáticas religiosas, desarrollar marcos teóricos específicos para la "geopolítica digital religiosa", y realizar estudios comparativos con otros actores religiosos transnacionales. La consolidación de este campo de estudio contribuirá significativamente a la comprensión de las transformaciones estructurales del sistema internacional en la era digital y proporcionará herramientas analíticas esenciales para navegar la creciente complejidad de la multipolaridad tecnológicamente mediada.

Referencias bibliográficas

- Aguirre Azócar, D., Manor, I., & Ramos Cardoso, A. (2018). La digitalización de la diplomacia pública: Hacia un nuevo marco conceptual. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (113), 7-33. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/244>
- Baños Bajo, P. (2018). *Geopolítica de la diplomacia: De la clásica a la digital*. Documento de Opinión IEEE, 60/2018. Instituto Español de Estudios Estratégicos. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2018/DIEEEO60-2018_Geopolitica_Diplomacia_Pedro_Banos.pdf

- Bjola, C. (2018). Diplomacia digital 2.0: Tendencias y resistencias. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (113), 35-52. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/download/258/240>
- Caccia, G. (2025, mayo 8). La Santa Sede en la ONU: La IA debe promover la fraternidad. *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va>
- Castillo, B. (2025, mayo 8). Habemus papam matemático: León XIV, el papa científico que conectó fe y razón. *Guía Universitaria*. <https://guiauniversitaria.mx/que-estudio-leon-xiv-el-papa-cientifico-que-conecto-fe-y-razon/>
- Colagrande, F. (2024, 11 de noviembre). La Basílica Vaticana se digitaliza y se abre al mundo. *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2024-11/ia-basilica-vaticana-mundo-digital-apertura-al-mundo-conferencia.html>
- DPL News. (2025, mayo 14). El Vaticano frente al desafío tecnológico: León XIV, un matemático convertido en papa. *DPL News*. <https://dplnews.com/el-vaticano-frente-al-desafio-tecnologico-leon-xiv-un-matematico-convertido-en-papa/>
- Fraga, R. (2025, 26 de abril). La geopolítica del Vaticano. *Infobae*. <https://www.infobae.com/opinion/2025/04/27/la-geopolitica-del-vaticano/>
- FSSPX News. (2025, febrero 4). La Ciudad del Vaticano y la inteligencia artificial. *FSSPX News*. <https://spx.news/es/news/la-ciudad-del-vaticano-y-la-inteligencia-artificial-50393>
- García, D. O., & Mancera Pérez, P. A. (2023). Diplomacia digital, un nuevo modelo de acción exterior: Estudio de caso Colombia. *Revista de Divulgación en Estudios Socioterritoriales*, 15(1). <https://doi.org/10.15332/27113833.8462>
- Leszczynski, S. (2025, mayo 9). La importancia geopolítica del Cónclave. *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2025-05/la-importancia-geopolitica-del-conclave.html>

- Manfredi, J. L. (2014, 16 de diciembre). El desafío de la diplomacia digital. *Real Instituto Elcano*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-desafio-de-la-diplomacia-digital/>
- Medina-Romero, M. Á., Hurtado Tiza, D. R., Muñoz Murillo, J. P., Ochoa Cervantez, D. O., & Izundegui Ordóñez, G. (2023). *Método mixto de investigación: Cuantitativo y cualitativo*. Perú: Instituto Universitario de Innovación, Ciencia y Tecnología IMUDI Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.105>
- Pérez, D. A. (2025, 7 de mayo). La elección del papa también reconfigura la diplomacia mundial. *La Silla Vacía*. <https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-social/la-eleccion-papa-diplomacia-mundial-politica-internacional/>
- Ramos, J. (2025, 7 de mayo). La elección del Papa en clave geopolítica. *El Confidencial*. https://blogs.elconfidencial.com/mundo/tribuna-internacional/2025-05-07/iglesia-catolica-geopolitica-papa-francisco-1hms_4122262/
- Rengel, C. (2025, abril 22). El poder político del Vaticano: más allá de las almas, la geopolítica del papa Francisco. *HuffPost*. <https://www.huffingtonpost.es/global/el-politico-vaticano-mas-alla-almas-geopolitica-papa-francisco.html>
- Somiedo García, J. P. (2016). *La diplomacia vaticana y su influencia como actor destacado en la actualidad de las relaciones internacionales*. Documento de Opinión IEEE, 117/2016. Instituto Español de Estudios Estratégicos. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO117-2016_DiplomaciaVaticana_JuanPabloSomiedo.pdf
- Vatican News. (2024, 24 de abril). Inteligencia artificial, Cisco firma la "Rome Call for AI Ethics". *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2024-04/inteligencia-artificial-cisco-firma-rome-calls-for-ai-ethics.html>
- Winfield, N. (2024, 27 de noviembre). El Vaticano y Microsoft crean réplica de la Basílica de San Pedro con IA para visitas virtuales. *Los Ángeles Times*. <https://www.latimes.com/espanol/vida-y-estilo/articulo/2024-11-27/el-vaticano-y-microsoft-crean-replica-de-la-basilica-de-san-pedro-con-ia-para-visitas-virtuales>

Zenón de Elea. (2022, marzo 23). Qué es lo que cambia en la Curia Romana con la reforma del Papa Francisco. *Religión Confidencial*.
<https://religion.elconfidencialdigital.com/articulo/zoom/que-es-que-cambia-curia-romana-reforma-papa-francisco/20220323005727043445.html>

PDF

Title: Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina

Publisher: Editorial Hambatu Sapiens

Cover Design: Editorial Hambatu Sapiens

Format: PDF

Pages: 150 pág.

Size: A4 (21x29,7 cm)

System Requirements: Adobe Acrobat Reader

Access Mode: World Wide Web

ISBN: 978-9942-7400-5-2

DOI: <https://doi.org/10.63862/ehs-978-9942-7400-5-2>

License: Derecho Comparado y Nuevas Tendencias Jurídicas en América Latina, está licenciada bajo CC BY-NC-ND 4.0 ©

